

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO**

**WT/DS136/R**  
31 de marzo de 2000

(00-1257)

---

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEY ANTIDUMPING DE 1916**



.....  
**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. ELEMENTOS DE HECHO .....</b>	<b>2</b>
A. DESCRIPCIÓN DE LA .....	TD 0.1 LA

	<u>Página</u>
iv) <i>Acciones antimonopolio Zenith Radio Corp. v. Matsushita Electric Industrial Co. e In re Japanese Electronic Products</i> .....	53
v) <i>Helmac Products Corp. v. Roth (Plastics) Corp.</i> .....	63
vi) <i>Geneva Steel Corp. v. Ranger Steel Supply Corp. y Wheeling-Pittsburgh v. Mitsui &amp; Co.</i> .....	65
E. VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994.....	68
1. <b>Argumentos de carácter general</b> .....	<b>68</b>
2. <b>El texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el contexto pertinente</b> .....	<b>70</b>
3. <b>La historia de la negociación</b> .....	<b>72</b>
4. <b>La pertinencia del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping</b> .....	<b>75</b>
5. <b>La interpretación de la nota de pie de página al párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping</b> .....	<b>80</b>
F. VIOLACIONES DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ARTÍCULO 1, LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 2, LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 Y EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 5 DEL AA	....ARTÍCULO 5 DEL GATT DE 1994 / 19-0-0-14.25-1-AR

6Tf 0

	<u>Página</u>
<b>3. Relación con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.....</b>	<b>112</b>
<b>IV. COMUNICACIONES DE TERCEROS.....</b>	<b>113</b>
A. INDIA .....	113
B. JAPÓN.....	116
C. MÉXICO.....	117
<b>V. EXAMEN INTERMEDIO .....</b>	<b>120</b>
A. INTRODUCCIÓN .....	120
B. OBSERVACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	121
C. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	123
<b>VI. CONSTATAACIONES.....</b>	<b>129</b>
A. HECHOS QUE HAN DADO ORIGEN A LA PRESENTE DIFERENCIA Y CUESTIONES QUE DEBE ABORDAR EL GRUPO ESPECIAL.....	129
1. Hechos que han dado origen a la presente diferencia.....	129
2. Cuestiones que debe abordar el Grupo Especial.....	131
B. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO .....	134
1. Solicitud de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos .....	134
2. Solicitud de ampliación de sus derechos en calidad de tercero presentada por el Japón.....	136
3. Carga de la prueba.....	138
C. CUESTIONES PRELIMINARES.....	138
1. Contexto en que el Grupo Especial debe examinar la Ley de 1916 .....	138
a) Cuestión sometida al Grupo Especial.....	138
b) Forma en que el Grupo Especial debe considerar el texto de la Ley de 1916, el contexto de su promulgación, la jurisprudencia relativa a ella y otros elementos pertinentes de información.....	139
i) <i>Argumentos de las partes y enfoque del Grupo Especial.....</i>	<i>139</i>
ii) <i>Examen por los grupos especiales de la legislación interna en general.....</i>	<i>141</i>
iii) <i>Consideración de la jurisprudencia relativa a la Ley de 1916 .....</i>	<i>142</i>
iv) <i>Consideración del contexto histórico y otros testimonios del significado de la Ley de 1916 .....</i>	<i>145</i>

**2. Relación entre el artículo III y el artículo VI del GATT de 1994 ..... 147**

- a) Cuestión sometida al Grupo Especial..... 147
- b) Enfoque que debe adoptar el Grupo Especial..... 149

**D. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 A LA LEY DE 1916..... 151**

**1. Observaciones preliminares sobre la posibilidad de interpretar la Ley de 1916 de manera compatible con la OMC y sobre la naturaleza "imperativa/no imperativa" de esa Ley..... 151**

- a) Cuestión sometida al Grupo Especial..... 151
- b) Posibilidad de interpretar la Ley de 1916 de una manera compatible con la OMC..... 152
- c) Naturaleza imperativa/no imperativa de la Ley de 1916 ..... 154

**2. ¿294 Tc (a) Tj 36 0 s1s(PLFCABAAscend Tj manera compatibenTc 0aneLb8L348D -0(A) Tj 8.25 0 TD /**

po Especial.....151

imperativ Tf -0.02.....d.....28.....) Tj 96 0 TD (.....) Tj 45.75 0 TD -0.375 Tc (151) Tj -438 -12 TD -0.5606 Tc (b) Tj 36 0 TD -0.1611 Tc (b) Tj.375 T

	<u>Página</u>
E.	INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994..... 181
<b>1.</b>	<b>Infracción del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 ..... 181</b>
a)	Cuestión sometida al Grupo Especial..... 181
b)	Análisis..... 182
c)	Conclusión..... 183
<b>2.</b>	<b>Los derechos antidumping como único recurso previsto en el artículo VI ..... 183</b>
a)	Cuestiones sometidas al Grupo Especial..... 183
b)	Sentido corriente de los términos del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ..... 184
c)	Contexto ..... 185
d)	Trabajo preparatorio ..... 188
e)	Conclusión sobre la infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994..... 190
<b>3.</b>	<b>Observaciones finales sobre la carga de la prueba con respecto a la infracción del artículo VI del GATT de 1994..... 190</b>
F.	INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO ANTIDUMPING..... 190
<b>1.</b>	<b>Observaciones preliminares ..... 190</b>
<b>2.</b>	<b>Examen de las alegaciones de las CE relacionadas con el Acuerdo Antidumping ..... 191</b>
a)	Observaciones generales con respecto a la alegación de las CE en relación con el artículo 1 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping..... 191
b)	Infracción del artículo 3 ..... 191
c)	Infracción del artículo 4 ..... 192
d)	Infracción del párrafo 5 del artículo 5..... 193
<b>3.</b>	<b>Conclusión..... 193</b>
G.	VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 ..... 194
H.	VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI Y DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC ..... 194
I.	ANULACIÓN O MENOSCABO ..... 195
J.	RESUMEN DE LAS CONSTATAIONES ..... 195
<b>VII.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... 196</b>





## I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 4 de junio de 1998, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante, el "ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el "GATT de 1994"), y el artículo 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el "Acuerdo Antidumping") en relación con la no derogación por los Estados Unidos del Título VIII de la Ley sobre la renta (*Revenue Act* de 1916), también conocida como la Ley Antidumping de los Estados Unidos de 1916 (en adelante, la "Ley de 1916").<sup>1</sup>

1.2 El 29 de julio de 1998 se celebraron consultas en Ginebra, pero éstas no condujeron a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión.

1.3 El 11 de noviembre de 1998, las Comunidades Europeas solicitaron al Órgano de Solución de Diferencias (en adelante, el "OSD") que estableciera un grupo especial con arreglo al artículo XXIII del GATT de 1994, a los artículos 4 y 6 del ESD y al artículo 17 del Acuerdo Antidumping.<sup>2</sup> Las Comunidades Europeas sostenían que la Ley de 1916 era incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, el "Acuerdo sobre la OMC"); con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, y los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo Antidumping.<sup>3</sup> Subsidiariamente, las Comunidades Europeas sostenían que la Ley de 1916 infringía el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

1.4 El 1º de febrero de 1999, el OSD estableció un Grupo Especial según lo solicitado por las Comunidades Europeas y de conformidad con el artículo 6 del ESD. En el documento WT/DS136/3, la Secretaría informó que las partes habían convenido que el grupo especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato era el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que han invocado las Comunidades Europeas en el documento WT/DS136/2, el asunto sometido al OSD por las Comunidades Europeas en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.5 En el documento WT/DS136/3 se informaba también de que el Grupo Especial había quedado constituido el 1º de abril de 1999, con la composición siguiente:

Presidente: Sr. Johann Human  
Miembros: Sr. Dimitrij Grear  
Profesor Eugeniusz Piontek

---

<sup>1</sup> Véase el documento WT/DS136/1.

<sup>2</sup> Véase WT/DS/136/2.

<sup>3</sup> Las disposiciones mencionadas por las Comunidades Europeas en el documento WT/DS/136/2 como infringidas por la Ley de 1916 no son necesariamente, a juicio de las Comunidades Europeas, las únicas violaciones de los mencionados Acuerdos. Véase WT/DS/136/2.



2.2 Por consiguiente, la actividad comercial que prohíbe la Ley de 1916 es una forma de discriminación internacional de precios, que tiene dos componentes básicos:

- a) Un importador debe haber vendido en los Estados Unidos una mercancía producida en el extranjero a un precio que sea "sustancialmente inferior" al precio al que se vende la misma mercancía en el país del productor extranjero.
- b) El importador debe haber incurrido en esta discriminación de precios "de manera habitual y sistemática".

2.3 Constituye una condición para que exista responsabilidad penal o civil en virtud de la Ley de 1916, que el importador haya incurrido en esa discriminación de precios con "el propósito de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos, o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio e intercambio de tales artículos en los Estados Unidos".

2.4 Otra característica de la Ley de 1916 es que concede el derecho de acción privada ante un tribunal federal de distrito, así como el derecho a una indemnización para el reclamante privada equivalente al triple de los daños que haya sufrido en sus actividades empresariales o en sus bienes, y establece sanciones penales que podrán imponerse como resultado de las acciones que incoe el Gobierno de los Estados Unidos.

2.5 La Ley de 1916 figura en el Título 15 del Código de los Estados Unidos, titulado "Comercio e intercambio".<sup>6</sup>

## B. DESCRIPCIÓN DE OTRAS LEYES ESTADOUNIDENSES PERTINENTES

### 1. Ley Antidumping de 1921 y Ley Arancelaria de 1930

2.6 En 1921, los Estados Unidos promulgaron la denominada "Ley Antidumping de 1921".<sup>7</sup> Esta Ley facultaba al Secretario del Tesoro para establecer derechos sobre mercancías objeto de dumping con independencia de la intención de quien realizaba el dumping. Aunque la Ley Antidumping de 1921 fue ulteriormente derogada, los Estados Unidos elaboraron su Ley Arancelaria de 1930, tal como ha sido modificada (en adelante, la "Ley Arancelaria de 1930")<sup>8</sup>, sobre la base de la misma. La Ley Arancelaria de 1930 se aplica mediante procedimientos regidos por reglamentos promulgados por el Departamento de Comercio<sup>9</sup> y la Comisión de Comercio Internacional<sup>10</sup> de los Estados Unidos.

2.7 La Ley Antidumping de 1921 estaba codificada en el Título 19 del Código de los Estados Unidos, titulado "Derechos de aduana", como lo está la Ley Arancelaria de 1930, tal como ha sido modificada.

---

<sup>6</sup> Véase 15 U.S.C. §§ 71-74.

<sup>7</sup> La Ley Antidumping de 1921 está codificada en 19 U.S.C. §§ 160-71 (derogadas).

<sup>8</sup> La Ley Arancelaria de 1930 está codificada en 19 U.S.C. §§ 1671 y siguientes.

<sup>9</sup> Véase 19 CFR, Parte 351.

<sup>10</sup> Véase 19 CFR, Parte 200.

2.8 Los Estados Unidos han notificado al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC el Título VII de la Ley Arancelaria de 1930, tal como ha sido modificada, y sus reglamentos de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

## 2. Ley Robinson-Patman

2.9 El artículo 2 de la Ley Clayton, tal como ha sido modificado por la Ley Robinson-Patman de 1936, establece en su parte pertinente:

"Se declara ilegal que cualquier persona que realice operaciones comerciales discrimine directa o indirectamente, en cuanto al precio aplicado en el curso de tales operaciones, entre compradores diferentes de mercancías de igual clase y calidad, cuando cualquiera de las compras en las que tenga lugar tal discriminación, o ambas, tengan carácter comercial, tales mercancías se vendan para su uso, consumo o reventa en los Estados Unidos [...] y tal discriminación pueda tener por efecto una disminución sustancial de la competencia o pueda crear un monopolio en cualquier rama del comercio, o perjudicar, destruir o impedir la competencia con cualquier persona que conceda o que reciba a sabiendas el beneficio resultante de tal discriminación, o con clientes de cualquiera de ellas."<sup>11</sup>

2.10 En el párrafo f) del artículo 2 de la Ley Clayton, tal como ha sido modificada por la Ley Robinson-Patman, se aplican los mismos principios a la conducta de los compradores, al declarar ilegal que un comprador "a sabiendas, induzca a que se le conceda el beneficio de una discriminación en el precio, o reciba tal beneficio" prohibido en otras partes de la Ley.<sup>12</sup> La violación de esta disposición está sujeta a sanciones penales y también da derecho a incoar una acción privada, en la que puede obtenerse el pago de una suma equivalente al triple de los daños sufridos, así como una interdicción judicial.

2.11 A fin de establecer si existe discriminación de precios en una acción incoada en virtud de la Ley Robinson-Patman, debe en primer lugar probarse que han existido efectivamente dos ventas a precios diferentes, ambas en el comercio estadounidense.<sup>13</sup> Así pues, la Ley Robinson-Patman no se aplica a las discriminaciones de precios que tengan lugar a través de las fronteras.<sup>14</sup> Además, para que una reclamación fundada en la discriminación de precios prospere, debe demostrarse un efecto perjudicial para la competencia. La jurisprudencia ha establecido que, si la reclamación se funda en el denominado "daño de primera línea", es decir, el daño causado a los rivales del autor de la discriminación de precios, lo que corresponde a la situación a que se refiere la Ley de 1916, el efecto perjudicial para la competencia exigido puede demostrarse probando que i) se ha fijado un precio

---

<sup>11</sup> 15 U.S.C. 13a).

<sup>12</sup> Véase 15 U.S.C. 13f).

<sup>13</sup> Véase *International Telephone & Telegraph Corp. et al.*, 104 F.T.C. 280, 417, donde se cita E. Kinter, *A Robinson-Patman Primer*, tercera edición (1979), página 35.

<sup>14</sup> Al responder a una pregunta formulada por el Grupo Especial relativa, entre otras cosas, a si la Ley Robinson-Patman se aplica a los productos importados, los Estados Unidos señalan, no obstante, que las mercancías importadas que hayan pasado a ser objeto de comercio interior pueden estar sujetas a dicha Ley.

inferior a una medida apropiada del costo y ii) es probable que el autor del comportamiento predatorio se resarza de sus pérdidas en el futuro.<sup>15</sup>

2.12 La Ley Robinson-Patman está codificada en el Título 15 del Código de los Estados Unidos, titulado "Comercio e intercambio".<sup>16</sup>

C. CASOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DE 1916

pronunciado en litigios fundados en dicha Ley.<sup>20</sup> Todas las decisiones judiciales adoptadas hasta ahora lo han sido por tribunales de apelación o de distrito de los Estados Unidos.<sup>21</sup>

2.15 Todas las decisiones judiciales en las que se ha examinado hasta el presente el sentido de la Ley de 1916 y de sus distintas disposiciones, se han adoptado en el marco de acciones civiles privadas y no en procesos de carácter penal. Ningún demandante en un juicio civil ha obtenido hasta ahora el pago del triple de los daños sufridos, y las costas del juicio. No obstante, en un reciente asunto civil en el que se formulaba una reclamación basada en la Ley de 1916, *Wheeling-Pittsburgh*<sup>22</sup>, algunos demandados optaron por llegar a una transacción en lugar de dejar que el juicio siguiera su curso.

2.16 El Departamento de Justicia de los Estados Unidos, responsable de las acciones penales por violación de la Ley de 1916, nunca ha obtenido una condena penal en virtud de la misma.<sup>23</sup> Por consiguiente, nunca se han impuesto penas con arreglo a la referida Ley.

### III. ALEGACIONES Y PRINCIPALES ARGUMENTOS

#### A. PETICIONES EXAMINADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES

##### 1. Objeción preliminar de los Estados Unidos y petición de una decisión del Grupo Especial

3.1 Como cuestión preliminar, los **Estados Unidos** señalan<sup>24</sup> que las Comunidades Europeas alegan por primera vez en su primera comunicación escrita que la Ley de 1916 también infringe el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, porque estas disposiciones hacen de los derechos antidumping la única medida correctiva del dumping. Las disposiciones pertinentes

---

<sup>20</sup> El único asunto que ha sido objeto de publicación en el que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha examinado la Ley de 1916 fue *United States v. Cooper Corp.*, 312 U.S. 600 (1941), aunque lo que debatía en el mismo era si los Estados Unidos constituían una "persona", en la acepción del artículo 7 de la Ley Sherman, autorizada a exigir judicialmente el pago del triple de los daños sufridos.

<sup>21</sup> En los Estados Unidos, el poder judicial federal está estructurado en tres niveles. En general, el nivel inferior es el constituido por los tribunales de primera instancia, pertenecientes a los distintos distritos. En cada uno de los 50 Estados existe por lo menos un tribunal de distrito. El nivel inmediatamente superior es el de los tribunales de apelación, órganos de nivel intermedio que examinan las decisiones de los tribunales de distrito. Existen 12 de estos tribunales federales. En el nivel superior del sistema judicial federal se encuentra el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que, por decisión discrecional, acepta a trámite los recursos interpuestos contra las decisiones de los tribunales de apelación, a fin de examinarlos.

<sup>22</sup> El asunto se encuentra aún en trámite, en espera de que los demás litigantes cumplan una orden de proporcionar información.

<sup>23</sup> En respuesta a una pregunta del Grupo Especial acerca del número de asuntos en los que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos había examinado la posibilidad de entablar una acción, ese país señaló que, en la medida en que lo había podido establecer, el Departamento de Justicia nunca había incoado ni contemplado seriamente la posibilidad de incoar una acción penal en virtud de la Ley de 1916. En el asunto *Zenith III, op. cit.*, página 1.212, se declara, con respecto a la aplicación de las disposiciones penales de la Ley de 1916 hasta los primeros años del decenio de 1970, lo siguiente:

"Aparentemente, ha habido cuatro intentos de hacer aplicar las disposiciones penales de la Ley, pero ninguno de ellos ha tenido éxito y ninguno ha dado origen a una decisión judicial. Los Estados Unidos ha examinado la *Corp*<sup>23</sup>

de la OMC sobre solución de diferencias -párrafo 2 del artículo 6 y artículo 7 del ESD y párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping- impiden que el Grupo Especial examine estas dos alegaciones, ya que no se incluyeron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por las Comunidades Europeas.<sup>25</sup>

3.2 Los Estados Unidos hacen observar que el artículo 7 del ESD establece que el mandato del Grupo Especial es examinar el "asunto" descrito en la solicitud de su establecimiento.<sup>26</sup> El Órgano de Apelación describió de manera concluyente el asunto cuyo examen puede abordar correctamente un grupo especial. En *Guatemala - Cemento*, ese Órgano explicó que, en las peticiones de establecimiento de grupos especiales formuladas por los Miembros reclamantes

"se identificarán *las medidas concretas en litigio* y se hará una breve exposición de *los fundamentos de derecho de la reclamación*, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. [...] Por consiguiente la *cuestión* sometida al OSD consta de dos elementos: las *medidas concretas en litigio* y *los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones)*".<sup>27</sup>

3.3 Según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha establecido también que el Miembro reclamante puede exponer el "fundamento de derecho de la reclamación" -sus "alegaciones"- de

identificadas, no satisfacen los criterios del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>30</sup> Si un determinado "fundamento de derecho de la reclamación" -una "alegación"- no figura en la solicitud de



3.5 Los Estados Unidos sostienen que hasta que recibieron de la primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, no tenían conocimiento de que éstas formulaban alegaciones invocando el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación ha explicado que las deficiencias de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden subsanarse mediante una comunicación o declaración posterior. Por consiguiente, no procede plantear ante el Grupo Especial las alegaciones que las Comunidades Europeas formulan invocando el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

3.6 Los Estados Unidos solicitan por tanto que el Grupo Especial decida que no debe examinar tales alegaciones y que las mismas quedan excluidas de estas actuaciones. Los Estados Unidos piden que el Grupo Especial adopte tal decisión rápidamente y, de ser posible, no después de su primera reunión.

3.7 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial relativa a su posición con respecto a la petición de los Estados Unidos, las **Comunidades Europeas** manifiestan<sup>34</sup> que los Estados Unidos piden al Grupo Especial que excluya alegaciones que no se han formulado. Las alegaciones pertinentes de las CE consisten en que, al permitir una medida correctiva del dumping distinta del establecimiento de derechos, la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas no formulan alegaciones separadas de que esta característica de la Ley de 1916 infringe el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Sólo han mencionado estas disposiciones como argumentos en apoyo de sus alegaciones. Por consiguiente, la petición de los Estados Unidos de una decisión preliminar puede desestimarse por carecer de objeto.

3.8 La posición adoptada por el Grupo Especial en el curso de las actuaciones ante la solicitud de los Estados Unidos se expone en la sección VI del presente informe.

## 2. **Petición del Japón de que se le reconozcan derechos de tercero cualificado**

3.9 El **Japón**, que interviene en calidad de tercero en el presente asunto y ha solicitado el establecimiento de otro grupo especial en relación con la Ley de 1916<sup>35</sup>, solicita que se le reconozcan derechos de tercero cualificado.<sup>36</sup> En particular, el Japón pide que se le proporcionen todos los documentos necesarios, entre ellos las comunicaciones y las versiones escritas de las declaraciones de las partes, y que se le permita asistir a todas las sesiones de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial.<sup>37</sup>

3.10 En respuesta a la petición formulada a las partes por el Grupo Especial de que expresen su opinión al respecto, las **Comunidades Europeas** manifestaron que les complacería dar su apoyo a la petición del Japón, siempre que la petición análoga de las Comunidades Europeas en el asunto iniciado por el Japón con respecto a la Ley de 1916 (WT/DS162) también sea aceptada por el Grupo Especial.

---

<sup>34</sup> Véase la carta dirigida por las Comunidades Europeas al Presidente del Grupo Especial el 6 de julio de 1999.

<sup>35</sup> Véase WT/DS162/3. Ese Grupo Especial se estableció el 26 de julio de 1999 y su composición se fijó el 11 de agosto del mismo año (WT/DS162/4).

<sup>36</sup> De acuerdo con lo manifestado por el Japón en su carta dirigida al Presidente del Grupo Especial, de fecha 2 de septiembre de 1999.

<sup>37</sup> El Japón formuló esta solicitud de derechos de tercero cualificado después de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial.

3.11 En respuesta a la referida petición del Grupo Especial, los **Estados Unidos** manifiestan que se oponen firmemente a que se conceda al Japón derechos de tercero cualificado en el presente asunto, dado que las circunstancias del mismo no lo justifican.

3.12 A juicio de los Estados Unidos, no se necesitan derechos de tercero cualificado para obtener acceso a las comunicaciones de las partes. Los Estados Unidos apoyan una total transparencia en la OMC y darán a publicidad sus comunicaciones y sus declaraciones orales. Además, recuerdan que en las actuaciones de los dos Grupos Especiales que se ocupan de la Ley de 1916 (WT/DS136 y WT/DS162) han pedido que cada una de las partes suministre un resumen no confidencial de la información contenida en cada comunicación, que podría darse a conocer al público si la parte no ha dado a publicidad su comunicación. Los Estados Unidos recuerdan además que en el ESD se dispone que las partes proporcionarán versiones no confidenciales cuando se soliciten. Por consiguiente, tanto las Comunidades Europeas como el Japón tendrán mutuo acceso a las comunicaciones de la otra parte tan pronto como cumplan las prescripciones del ESD a este respecto.

3.13 Los Estados Unidos aducen, además, que como partes reclamantes individuales, el Japón y las Comunidades Europeas tienen oportunidades más que suficientes para exponer sus opiniones y responder a los argumentos estadounidenses. En los asuntos *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*<sup>38</sup>, el Grupo Especial concedió derechos de tercero cualificado, porque había declarado que tenía el propósito de deliberar simultáneamente sobre ambos asuntos, es decir, que sus deliberaciones se basarían en los argumentos y comunicaciones presentados en ambos, comprendidas las comunicaciones a expertos hechas conjuntamente a ambos Grupos Especiales. El Grupo Especial adoptó este enfoque a pesar de que los Estados Unidos habían expresado inequívocamente su inquietud ante el método de "deliberaciones simultáneas" del mismo. Así pues, dado que el Grupo Especial iba a examinar argumentos expuestos en uno de los asuntos al decidir sobre el otro, los Estados Unidos pidieron que le reconocieran los derechos de tercero cualificado, y así se hizo. En caso contrario, el Grupo Especial habría examinado lo que de hecho hubieran sido comunicaciones *ex parte*, sin que los Estados Unidos tuvieran oportunidad de responder a ellas.

3.14 Los Estados Unidos observan que, en el caso presente, el Grupo Especial no ha declarado que tiene el propósito de llevar a cabo deliberaciones simultáneas y, por las razones expuestas en las actuaciones del asunto *Comunidades Europeas - Hormonas*

- a) los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, los artículos 3 y 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping;
- b) el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994<sup>39</sup>;
- c) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;

y que de tal manera han anulado y menoscabado las ventajas resultantes de tales Acuerdos para las Comunidades Europeas.

3.17 Las Comunidades Europeas solicitan que el Grupo Especial constate que la Ley de 1916 constituye una medida antidumping, ya que está destinada a aplicarse específicamente a las





no constituye por sí misma una violación de las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo General."<sup>45</sup>

3.29 Los Estados Unidos señalan asimismo que en el asunto *Tailandia - Restricciones a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos*<sup>46</sup> el Grupo Especial examinó la Ley del Tabaco de Tailandia, que establecía un tipo máximo más elevado para los cigarrillos importados que para los nacionales. Aunque la Ley autorizaba expresamente a los funcionarios tailandeses a aplicar tipos impositivos discriminatorios, esto no la hacía imperativa. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "la posibilidad de que la Ley del Tabaco pudiera aplicarse en forma contraria a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III no bastaba, por sí sola, para hacer que dicha Ley fuese incompatible con el Acuerdo General".<sup>47</sup>

3.30 Los Estados Unidos recuerdan, por último, las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Tabaco*. Este asunto era análogo, en cuanto a los hechos, al asunto aquí examinado, y proporciona por tanto una orientación para el Grupo Especial. En el mismo, el Grupo Especial constató que una ley no exigía imperativamente medidas incompatibles con el GATT. Si los términos utilizados por la misma eran susceptibles de una pluralidad de interpretaciones, algunas de las cuales autorizaban la adopción de medidas que fueran compatibles. Concretamente, el Grupo Especial examinó la cuestión de si una ley que exigía que se fijaran derechos de inspección "comparables" para el tabaco importado y para el nacional, obligaba a que esos derechos fuesen idénticos para unos y otros, con independencia de las diferencias en los costos de inspección. Si así hubiera sido, la Ley hubiese sido incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII del GATT de 1947, que prohibía la imposición de derechos superiores al costo de los servicios prestados.<sup>48</sup> Los Estados Unidos adujeron que el término "comparable" no tenía que interpretarse necesariamente como "idéntico", y que la Ley no excluía una estructura de derechos proporcional al costo de los servicios prestados.<sup>49</sup> El Grupo Especial manifestó su acuerdo con lo sostenido por los Estados Unidos:

"[E]l Grupo Especial tomó nota de que el adjetivo "comparable" utilizado en la reforma legislativa de 1993 no era susceptible de una interpretación clara. A juicio del Grupo Especial, cabía atribuir a esa expresión, incluso en su sentido ordinario, una pluralidad de significados. El Grupo Especial consideró que uno de esos diversos significados podía ser el que se deducía de la interpretación expuesta por los Estados Unidos en el presente procedimiento, que permitiría al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos cumplir la obligación establecida en el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII de no imponer derechos superiores al costo de los servicios

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, párrafo 5.2.9.

<sup>46</sup> Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Restricciones a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos*, adoptado el 7 de noviembre de 1999, IBDD 37S/222 (en adelante, "*Tailandia - Cigarrillos*").

<sup>47</sup> *Ibid.*, párrafo 86. Los Estados Unidos señalan además que en el párrafo 88 el Grupo Especial constató que la aplicación real de los tipos impositivos, de acuerdo con la reglamentación, también era compatible con las obligaciones de Tailandia, ya que estos tipos no eran discriminatorios.

<sup>48</sup> Los Estados Unidos citan *Estados Unidos - Tabaco, op. cit.*, párrafo 118.

<sup>49</sup> Los Estados Unidos citan *Estados Unidos - Tabaco, op. cit.*, párrafo 122.

prestados y al mismo tiempo ajustarse al requisito de comparabilidad establecido en [la ley estadounidense]."<sup>50</sup>

Los Estados Unidos añaden que el Grupo Especial constató, por tanto, que la parte reclamante no "había demostrado que [la ley estadounidense] *no pudiera* ser aplicad[a] de una manera que garantizara que los derechos percibidos por la inspección del tabaco importado no fueran superiores al costo de los servicios prestados".<sup>51</sup>

3.31 A juicio de los Estados Unidos, incumbe pues una carga estricta a la parte reclamante que intente establecer que la legislación de un Miembro, en sí misma, exige imperativamente una violación de las obligaciones que ha contraído en el marco de la OMC: ésta debe demostrar que la legislación, interpretada de conformidad con el derecho interno del Miembro, excluye toda posibilidad de que éste actúe de manera compatible con esas obligaciones. Además, cuando la legislación puede ser objeto de múltiples interpretaciones, la parte reclamante debe demostrar que ninguna de esas interpretaciones permite actuar de manera compatible con la OMC. Los Estados de





*mismas, y no tan sólo su aplicación en casos concretos, debían ser compatibles con el párrafo 1 del artículo I*".<sup>57</sup>

3.37 Las Comunidades Europeas recuerdan que los Estados Unidos se basan en particular en lo manifestado en el asunto *CEE - Piezas y componentes*. No obstante, ese asunto se refería a disposiciones facultativas, con respecto a las cuales la administración tenía un poder discrecional. El que esas disposiciones produjesen algún efecto, dependía en la práctica del poder discrecional de una administración. No existe tal poder en el caso de la Ley de 1916.

3.38 Habida cuenta de lo que antecede, las Comunidades Europeas estiman que existen dos razones principales por las cuales la Ley de 1916 constituye una legislación imperativa. En primer lugar, cuando una empresa privada incoa una acción invocando la Ley de 1916, no existe margen alguno para una decisión discrecional gubernamental.<sup>58</sup> En segundo lugar, una vez que un tribunal ha constatado que se cumple el criterio establecido por la Ley de 1916, está obligado a proporcionar reparación al reclamante. La redacción del párrafo 2 de la Ley de 1916 es inequívoca:

"Toda persona que infrinja el presente artículo, o se concierte o conspire con otra

A este respecto, es importante señalar que la Ley de 1916 hace "ilegales" las infracciones que describe y las convierte en "faltas". La analogía más pertinente en el marco de la jurisprudencia del GATT de 1947 es el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta*.<sup>60</sup> Una de las muchas medidas examinadas en el marco de ese asunto se refería a las leyes de precios máximos de Massachusetts y Rhode Island. El Grupo Especial sostuvo que esas leyes violaban el GATT de 1947 aunque no se impusiere su observancia, manifestando lo siguiente:

"Aun en el caso de que Massachusetts no utilice en la actualidad sus facultades policiales para hacer respetar esta legislación obligatoria, la medida sigue siendo legislación obligatoria que puede influir en las decisiones de los agentes económicos."<sup>61</sup>

3.42 Las Comunidades Europeas sostienen que la razón por la cual el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta* estimó que la legislación de que se trataba en ese caso tenía efectos jurídicos, residía en que los buenos ciudadanos que son empresarios, como todos los demás buenos ciudadanos, evitan actuar ilegalmente y cometer faltas, se imponga o no activamente la observancia de la ley y corran o no el riesgo de que se los castigue. El mismo razonamiento es aplicable en el presente asunto.

3.43 Las Comunidades Europeas señalan, además, que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos sólo puede abstenerse de incoar una acción penal en ciertas condiciones definidas, ninguna de las cuales comprende la consideración de si la acción sería o no compatible con las normas de la OMC. Asimismo, una vez que la decisión de incoar una acción ha sido adoptada por el Departamento de Justicia, los tribunales están obligados a sustanciarla y a imponer una pena si se cumplen las condiciones y criterios de la Ley de 1916. Es decir, que los tribunales están obligados a hacer, también en los asuntos penales, lo que los Estados Unidos dijeron que aquéllos estaban obligados a hacer en los asuntos civiles. En otras palabras, tienen la obligación de adoptar medidas contra el dumping que son incompatibles con las normas de la OMC. Así pues, tanto las disposiciones civiles de la Ley de 1916 como las penales crean efectos jurídicos y no dependen ni en uno ni en otro caso de que la administración adopte medidas discrecionales.

3.44 Las Comunidades Europeas sostienen, por último que el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón*<sup>62</sup>, que no fue adoptado, así como el del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Definición de producción aplicada por los Estados Unidos con respecto a los vinos y productos vitícolas*<sup>63</sup>, que sí lo fue, apoyan su posición de que la Ley de 1916 no es

---

<sup>60</sup> Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta*, adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242 (en adelante

legislación discrecional en la acepción dada a ese término en la jurisprudencia del GATT de 1947/OMC.<sup>64</sup>

3.45 En respuesta a ello, los **Estados Unidos** reiteran su opinión de que la Ley de 1916 debe considerarse legislación discrecional. Al responder a una pregunta del Grupo Especial con respecto al poder discrecional de que gozaba el Departamento de Justicia de los Estados Unidos en cuanto a incoar o no una acción penal, los Estados Unidos declaran que el Departamento de Justicia, un órgano del poder ejecutivo, tiene facultades discrecionales para decidir si entabla o no una acción penal en virtud de la Ley de 1916. En otras palabras, aunque la Ley de 1916 autoriza al Departamento de Justicia a entablar una acción penal, no lo obliga a ello.

3.46 Los Estados Unidos señalan, a este respecto, que los criterios aplicados por el Departamento de Justicia al decidir si inician o no procedimientos penales, comprendidas las medidas de investigación, están fijados en un documento público conocido con el nombre de "United States Attorneys' Manual" (Manual de los Fiscales de los Estados Unidos), y más concretamente en su capítulo 9-27, titulado "Principios de la acción penal federal". En este documento se explica que el Departamento goza de amplias facultades discrecionales para decidir si entabla una acción penal y cómo lo hace. Por ejemplo, en la sección 9-27.220 se indica que, aunque existan suficientes elementos de prueba admisibles de un delito federal, el Gobierno puede decidir no obstante no incoar

3.49 Los Estados Unidos afirman, por último, que la invocación por las Comunidades Europeas del asunto *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta* es improcedente. En ese caso, la cuestión consistía en determinar si el hecho de que no se hiciese observar una legislación imperativa convertía a esta legislación en no recurrible. En realidad, esto se refleja claramente en la sección citada por las Comunidades Europeas. No obstante, no es esta la cuestión planteada en el asunto que ahora se examina. La cuestión en este caso es si la ley es imperativa, no si se impone o no su observancia.

3.50 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial acerca de si la distinción entre imperativa y discrecional también se aplica a los casos en que la observancia de una medida se asegura por la vía judicial, las **Comunidades Europeas** declaran que, contra lo opinado por los Estados Unidos, la distinción entre imperativa y discrecional no se aplica en tales casos. Los tribunales sólo declaran lo que es ley. O, como observó Montesquieu, el poder judicial es "la bouche de la loi". Así pues, el tribunal no hace la ley, sólo la aplica.

3.51 Las Comunidades Europeas señalan además que la Constitución de los Estados Unidos se funda en el principio de la separación de poderes. Los Estados Unidos no pueden aducir que, en general, los propios tribunales estiman que tienen facultades discrecionales para aplicar o no aplicar la



3.60 Los **Estados Unidos** responden que la distinción imperativa/discrecional sigue aplicándose en los asuntos planteados en el marco de la OMC, como resulta claramente del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Aeronaves*.

D. A

- i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o
- ii)





3.70 Según los Estados Unidos, la historia de la negociación del GATT de 1947 apoya la afirmación de que el artículo VI del GATT de 1994 no está destinado a proporcionar un recurso contra la fijación predatoria de precios. El GATT de 1947 se elaboró en negociaciones que se llevaron a cabo de forma paralela con las relativas a un acuerdo más amplio que se proyectaba concertar, la Carta de La Habana para una organización internacional de comercio. La Carta de La Habana contenía un artículo que se refería a las medidas antidumping, y varios artículos distintos que se referían, entre otros asuntos, a las prácticas anticompetitivas privadas. Se llegó antes a un acuerdo sobre el GATT de 1947, que estaba destinado a ser un acuerdo provisional hasta que pudiera ultimarse la referida Carta aunque, como es sabido, esto nunca llegó a hacerse. De todas maneras, en el GATT de 1947 se incluyó textualmente, como artículo VI, el artículo sobre medidas antidumping que se había negociado como parte de dicha Carta. No obstante, el GATT de 1947 no contenía ninguno de los artículos de la Carta de La Habana referentes a las prácticas anticompetitivas privadas.

3.71 Los Estados Unidos sostienen que la historia posterior del GATT de 1947 apoya también esta afirmación. En particular, en 1958, las partes contratantes decidieron instituir un grupo de expertos para que se encargase de "efectuar un estudio y formular recomendaciones para dilucidar si, y eventualmente en qué medida y por qué medios, las Partes Contratantes de[bían] ocuparse del problema de las prácticas comerciales restrictivas seguidas en el comercio internacional".<sup>70</sup> En 1960, el Grupo de Expertos dio a conocer un informe en el que recomendó que las partes contratantes estudiar un estudio

mercado de exportación a fin de destruir a los competidores y establecer un monopolio en un mercado adicional. [...] El proyecto de Código no se limita, no obstante, a ese comportamiento, *como tampoco está limitado al mismo el artículo VI.*<sup>73</sup>

3.74 Las Comunidades Europeas señalan también que los Estados Unidos describen de manera incorrecta la posición de aquéllas al afirmar que sostienen que el artículo VI y el Acuerdo Antidumping rigen *cualquier* ley sobre discriminación internacional de precios, *con independencia* de los demás elementos sustantivos de la ley. La fijación discriminatoria de precios necesaria para que pueda adoptarse una medida con arreglo a las leyes antidumping es cualitativamente diferente de aquellas a que se refieren las leyes de defensa de la competencia. Los criterios para determinar si la ley está sujeta a las disciplinas del artículo VI y el Acuerdo Antidumping son i) si la ley está destinada a aplicarse específicamente a importaciones, y ii) si define el comportamiento regulado como una discriminación de precios consistente en la aplicación en el mercado del país importador de precios inferiores a los aplicados en el mercado del país de exportador. Este enfoque resulta confirmado por la teoría fundamental de las medidas antidumping, que reconoce el particular problema planteado por la discriminación de precios de este tipo, el cual exige un análisis diferente del aplicado en la discriminación de precios dentro de un mismo mercado.

3.75 Las Comunidades Europeas señalan, por último, que la Ley de 1916 está destinada a combatir la discriminación de precios consistente en la aplicación del mercado en el país importador de precios inferiores a los aplicados en el país exportador. Esta es exactamente la manera en que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 define el dumping, y no corresponde en absoluto a ninguna definición conocida de la fijación discriminatoria de precios en las disposiciones "antimonopolio".

3.76 Los **Estados Unidos** sostienen que la distinción entre medidas antimonopolio y medidas antidumping no reside en la circunstancia de que la discriminación de precios tenga lugar en un solo mercado o a través de distintos mercados. Este no es el factor que distingue el análisis antidumping del análisis antimonopolio. Por lo menos en los Estados Unidos, no es correcto afirmar que la discriminación de precios en el campo de las disposiciones antimonopolio es únicamente un problema que se plantea dentro de un mismo mercado. Por ejemplo, en los casos de primera línea contemplados en la Ley Robinson-Patman, se han constatado diferencias de precios dentro de un mismo mercado o entre dos mercados diferentes.

3.77 Los Estados Unidos, recuerdan, además, que preguntaron a las Comunidades Europeas si considerarían a la Ley de 1916 compatible con la OMC si fuese modificada de manera que se aplicase tanto a las mercancías nacionales como a las importadas. En respuesta a la pregunta formulada por los Estados Unidos, las Comunidades Europeas sugirieron una modificación de la redacción de la Ley de 1916, que haría que se aplicase a la discriminación en las ventas, tanto entre clientes estadounidenses como entre clientes estadounidenses y clientes extranjeros.<sup>74</sup> Las Comunidades

---

<sup>73</sup> TN.64/NTB/W/3 (cursivas añadidas por las Comunidades Europeas).

<sup>74</sup> La hipotética ley redactada por las Comunidades Europeas dice lo siguiente:

"Se declarará ilegal que cualquier persona que realice operaciones comerciales venda directa o indirectamente, en el curso de tales operaciones, mercancías de igual clase y calidad en los Estados Unidos a precios que sean inferiores a los aplicados a otros compradores en los Estados Unidos o en mercados extranjeros [a reserva de los ajustes aplicables por diferencias en los costos de transporte y otros costos], siempre que tal acto o actos se realicen con la intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de la producción en los Estados Unidos, o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio e intercambio de tales artículos en los Estados Unidos."

Europeas argumentan seguidamente que la hipotética ley no se regiría por el artículo VI del Acuerdo Antidumping porque no estaría destinada a aplicarse específicamente a importaciones y no definiría la comparación, a los efectos de establecer la existencia de la discriminación de precios, utilizando las palabras "precios inferiores en el mercado del país importador a los aplicados en el mercado del país exportador".

3.78 Según los Estados Unidos, no existe, sin embargo, una diferencia sustancial entre la actual Ley de 1916 y la hipotética ley redactada por las Comunidades Europeas, que ésta considera fuera del alcance de las disciplinas sobre medidas antidumping. La misma transacción transfronteriza quedaría dentro de los ámbitos de ambas formas de la ley. En cada caso de una transacción transfronteriza, la comparación de precios se haría entre el precio de los Estados Unidos y el precio en el mercado extranjero. Decir que una ley es compatible con la OMC porque también se aplica a mercancías nacionales, es elevar la forma por encima de la sustancia, y con ello se demuestra que el enfoque jurídico de las Comunidades Europeas sobre el alcance que debe reconocerse al artículo VI y al Acuerdo Antidumping en el presente asunto está inspirado por los resultados que se desean obtener y carece de fundamento. Por ejemplo, según la teoría de las Comunidades Europeas, si la Ley Sherman, o el artículo 82 del Tratado de la CE, se hubiese redactado en dos textos legislativos separados, la medida aplicable a las importaciones sería incompatible con la OMC; pero porque ambas normas se aplican tanto a las importaciones como a las mercancías nacionales, la parte que se aplica a las importaciones es compatible con las obligaciones contraídas en la Organización.

3.79 Las **Comunidades Europeas** no están de acuerdo en que ello sea elevar la forma por encima de la sustancia. Una parte separada de la Ley Sherman que se aplicase sólo a las importaciones no se asemejaría en nada a la Ley de 1916. No contendría una prohibición de la discriminación de precios similar a la definición de dumping del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Asimismo, no sería posible hacer que la Ley de 1916 se aplicase a los productos nacionales sin cambiar por completo su naturaleza. La Ley de 1916 se basa en la discriminación de precios entre el mercado nacional de un exportador y el mercado de importación. Tales distinciones carecen de sentido cuando se aplican a un mercado interno único.

3.80 En respuesta a ello, los **Estados Unidos** mantienen su opinión de que no debe considerarse que el artículo VI y el Acuerdo Antidumping se aplican a leyes de defensa de la competencia sólo porque tales leyes incluyan un elemento de discriminación de precios. La existencia de un propósito antimonopólico en una ley que regula la discriminación de precios a través de las fronteras debe excluirla del ámbito del artículo VI del GATT de 1994. La cuestión de la actividad predatoria a través de las fronteras es un tema enteramente legítimo y tradicional de las preocupaciones antimonopólicas, tanto en el marco de las leyes de los Estados Unidos, como de las leyes europeas o de otras leyes antimonopolio. El comportamiento predatorio puede constituir una monopolización, el abuso de una posición de dominio o una discriminación de precios anticompetitiva, sea local, regional, nacional o incluso internacional del mercado de que se trate. Sería muy desafortunado que el Grupo Especial declarara que los organismos de aplicación de las leyes antimonopolio son impotentes para hacer frente a un comportamiento perjudicial cuando alguna parte de ese comportamiento tiene lugar fuera de las fronteras nacionales, y que sólo un comportamiento en el ámbito interno, partes que pertenezcan a ese ámbito e incluso productos nacionales, pueden ser legítimamente objeto de las inquietudes de la política de competencia, cualesquiera que fueren los efectos económicos.

3.81 Los Estados Unidos añaden que, en cualquier supuesto, no incumbe al Grupo Especial definir los parámetros exactos del artículo VI y del Acuerdo Antidumping a todos los efectos posibles. El Grupo Especial sólo debe decidir si la Ley de 1916, una ley con prescripciones sustancialmente diferentes de las normas antidumping y que está destinada a aplicarse a una práctica diferente que la que aquellas prevén, se rige no obstante por el artículo VI y el Acuerdo Antidumping. Sencillamente, no hay nada en el texto o en los propósitos de esos Acuerdos que justifique tan amplia extensión del alcance de sus disciplinas.



satisfacer que el criterio del daño del artículo VI. Por ejemplo, por lo que se refiere a la prueba de "la

- c) La Ley de 1916 se aplica a artículos "de igual clase y calidad", que son precisamente los términos utilizados en la Ley Robinson-Patman.<sup>78</sup>
- d) El plazo de prescripción de las acciones previstas en la Ley de 1916 es el mismo que en la Ley Clayton y en la Ley Robinson-Patman, es decir, de cuatro años.<sup>79</sup>
- e) La Ley de 1916 prevé, como modos de asegurar su observancia, un juicio civil iniciado por una parte privada ante un tribunal de los Estados Unidos, o una acción penal incoada por el Departamento de Justicia de ese país. Estos recursos son similares a los disponibles con arreglo a las leyes antimonopolio, incluidas la Ley Sherman, la Ley Clayton y la Ley Robinson-Patman.<sup>80</sup>
- f) La cuestión de si una parte privada tiene la legitimación necesaria para entablar un litigio en virtud de la Ley de 1916, se determina por referencia a los principios de legitimación de las disposiciones antimonopolio.<sup>81</sup>
- g) La Ley de 1916 autoriza la concesión de una indemnización del triple de los daños sufridos a los litigantes privados que obtengan sentencias favorables. Esta reparación es en cierta medida inhabitual en la legislación civil de los Estados Unidos, pero es común en los casos de violaciones de las leyes antimonopolio estadounidense. En realidad, en el tercer párrafo de la Ley de 1916, el Congreso de los Estados Unidos repitió esencialmente el lenguaje que empleaban en esa época el artículo 4 de la Ley Clayton<sup>82</sup> y el artículo 7 de la Ley Sherman<sup>83</sup>, los que autorizaban la concesión de una indemnización del triple de los daños sufridos a "cualquier persona que result[ara] perjudicada en sus actividades empresariales o sus bienes" a causa de cualquier conducta prohibida por las leyes antimonopolio de los Estados Unidos.
- h) En lo que se refiere a sus disposiciones penales, la Ley de 1916 es virtualmente idéntica a la Ley Sherman en vigor en 1916, y fija las mismas penas que ésta.

---

<sup>78</sup> Los Estados Unidos citan *Zenith III, op. cit.*, página 1197. Señalan que en el asunto *Zenith*, el tribunal explicó, en las páginas 1226-1227, que constataba "que el mismo criterio de 'igual clase y calidad' limitaba la comparación de productos con arreglo al artículo 2 de la Ley Clayton antes de las enmiendas Robinson-Patman. Dado que la Ley Clayton se aprobó en 1914, el mismo criterio es aplicable con arreglo a la Ley Antidumping de 1916".

<sup>79</sup> Los Estados Unidos citan *Helmac I, op. cit.*, páginas 566-67, señalando que cuando la Ley de 1916 no establecía el plazo de prescripción aplicable, el Tribunal se basaba en la intención del Congreso de los Estados Unidos al aprobar esa Ley, para interpretar que sus disposiciones sobre prescripción eran iguales a las de otras leyes antimonopolio.

<sup>80</sup> En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial en un contexto diferente, los Estados Unidos señalan, no obstante, que sólo puede asegurarse la observancia de la Ley Clayton mediante acciones civiles.

<sup>81</sup> Los Estados Unidos citan, por ejemplo, *Isra Fruit Ltd. v. Agrexco Agr. Export Co., op. cit.*, páginas 988-89; *Jewel Foliage Co. v. Uniflora Overseas Florida, op. cit.*, página 516; *Schwimmer v. Sony Corp., op. cit.*, páginas 796-97.

<sup>82</sup> Los Estados Unidos señalan que los términos correspondientes de la Ley Clayton pueden hallarse en 38 Stat. 731 (1914).

<sup>83</sup> Los Estados Unidos señalan que los términos correspondientes de la Ley Sherman pueden hallarse en 26 Stat. 210 (1890). Señalan además que el Congreso de los Estados Unidos enmendó posteriormente esta parte de la Ley Sherman.

3.88 Las **Comunidades Europeas** estiman que la causa de estas diferencias reside en la época en la que se adoptó la Ley de 1916 y las peculiares formas de los recursos elegidos por los Estados Unidos. Por ejemplo, la concesión de una indemnización equivalente al triple de los daños sufridos no es en modo alguno una indicación de que la medida es una medida antimonopolio, sino que está relacionada con el hecho de que el Congreso de los Estados Unidos condena determinados comportamientos o actividades. Una indemnización del triple de los daños sufridos está prevista en la





3.93 En respuesta a este último argumento de las CE, los **Estados Unidos** señalan que la Ley de 1916, y su interpretación, se centran necesariamente en los efectos anticompetitivos en los Estados Unidos. En las palabras de su Tribunal Supremo:

"Los demandados no pueden obtener una indemnización por daños y perjuicios en virtud de las disposiciones antimonopolio basándose exclusivamente en una supuesta cartelización del mercado japonés, porque las leyes antimonopolio de los Estados Unidos no regulan las condiciones de la competencia en las economías de otras naciones."<sup>85</sup>

3.94 Los Estados Unidos reiteran también su opinión de que, cualquiera que sea la manera en que se caracterice la Ley de 1916, sigue siendo un hecho que para entablar una acción con éxito en el marco de la misma, el demandante debe alegar y probar muchos elementos que la hacen cualitativamente diferente de una medida destinada a reparar el dumping. Entre esos elementos se destaca sobre todo el requisito de una intención predatoria específica.

3.95 Las **Comunidades Europeas** rechazan el argumento de los Estados Unidos de que la Ley de 1916 es cualitativamente diferente de una medida destinada a reparar el dumping. Recuerdan que el principal requisito de la Ley de 1916 corresponde al dumping en el sentido del artículo VI del GATT de 1994. Algunos de los requisitos adicionales, tales como el dumping "habitual y sistemático" y el margen de dumping "sustancial" pueden entrañar la exigencia de que el dumping sea más grave que lo que exige el artículo VI del GATT de 1994, pero ello no hace que la descripción del artículo VI sea inaplicable. El artículo VI abarca todas las prácticas de dumping, incluidas aquellas que son "habituales y sistemáticas". El artículo VI abarca todas las formas de "dumping de precios" tal como se define en el mismo, la única forma de dumping cuya exclusión del ámbito del GATT de 1947 se ha debatido alguna vez es el dumping que no es "dumping de precios".<sup>86</sup>

3.96 Los **Estados Unidos** estiman que las Comunidades Europeas intentan minimizar las diferencias cualitativas existentes entre la Ley de 1916 y las medidas antidumping aduciendo que el "requisito principal" de la Ley de 1916 corresponde al "dumping" y que los demás elementos que deben probarse con arreglo a dicha Ley son simplemente "unas pocas condiciones adicionales" que no son suficientes para excluirla de las normas antidumping. Esta caracterización incorrecta es un intento que hacen las Comunidades Europeas para justificar la afirmación de que la Ley de 1916 es una medida "antidumping".

3.97 Las **Comunidades Europeas** responden que el propósito del artículo VI y del Acuerdo Antidumping se vería socavado si los Miembros de la OMC pudiesen justificar la aplicación de medidas distintas de los derechos antidumping -por ejemplo, una responsabilidad civil por daños, o sanciones penales- sobre la base de que la conducta a la que se apliquen se defina de una manera que, aunque comprenda los elementos esenciales de la definición del dumping, difiera por añadirse una u otra condición adicional, como por ejemplo una que establezca que la reparación adicional sólo podrá obtenerse en caso de dumping agravado, o si la definición objetiva del dumping va acompañada de intenciones determinadas. Esto es exactamente lo que hace la Ley de 1916, aunque dicha Ley no se haya promulgado con el fin de eludir la disciplina del artículo VI del GATT de 1994, que sólo se adoptó tres decenios más tarde. No obstante, aceptar que la Ley de 1916 es compatible con el

---

<sup>85</sup> *Matsushita Electric Industrial Co., Ltd. v. Zenith Radio Corp.*, 475 U.S. 574, 582 (1986) (en adelante "*Matsushita Electrical*"), donde se cita *United States v. Aluminum Co. of America*, 148 F.2d. 416, 433 (2d Cir. 1945) (L. Hand, J.).

<sup>86</sup> Las Comunidades Europeas citan *GATT, Analytical Index: Guide to GATT Law and Practice (1994)*, página 204, corresponde a GATT, Índice Analítico: Guía de las Normas y Usos del GATT (1995), página 244.



[...] adoptaron la posición de que la existencia de normas antidumping eficaces y viables era esencial para mantener un sistema de comercio abierto y liberal".<sup>89</sup>

3.101

economías de escala resultantes de producir a una capacidad óptima al mismo tiempo que restringen las ventas en el mercado interno para proteger los precios monopólicos en ese mercado."<sup>91</sup>

3.103 Las Comunidades Europeas aducen además que el GATT de 1947 refleja el hecho de que, para esa época, había tomado forma la idea de que, al decidir si se aplicaban medidas antidumping, la

exportadas. La doctrina y la legislación antidumping se basan en la idea de que el tipo de discriminación de precios entre diferentes mercados descrito en el artículo VI del GATT de 1994 plantea un problema que es diferente del problema de la discriminación de precios dentro de un mismo mercado, y exige un conjunto diferente de recursos.

3.106 Los **Estados Unidos** expresan su desacuerdo con la idea de las Comunidades Europeas de que existe una total dicotomía entre las leyes antimonopolio, con su propósito de defender el bienestar de los consumidores, y las leyes relativas al comercio, que se centran en el bien de los productores. Esta supuesta dicotomía exagera la realidad. Aunque es sin duda verdad que el propósito de algunas de las leyes antimonopolio muy bien conocidas es proteger el proceso de competencia a fin de aumentar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, también es cierto que un número considerable de leyes antimonopolio tienen otros propósitos, entre ellos la protección de las pequeñas empresas o de otros competidores individuales.

3.107 Los Estados Unidos hacen notar que un ejemplo de otros fines de las leyes antimonopolio puede hallarse en la Ley Robinson-Patman, donde, en un contexto de "segunda línea"<sup>95</sup>, la Ley se

Los Estados Unidos hacen notar que un ejemplo de otros fines de las leyes antimonopolio puede hallarse en la Ley Robinson-Patman, donde, en un contexto de "segunda línea"<sup>95</sup>, la Ley se

"En los asuntos *Akzo* y *Tetra-Pak II*, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas constató que el comportamiento de las empresas constituía un abuso sin examinar expresamente si el resarcimiento de las pérdidas sería posible. El Director General [de la Oficina de Comercio Leal] no estima por tanto que se requeriría necesariamente que se estableciera que el comportamiento predatorio fuese viable."<sup>99</sup>

3.109 Según los Estados Unidos, de estos ejemplos se desprende que el hecho de que una medida pueda incluir la protección de los competidores no la excluye de la categoría de las leyes antimonopolio. Sigue siendo por tanto un reto para las leyes antimonopolio proteger la competencia sin proteger indebidamente a los competidores, o proteger a los competidores sin perjudicar indebidamente la competencia. Esta "paradoja de las disposiciones antimonopolio" refleja la realidad histórica de que las leyes contra los monopolios tienen también objetivos sociales y políticos.

3.110 Las **Comunidades Europeas** rechazan la afirmación de los Estados Unidos de que aquéllas se fundan en una "total dicotomía entre las leyes antimonopolio y las leyes antidumping". La posición de las Comunidades Europeas es la opuesta. Las normas antimonopolio y las normas antidumping tienen en muchos casos orígenes comunes y se basan en nociones comunes. Lo que se observa es que hay una definición de las medidas antidumping, y disciplinas para éstas, por lo cual la única cuestión que se plantea ante el Grupo Especial consiste en determinar si la Ley de 1916 está comprendida en el ámbito de las disciplinas antidumping y las infringe, y no si existe una "dicotomía".

3.111 En respuesta a la misma pregunta formulada por el Grupo Especial a las Comunidades Europeas, los **Estados Unidos** sostienen que las normas antidumping y las leyes antimonopolio tienen objetivos diferentes, se fundan en principios diferentes y procuran solucionar problemas diferentes. Las normas antidumping no están destinadas a poner remedio a las prácticas de fijación predatoria de precios de las empresas o a ninguna otra de las prácticas anticompetitivas típicamente condenadas por las leyes antimonopolio. Proporcionan, en cambio, medidas correctivas para el comercio, que los Miembros de la OMC han estimado necesarias para mantener el sistema multilateral de comercio. Sin éstas y otras medidas correctivas del comercio, podría no haberse llegado a un acuerdo sobre un GATT más amplio en 1947, y sobre los conjuntos ulteriores de acuerdos de apertura de los mercados concertados en el marco de la OMC, especialmente teniendo en cuenta las imperfecciones que siguen existiendo en el sistema multilateral de comercio. Las leyes antimonopolio, por el contrario, proporcionan entre otras cosas recursos contra prácticas privadas de fijación de precios que son condenables, porque constituyen instrumentos de cartelización, monopolización, o abuso de una posición dominante. Aunque es verdad que las normas antidumping se ocupan de determinadas prácticas privadas de fijación de precios, esto no se debe a que estas prácticas -es decir, las prácticas de dumping causantes de daños- sean anticompetitivas en el sentido previsto en las leyes antimonopolio. Las prácticas de dumping causantes de daños normalmente no reunirían las condiciones para ser consideradas anticompetitivas si se analizaran con arreglo a las normas diferentes contenidas en la mayoría de las leyes antimonopolio nacionales.

3.112 Los Estados Unidos hacen notar además que, como medidas correctivas del comercio, las leyes antidumping sólo se activan en respuesta a la práctica del "dumping", es decir, a una situación en la cual un exportador vende su producto en el extranjero a precios inferiores a los que aplica en su país o a precios que están por debajo del costo, lo que causa un "daño importante" a los productores de la mercancía en el país importador. Una vez establecidos estos hechos, las autoridades investigadoras pueden imponer derechos para compensar de manera prospectiva el dumping causante de daño. Aunque esta simple definición del dumping causante de daño puede evocar ciertas comparaciones con las leyes de defensa de la competencia que se ocupan de la discriminación de

---

<sup>99</sup> Office of Fair Trading, Formal Consultation Draft - Competition Act 1998 - the Chapter II



productores del país exportador sobre los del país importador y conducir a la realización de un dumping perjudicial. Otras circunstancias que pueden conducir a un dumping perjudicial son ciertos comportamientos privados que inhiben la competencia, las subvenciones cruzadas que pueden resultar de la organización jurídica y el funcionamiento de grupos de empresas extranjeras y, en el caso de economías que no son de mercado o de algunas economías en transición, directivas relativas a las exportaciones, y precios y costos que no se basan enteramente en los principios del mercado.

3.117 Los Estados Unidos estiman que las normas antidumping reconocen así implícitamente que existe una regla aceptada para el comportamiento de los gobiernos en el contexto general del comercio multilateral, a saber, que un gobierno no debe aplicar políticas industriales que distorsionen las estructuras o procesos del mercado y proporcionen de tal manera ventajas artificiales a los productores nacionales en detrimento de los productores de otros países. Las normas antidumping también reconocen que debe existir algún recurso frente a ciertos perjuicios causados en la interacción entre sistemas económicos diferentes.

3.118 Pasando a referirse a las leyes de defensa de la competencia, los Estados Unidos señalan que en éstas, correctamente, no se tienen en cuenta los aspectos referidos, y que su propósito no es ocuparse de los problemas básicos a los que se desea responder con las normas antidumping. En cambio, las leyes de defensa de la competencia proporcionan recursos contra prácticas comerciales privadas que son en sí mismas censurables, porque son anticompetitivas en el sentido contemplado en las disposiciones antimonopolio. Los principales objetivos de una política de defensa de la competencia, tal como se expresan en las leyes correspondientes, consisten en fomentar la eficiencia económica y lograr el máximo bienestar de los consumidores mediante la innovación y la asignación óptima de los recursos en mercados regidos por los principios de la competencia. Las leyes de defensa de la competencia, por tanto, están en gran medida destinadas a ocuparse de las prácticas de las empresas privadas en materia de competencia y de las estructuras de los mercados, con el propósito de asegurar la competencia en éstos. En algunos países, tales leyes tienen objetivos adicionales, menos fundamentales, como la preservación de una economía descentralizada, el apoyo a las pequeñas empresas o el mantenimiento de la estabilidad económica y social.

3.119 Los Estados Unidos reconocen que las normas antidumping se ocupan de ciertas prácticas privadas de fijación de precios, como lo hacen las leyes de defensa de la competencia. No obstante, las prácticas de dumping no son anticompetitivas en el sentido con que se emplea esa palabra en las disposiciones antimonopolio. Las normas antidumping proporcionan un recurso contra el dumping causante de daño como una respuesta indirecta a las políticas industriales de distorsión de los mercados aplicadas por gobiernos extranjeros o a los resultados de las diferencias entre los sistemas económicos nacionales. Como consecuencia de ello, aunque el dumping de productores extranjeros puede, por ejemplo, enviar falsas señales al mercado del país importador que distorsionen las pautas de inversión, las prácticas de dumping no se considerarán normalmente prácticas anticompetitivas cuando se analicen con arreglo a las normas diferentes contenidas en la mayoría de las leyes nacionales sobre competencia.

3.120 Los Estados Unidos recuerdan que, en el Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia, las Comunidades Europeas reconocieron en 1998 la distinción entre las leyes antidumping y las leyes de defensa de la competencia:

"La legislación antidumping y la legislación sobre la competencia se aplican en diferentes contextos económicos, jurídicos e institucionales. La legislación sobre la competencia prohíbe y somete a rigurosas penas ciertas formas de comportamiento de las empresas en lo que se refiere a la fijación de los precios. Así como la legislación sobre la competencia se aplica en principio en el contexto de un mercado integrado, la legislación antidumping se aplica en un entorno económico que se caracteriza todavía



por la adopción de medidas en la frontera y por la existencia de otros obstáculos reglamentarios y de distorsiones del comercio."<sup>100</sup>

3.121 Los Estados Unidos señalan que, además, durante la reunión en la que el Grupo de Trabajo examinó el referido documento, un representante de las Comunidades Europeas "reiteró que el documento de su delegación argumentaba que las normas antidumping y las normas sobre la competencia se aplicaban en distintos contextos económicos, jurídicos e institucionales y que, por consiguiente, no estaba justificado sustituir un conjunto de normas por otro, y no tenía sentido efectuar una transposición mecánica entre la legislación sobre competencia y la legislación antidumping de conceptos destinados a abordar un tipo totalmente diferente de problema y en los que se fundaba un tipo totalmente diferente de instrumentos".<sup>101</sup>

3.122 En respuesta a lo que antecede, las **Comunidades Europeas** afirman que los Estados Unidos están tratando de elaborar una nueva teoría del dumping que no puede armonizarse con los términos empleados en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping así como tampoco con decenios de aplicación de las disposiciones estadounidenses. Las Comunidades Europeas preguntan si los Estados Unidos se abstendrán en adelante de aplicar derechos antidumping cuando no exista una política o práctica gubernamental subyacente que distorsione el comercio. Asimismo gubernamental subyacen

## c) Declaraciones de funcionarios del poder ejecutivo de los Estados Unidos

3.125 Las **Comunidades Europeas** aducen que el hecho de que el Gobierno de los Estados Unidos se niegue a reconocer que la Ley de 1916 es un instrumento para combatir el dumping está también en contradicción con diversas declaraciones oficiales efectuadas por funcionarios de ese Gobierno en 1985 y 1986 en ocasión de los debates sobre la adopción de los artículos 236 y 1655, dos proyectos destinados a modificar la Ley de 1916.<sup>103</sup>

3.126 Las Comunidades Europeas hacen observar que el Presidente de la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos escribió el 17 de junio de 1985, en una carta dirigida al Comité sobre el Poder Judicial del Senado de ese país, que las disposiciones de la Ley de 1916 "establecen la responsabilidad, siempre que el *dumping* se realice" en las condiciones descritas en la Ley. En una nota de pie de página aclara además que "[c]on arreglo a la Ley Antidumping de 1916, el dumping es la diferencia entre el precio en los Estados Unidos y el precio en países extranjeros".<sup>104</sup> Además, según las Comunidades Europeas, en testimonio prestado el 18 de julio de 1986 ante el Comité de Finanzas del Senado de los Estados Unidos, Alan Holmer, Asesor Jurídico General de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, declaró, entre otras cosas, que la Ley de 1916 era compatible con el GATT de 1947 y el Código Antidumping sólo porque estaba amparada por la cláusula de anterioridad con arreglo al Protocolo de Aplicación Provisional de 1947.<sup>105</sup> Hicieron también declaraciones análogas Clayton Yeutter, antiguo Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, y el Departamento de Justicia.<sup>106</sup>

3.127 A juicio de las Comunidades Europeas, esto demuestra que, en el pasado, los órganos gubernamentales de los Estados Unidos no sólo sostenían la opinión de que la Ley de 1916 se refería a las prácticas de dumping, sino también que, sin la cláusula de anterioridad, ésta habría sido incompatible con el GATT. Los Estados Unidos omitieron pedir una excepción de anterioridad con

---

<sup>103</sup> Las Comunidades Europeas señalan que las enmiendas, encaminadas entre otras cosas a hacer menos estrictos los criterios para la aplicación de la Ley de 1916, nunca fueron aprobadas.

<sup>104</sup> Cursivas añadidas por las Comunidades Europeas.

<sup>105</sup> Las Comunidades Europeas citan las páginas 4 y 5 del testimonio, donde se afirma, entre otras cosas, que "el Código Antidumping [...] limita expresamente el recurso frente al dumping a la percepción

arreglo al GATT de 1994.<sup>107</sup> La conclusión lógica, según las Comunidades Europeas, es que, dado que las autoridades estadounidenses admitían que la Ley de 1916 estaba amparada por la cláusula de anterioridad con arreglo al GATT de 1947, y dado que esa Ley no está amparada por ninguna cláusula de anterioridad con arreglo al GATT de 1994, la misma infringe el Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994.

3.128 Además, las Comunidades Europeas citan las Directrices de Observancia Antimonopolio para Operaciones Internacionales del Departamento de Justicia y de la Comisión Federal de Comercio de



3.137 Los Estados Unidos señalan también que las Comunidades Europeas han citado de manera incompleta las Directrices de Observancia Antimonopolio para Operaciones Internacionales del Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos.<sup>111</sup>

3.138 Los Estados Unidos estiman que, por todas esas razones, el Grupo Especial no debe reconocer peso alguno a las declaraciones citadas por las Comunidades Europeas, al determinar si la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

d) La clasificación de la Ley de 1916 en el sistema jurídico de los Estados Unidos

3.139 Los **Estados Unidos** señalan que el lugar asignado a la Ley de 1916 en el Código de los Estados Unidos constituye una prueba más de su carácter de ley antimonopolio. Cuando se incluyó dicha Ley en el citado Código, se la colocó en el Título 15, "Comercio e intercambio". También están ubicadas en el Título 15 la Ley Sherman, la Ley Clayton y la Ley de la Comisión Federal de Comercio, que son todas leyes antimonopolio. En cambio, las leyes antidumping de los Estados Unidos se encuentran en el Título 19, "Derechos de aduana". Además, ha de señalarse que la Ley de 1916 fue promulgada bajo el epígrafe "Competencia desleal" en el Título VIII de la Ley sobre la Renta del citado año. A juicio de los Estados Unidos, en la terminología estadounidense, el dumping no es competencia desleal.

3.140 Las **Comunidades Europeas** responden que, mientras la Ley de 1916 reúna los criterios objetivos que la incluyen en el ámbito del artículo VI del GATT de 1994, carece de interés el hecho de que esté clasificada, en el sistema jurídico de los Estados Unidos, como ley antimonopolio o como ley antidumping. En realidad, la Ley de 1916 no está considerada una medida antimonopolio en los Estados Unidos, como lo demuestran las Directrices de Observancia Antimonopolio para Operaciones Internacionales del Departamento de Justicia.

3.141 A juicio de las Comunidades Europeas, es evidente que el dumping es una forma de competencia desleal, mientras que las medidas antimonopolio se distinguen sobre todo porque están destinadas a proteger la competencia, y no a los competidores. Los propios Estados Unidos han reconocido normalmente que el dumping es competencia desleal. Por ejemplo, en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*<sup>112</sup>, la posición de los Estados Unidos con respecto a la naturaleza del artículo VI del GATT de 1947 se describe en los siguientes términos:

---

<sup>111</sup> La sección 2.82 de las Directrices de Observancia Antimonopolio de 1995 establece lo siguiente:

"La Ley sobre la Renta de 1916, más conocida como Ley Antidumping, 15 U.S.C. 71, 74 no es una ley antimonopolio, aunque se refiere a una cuestión estrechamente relacionada con las normas antimonopolio relativas a las actividades predatorias. Es una ley relativa al comercio que crea un derecho privado contra importadores que venden mercancías importadas en los Estados Unidos a precios sustancialmente inferiores a los precios fijados para las mismas

"[Los] redactores [del Acuerdo General] reconocieron en 1947 que las distorsiones de la *competencia* internacional causadas por prácticas comerciales desleales podían ser tan graves que era esencial que hubiera recursos eficaces para frenarlas: en realidad, tan esencial para un programa global de liberalización del comercio internacional como, por ejemplo, el principio n.m.f. y el principio de trato nacional."<sup>113</sup>

3.142 Los **Estados Unidos** rechazan la afirmación de las CE de que la Ley de 1916 no es considerada en ese país una medida antimonopolio. Por lo menos hasta una época tan reciente como 1994, el Congreso de los Estados Unidos consideraba que la Ley de 1916 era una ley antimonopolio, ya que se la incluyó en una recopilación de leyes de ese carácter que llevaba el título "Principal Antitrust Laws" ("Principales leyes antimonopolio"), y que fue preparada por el Congreso.<sup>114</sup>

3.143 Las **Comunidades Europeas** señalan que no conocen el documento de 1994 del Congreso de los Estados Unidos y mantienen su opinión de que la calificación de la Ley de 1916 como ley antimonopolio es una invención reciente.

e)j 0 -.rdD 0.1294 Tc 0 leyesomo ley

3.146 Los Estados Unidos señalan, por último, que en la cuestión sobre la que versaba el asunto *Zenith III*, relativo a receptores de televisión japoneses, existían tanto reclamaciones en virtud de la Ley de 1916, como peticiones antidumping. Las peticiones antidumping se sometieron al organismo que era competente en esa época, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, en marzo de 1968. En diciembre de 1970, el demandante, NUE (National Union Electric Corporation) entabló un juicio invocando, entre otras leyes, la Ley de 1916. En septiembre de 1974, otro demandante, Zenith, formuló una reclamación basada en la Ley de 1916.

3.147 Con respecto a otra pregunta formulada por el Grupo Especial a los Estados Unidos, acerca de si se ha presentado alguna vez una situación en la que se formulara una reclamación con arreglo a la Ley de 1916 después de haber fracasado una investigación antidumping con respecto a la misma materia, los Estados Unidos señalan que no tienen conocimiento de ninguna situación en la cual se hubiese formulado una reclamación en virtud de la Ley de 1916 tras una investigación antidumping que no hubiese tenido éxito.

f) Jurisprudencia pertinente de los Estados Unidos

3.151 Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial debe tener en cuenta los elementos que tienen pertinencia a los efectos del artículo VI del GATT de 1994, es decir, si la práctica a la que está destinada a aplicarse la Ley de 1916 está comprendida en el ámbito de ese artículo. El artículo VI no se limita a reglamentar lo relativo al dumping. También define el significado del término "dumping". Por consiguiente, el Grupo Especial ha de examinar si la Ley de 1916, tal como es interpretada por los tribunales de los Estados Unidos, está destinada a aplicarse a este tipo de prácticas, con independencia de si, a efectos internos, los tribunales de los Estados Unidos la clasifican o no como legislación "antimonopolio", o clasifican la intención legislativa de una manera determinada.

3.152 Las Comunidades Europeas estiman que milita en apoyo de su posición lo declarado en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Piezas y componentes*. Una cuestión examinada por el Grupo Especial en ese asunto consistía en si la designación o clasificación de una carga en la legislación interna de una parte contratante era pertinente para determinar si estaba sujeta a las prescripciones del artículo II o a las del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. El Grupo Especial constató que "si la designación o clasificación de una carga en la legislación interna de una parte contratante bastara para considerar que ésta se aplicaba 'con motivo de la importación', las partes contratantes podrían determinar por sí mismas cuáles de las disposiciones citadas se aplicarían a sus cargas".<sup>116</sup> De la misma manera, si la clasificación de la Ley de 1916 como una ley antidumping por los tribunales y autoridades estadounidenses fuera necesaria o pertinente para establecer si tiene lugar un dumping en el sentido del artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos podrían determinar por sí mismos si este artículo se aplica a su ley. Evidentemente, ello permitiría eludir fácilmente el propósito de esa disposición.

3.153 Según los **Estados Unidos**, en todos los casos, la función de un Grupo Especial es fundamentalmente la misma: el Grupo Especial debe en primer lugar evaluar los elementos de hecho y, seguidamente, determinar si éstos están en conformidad con el acuerdo pertinente, lo que generalmente implica interpretar el alcance de los acuerdos y su aplicabilidad a los hechos. En el presente asunto, las fronteras de la evaluación de los elementos de hecho pueden fácilmente desdibujarse y tal evaluación puede fácilmente confundirse con la interpretación de alcance de los acuerdos pertinentes. Es importante que el Grupo Especial no pierda de vista la distinción entre su función de investigación de los hechos en el asunto presente y su función de determinación de las cuestiones de derecho. La interpretación correcta de la Ley de 1916 es una cuestión de hecho que ha de establecerse, y es un principio aceptado del derecho internacional que el derecho interno constituye un hecho que debe probarse ante un tribunal internacional.<sup>117</sup> Debido a que le resulta conveniente para defender las posiciones que sostiene en el presente asunto, las Comunidades Europeas desean que el Grupo Especial haga caso omiso de la jurisprudencia de los Estados Unidos al interpretar la Ley de 1916. No obstante, el Grupo Especial no debe interpretar la Ley de 1916 como tal. En lugar de ello, el Grupo Especial debe evaluar el estado actual de la jurisprudencia de los Estados Unidos con respecto a la misma a fin de determinar el hecho que esa Ley constituye. No es función del Grupo Especial manifestar su acuerdo o desacuerdo con las decisiones judiciales que interpretan y aplican la Ley de 1916. El peligro que existiría si el Grupo Especial interpretase la Ley de 1916 como tal, consistiría en que podría adoptar una interpretación de la Ley que no correspondiese a su verdadera aplicación en los Estados Unidos. El Grupo Especial emitiría así un informe basado en hechos hipotéticos. A fin de evitar tal resultado, el Grupo Especial debe considerar que la

---

<sup>116</sup> *CEE - Piezas y componentes, op. cit.*, párrafo 5.7.

<sup>117</sup> Los Estados Unidos citan la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante, la "CPIJ") en *Case Concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia*, PCIJ Rep. 1926, serie A, N° 7, página 19; *Case Concerning the Payment in Gold of Brazilian Federal Loans Contracted in France*, PCIJ Rep. 1929, serie A, N° 21, páginas 124 y 125 (en adelante, "*Brazilian Loans*").



jurisprudencia que ha interpretado la Ley de 1916 es decisiva a los efectos de determinar el hecho que la legislación de los Estados Unidos constituye.<sup>118</sup>

3.154 En apoyo de su posición, los Estados Unidos citan el asunto *Brazilian Loans*, en el cual la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante, la "CPJI") consideró determinante la manera en que los tribunales franceses habían interpretado la legislación francesa. La CPJI advirtió en ese caso que un tribunal de derecho internacional debe "tener en cuenta en todo lo posible las decisiones de los tribunales internos de un país, porque es con la ayuda de su jurisprudencia que estará en condiciones de decidir cuáles son las normas que se aplican en realidad en el país cuya ley se reconoce como aplicable en un caso determinado".<sup>119</sup> Este principio "se funda en parte en el concepto de dominio reservado a la jurisdicción nacional, y en parte en la necesidad práctica de evitar versiones

comprendida en el artículo VI y en conformidad con el mismo, son cuestiones de derecho de la OMC que corresponde al Grupo Especial establecer.

3.157 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial relativa a la pertinencia para el asunto presente del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Patentes*, las Comunidades Europeas señalan que ese informe es de particular interés en la diferencia de que aquí se trata, ya que en él se describe en términos muy claros la tarea que incumbe al Grupo Especial. En ese informe, el Órgano de Apelación distinguió entre los objetivos que pueden perseguirse al interpretar las leyes nacionales en tribunales internacionales y en otros foros de solución de diferencias, entre ellos el de la OMC, y confirmó el examen de la legislación de la India efectuado por el Grupo Especial. Las consideraciones formuladas en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Patentes* también son aplicables a la presente diferencia. Como declaró el Órgano de Apelación en ese asunto, es esencial que el Grupo Especial lleve a cabo "un examen de los aspectos pertinentes de la legislación interna [de los Estados Unidos]" para determinar si las disposiciones de ese país están en conformidad con las obligaciones establecidas en el GATT de 1994, en el Acuerdo por el que se establece la OMC y en el Acuerdo Antidumping. Como señaló el Órgano de Apelación "sencillamente, el Grupo Especial no [tiene] modo alguno de determinarlo sin hacer un examen de la legislación [interior]".<sup>122</sup> En el mismo sentido de lo aducido por las Comunidades Europeas ante el presente Grupo Especial, el Órgano de Apelación concluyó que "[d]ecir que el Grupo Especial debía haber hecho algo distinto equivaldría a afirmar que sólo la India puede evaluar si la legislación india es compatible con las obligaciones que impone a este país el *Acuerdo sobre la OMC*. Es claro que esto no puede ser así".<sup>123</sup>

3.158 En respuesta a esa argumentación, los Estados Unidos señalan que las Comunidades Europeas convienen en que la naturaleza de la Ley de 1916 es una cuestión de hecho para el Grupo Especial y que las decisiones judiciales de los Estados Unidos en las que se interpreta esa Ley son determinantes para ese fin.

ii) *Comentarios sobre la jurisprudencia en general*

3.159 Las **Comunidades Europeas** afirman que las opiniones de los tribunales estadounidenses acerca de si la Ley de 1916 es una ley relativa al comercio o una ley antimonopolio están lejos de coincidir. Es suficiente observar que, si bien en algunas sentencias, en particular la del Tribunal de Distrito y la del Tribunal de Apelación en el asunto *Zenith III*, parecen indicar que la Ley de 1916 es exclusivamente una ley antimonopolio y no una ley relativa al comercio, esta opinión ha sido vivamente discutida. Por ejemplo, en el asunto *Geneva Steel*, el Tribunal de Distrito sostuvo lo siguiente:

"La Ley de 1916 significa lo que dice el claro lenguaje que emplea. Además de sus prohibiciones antimonopolio, la Ley tiene un componente proteccionista que prohíbe un comportamiento destinado a perjudicar a la industria nacional del acero."<sup>124</sup>

3.160 Las Comunidades Europeas señalan que incluso los tribunales que sostienen que la Ley de 1916 es exclusivamente una ley antimonopolio, reconocen que la demostración de que ha tenido lugar un dumping sigue siendo el primer requisito para aplicarla. Por ejemplo, en *In re Japanese Electronic Products II*, donde la invocación de la Ley de 1916 se describe como una "compleja acción antimonopolio", el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito sostuvo lo siguiente:

---

<sup>122</sup> *India - Patentes*, *op. cit.*, párrafo 66 (cursivas añadidas).

<sup>123</sup> *Ibid.*, párrafo 66.

<sup>124</sup> *Geneva Steel*, *op. cit.*, página 1214.



efectuado en el asunto *Zenith III*.<sup>127</sup> Más concretamente, esas decisiones judiciales confirman que la Ley de 1916 está destinada a aplicarse a un tipo muy diferente de actividad comercial perjudicial que aquél al que se refiere el artículo VI del Acuerdo Antidumping. Aunque el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito utilizó el término "dumping" en relación con la Ley de 1916, aparentemente no lo hizo en un sentido técnico. Además, contra lo afirmado por las Comunidades Europeas, el Tribunal no declaró que una constatación de "dumping" sea en sí misma una condición previa necesaria para la aplicación de la Ley de 1916.

3.165 Las **Comunidades Europeas** añaden, por su parte, que la jurisprudencia interior que tanto invocan los Estados Unidos apoya mucho menos la posición de ese país que lo que éste pretende que el Grupo Especial crea. En la mayoría de los asuntos citados por los Estados Unidos como casos en los cuales la Ley de 1916 se consideró "de tipo antimonopolio", una lectura cuidadosa revela que el problema de la clasificación se planteó como un paso para resolver otras cuestiones muy alejadas de las que ahora debe resolver el Grupo Especial. Entre esas otras cuestiones se cuentan las siguientes: ¿es la prueba de "comparabilidad" prevista en la Ley de 1916 la misma que la prevista en la Ley Robinson-Patman, o es diferente de ésta?<sup>128</sup> ¿Cuál es el plazo de prescripción aplicable a las reclamaciones fundadas en la Ley de 1916?<sup>129</sup> ¿Puede un importador de productos competidores incoar una acción en el marco de la Ley de 1916, o la legitimación para ello está limitada a los productores nacionales?<sup>130</sup>

3.166 Los

antidumping de la Ley sobre la Renta de 1916".<sup>133</sup> Esta declaración del Tribunal Supremo debe más bien interpretarse como una confirmación de que la Ley de 1916 es una ley antidumping.

3.169 Los **Estados Unidos** disienten de la afirmación de las Comunidades Europeas de que al calificar a la Ley de 1916 de "suplementaria" de la Ley antimonopolio Sherman, la principal ley antimonopolio de los Estados Unidos, el Tribunal "confirmó", así que se trataba de una medida antidumping. En cualquier supuesto, debe señalarse que el principal asunto en que un tribunal inferior se ocupó de la manera en que debían interpretarse las disposiciones específicas de la Ley de 1916 es *Zenith III*. En éste se "concluyó [...], sobre la base del texto de la ley, que la Ley de 1916 es una ley antimonopolio, no una ley proteccionista".<sup>134</sup>

iv) *Acciones antimonopolio Zenith Radio Corp. v. Matsushita Electric Industrial Co. e In re Japanese Electronic Products*

3.170 Las **Comunidades Europeas** afirman que, en realidad, ninguno de los casos mencionados por los Estados Unidos establece claramente, incluso a efectos puramente internos, y menos aún de una manera que tenga pertinencia para la OMC, que la Ley de 1916 es una ley antimonopolio. Lo más próximo de ello a que se ha llegado se encuentra en la sentencia del Tribunal de Distrito en el asunto *Zenith III*. La cuestión en ese caso consistía en determinar si productos vendidos por los demandados en los Estados Unidos y el Japón eran suficientemente comparables para originar una reclamación con arreglo a la Ley de 1916. El Tribunal sostuvo que no lo era, conclusión parcialmente revocada por el Tribunal de Apelación de Circuito. La sentencia del Tribunal de Distrito se basaba en un análisis según el cual la Ley de 1916 presentaba las dos características siguientes:

- i) Estaba "destinada a complementar las leyes antimonopolio al imponer a los importadores esencialmente las mismas restricciones legales relativas a la discriminación de precios que ya había impuesto a las empresas nacionales la Ley Antimonopolio Clayton de 1914", con el resultado de que la prueba de que se trataba de mercancías de "igual clase y calidad" prevista en la Ley Robinson-Patman también debía aplicarse en el caso de la Ley de 1916.<sup>135</sup> El Tribunal estimaba que esta prueba era más estricta que el criterio previsto en la Ley Antidumping de 1921 que concede ciertas facultades discrecionales a la autoridad de aplicación en esta materia.
- ii) El valor de la mercancía importada se determina sobre la base de las ventas de mercancías "similares", porque la Ley de 1916 adopta el lenguaje empleado en la Ley Arancelaria de 1913.

3.171 Las Comunidades Europeas señalan que la cuestión de si los criterios de la Ley de 1916 son más rigurosos que los de la Ley Antidumping de 1921 se planteó porque se habían fijado derechos antidumping para algunos de los productos a que se refería la acción incoada en virtud de la Ley de 1916, y los demandantes intentaban basarse en esto para establecer la comparabilidad.

3.172 Las Comunidades Europeas recuerdan además que el Tribunal de Apelación convino en que la Ley de 1916 debía interpretarse de manera coherente con su fin, que era "prohibir la fijación anticompetitiva de precios".<sup>136</sup> No obstante, sostuvo que los productos podían ser comparables con arreglo a la Ley, incluso si "los productos vendidos en el Japón [tenían] componentes técnicos que les

---

<sup>133</sup> Las Comunidades Europeas citan *Cooper, op. cit.*, páginas 608-610.

<sup>134</sup> *Zenith III, op. cit.*, página 1214 (cursivas añadidas por los Estados Unidos).

<sup>135</sup> Las Comunidades Europeas citan *Zenith III, op. cit.*, página 1197.

<sup>136</sup> *In re Japanese Electronic Products II, op. cit.*, página 324.

permit[ían] funcionar en ese país, y los vendidos en los Estados Unidos, componentes técnicos que les permit[ían] funcionar en los Estados Unidos. Desde el punto de vista de la utilidad para el consumidor, es decir, del uso y preferencia de éste, de la posibilidad de comercialización y del carácter intercambiable en el comercio, el comprador de un producto electrónico de consumo en el Japón adquiere la misma cosa que el comprador de un producto electrónico de consumo en los Estados Unidos: un producto que puede funcionar. Dado que los dos consumidores compran la misma cosa, esperaríamos que, en ausencia de otros factores, pagasen el mismo precio".<sup>137</sup>

3.173 Las Comunidades Europeas afirman que el análisis del Tribunal de Distrito relativo a la relación entre la Ley de 1916 y las leyes antimonopolio no es, sin embargo, convincente en lo que interesa a la OMC, y ni siquiera, como lo han demostrado asuntos posteriores en los Estados Unidos, en lo que atañe a la legislación de ese país. Apoyan esta afirmación los siguientes argumentos:

- a) Los antecedentes legislativos invocados, pertenecen al período de 1916 a 1921, época en la que no existía una distinción teórica claramente aceptada entre la legislación antimonopolio y la legislación proteccionista.
- b) La "intención" de una ley no puede determinar si ésta está sujeta a la disciplina del artículo VI del GATT de 1994. De lo contrario, esa disciplina podría evitarse simplemente modificando el nombre de la ley y la manera en que ésta se explica.
- c) Nada en las opiniones del Tribunal de Distrito ni del Tribunal de Apelación de Circuito constituye una afirmación o una indicación de que los criterios de actividad predatoria que son aplicables en el marco de las leyes antimonopolio, pero que aún no se habían desarrollado plenamente en la época de las sentencias de los asuntos *Zenith*, también deben considerarse contenidos en la Ley de 1916.

3.174 A juicio de los **Estados Unidos**, la naturaleza de la Ley de 1916 se examinó de manera muy clara en el asunto *Zenith III*. En éste, el Tribunal de Distrito examinó concretamente el carácter de la Ley de 1916 porque, según el Tribunal, "el carácter de la Ley es de sumo interés para su interpretación".<sup>138</sup> Con ese fin, el Tribunal declaró que su tarea "era determinar si la Ley estaba destinada a formar parte del cuerpo de la legislación antimonopolio, o si estaba destinada a ser



*importadores restricciones legales más rigurosas que las aplicadas a las empresas de comercio interior.*"<sup>146</sup>

3.178 Los Estados Unidos hacen observar por último que, en segunda instancia, el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito llegó a la conclusión de que la Ley de 1916 había sido promulgada para "hacer frente a la competencia desleal" y que "el propósito principal de la Ley de 1916 [era] prohibir la  *fijación anticompetitiva de precios*".<sup>147</sup> El Tribunal declaró también que el demandante debía demostrar una intención predatoria específica, y no simplemente general, de dañar o destruir una rama de la producción.<sup>148</sup>

3.179 En respuesta a lo que antecede, las **Comunidades Europeas** mantienen su opinión de que no existe jurisprudencia en la que se declare que los demandantes en una acción fundada en la Ley de 1916 deben proporcionar pruebas de la intención predatoria en el sentido de la Ley Robinson-Patman y tal como está definida en la decisión adoptada en el asunto *Brooke Group*. En la opinión de 1983 del Tribunal del Tercer Circuito en el asunto *Zenith*, se emplea la frase de la Ley de 1916 "intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos" de manera intercambiable con la expresión "intención predatoria específica".<sup>149</sup> No obstante, la palabra "predatoria" no se utiliza como un término técnico que abarque los conceptos de ventas por un precio "inferior a una medida apropiada del costo" y perspectivas razonables de recuperación de las pérdidas. Es necesario citar extensamente la opinión referida, para mostrar exactamente lo que quería decir el Tribunal. El siguiente pasaje de esa opinión resume las pruebas que el Tribunal estima suficientes para crear una auténtica cuestión de hecho<sup>150</sup> relativa a la intención específica exigida por la Ley de 1916:

"Para sustentar una afirmación de que los demandados conspiraron en el sentido



elevados en el Japón, aislándose a sí mismos, mediante ese acuerdo, de una competencia en el ámbito interno basada en la reducción de precios. Existen también elementos de prueba de que al mismo tiempo los demandados llegaron a un acuerdo para vender el fruto del excedente de capacidad de la industria japonesa de productos electrónicos de consumo en los Estados Unidos a precios bajos. Suponemos que el acuerdo sobre precios mínimos, en el que participaron todos los demandados japoneses, obedeció a una orden del Ministerio de Comercio Exterior e Industria [MITI]. Los actores ofrecen estos elementos de prueba para demostrar que los demandados utilizaron los precios de ese acuerdo como precios de referencia. Por último, los demandantes señalan la existencia de indicios de que los demandados trataron de ocultar ventas a precios inferiores a los fijados por el MITI mediante un sistema de descuentos.

Se alega también que los demandados japoneses suprimieron la posibilidad de una competencia entre ellos en los Estados Unidos basada en la reducción de los precios, conviniendo [ciertas reglas de asignación de clientes] [...]. Se alega que, distribuyéndose así el mercado, los demandados ejercieron sobre sus competidores estadounidenses todo el poder derivado de su conspiración de reducción de precios, en un esfuerzo por excluirlos del mercado.

Además, los expertos propuestos por los demandantes [...] llegaron a la conclusión de que durante la época de la conspiración alegada, los demandados tenían establecido un cártel de exportación dirigido contra los Estados Unidos, con la intención específica de vender a precios más bajos que sus competidores estadounidenses y obligarlos finalmente a abandonar sus actividades comerciales. [...]

Creemos que los elementos de prueba reunidos en el expediente de este procedimiento sumario crean una auténtica cuestión de hecho en cuanto a si los demandados conspiraron para realizar un dumping de productos electrónicos de consumo en los Estados Unidos con la intención específica de dañar o destruir una rama de la producción del país [...]."<sup>151</sup>

3.180 A juicio de las Comunidades Europeas, es evidente que no se hace referencia en el pasaje citado a ventas por debajo del costo o a recuperación de las pérdidas. Los elementos de prueba citados se presentan como pruebas circunstanciales de la intención de dañar y destruir una rama de la producción, y las expresiones "dañar y destruir" y "actividad predatoria" se emplean en su acepción cotidiana y no técnica.

3.181 Las Comunidades Europeas señalan también, a este respecto, que en el asunto *Wheeling-Pittsburgh* se declaró que la expresión "fijación predatoria de precios" significa en el marco de la Ley de 1916 algo diferente de lo que significa en las leyes antimonopolio, y que tal distinción hace que el elemento de fijación predatoria de precios definido en el asunto *Brooke Group* sea inaplicable a los "casos de *dumping*", fundamentalmente porque en el contexto del comercio internacional está ausente toda la premisa del asunto *Brooke Group*. De esto se hace eco el siguiente pasaje tomado de un comentario sobre la ley estadounidense:

"El requisito del resarcimiento -por lo menos tal como se ha definido en el asunto *Brooke Group*- es demasiado restringido en el contexto internacional, porque omite tener en cuenta la posibilidad de que las empresas que gocen de un monopolio u oligopolio en sus mercados nacionales se resarzan simultáneamente de las pérdidas

---

<sup>151</sup> *In re Japanese Electronic Products II, op. cit.*, páginas 328 -329.

originadas por el dumping mediante el aumento de los beneficios monopólicos en su propio país. El dumping en los Estados Unidos permite a los productores extranjeros gozar de las economías de escala resultantes de producir a una capacidad óptima al mismo tiempo que restringen las ventas en el mercado interno para proteger sus precios monopólicos en ese mercado."<sup>152</sup>

3.182 Las Comunidades Europeas hacen observar que, de acuerdo con esta opinión, el dumping puede permitir el resarcimiento de las pérdidas mediante la aplicación de precios más elevados en el mercado interno, al mismo tiempo que se vende a precios bajos en un mercado de exportación, que es exactamente lo que los demandantes alegaron en el asunto *Zenith III*. En esta teoría del dumping, no puede haber ninguna necesidad de demostrar una perspectiva de resarcimiento posterior como aquella a la que se hace referencia en el asunto *Brooke Group*, dado que el resarcimiento ya se está logrando al mismo tiempo en otro mercado.

3.183 Los **Estados Unidos** admiten que el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito no explicó más ampliamente en su opinión de 1982 el elemento de "intención predatoria específica", pero señalan que el significado de este elemento resultó en todo caso aclarado en una decisión posterior. En 1986, el asunto fue devuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, y el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito tuvo una nueva oportunidad de examinar las reclamaciones de los actores en el marco de la Ley de 1916. Los Estados Unidos estiman que el conocimiento de ciertos antecedentes será útil para entender plenamente la decisión del Tribunal del Tercer Circuito de 1986.

3.184 Los Estados Unidos recuerdan, por tanto, que *Zenith* y otra compañía estadounidense llamada NEU incoaron a principios del decenio de 1970 un juicio contra fabricantes japoneses de receptores de televisión, alegando violaciones de la Ley Sherman, la Ley Robinson-Patman, la Ley de 1916 y otras leyes federales. En una serie de decisiones del Tribunal de Distrito y del Tribunal de Apelación adoptadas entre los años 1980-83, las reclamaciones basadas en la Ley Sherman y en la Ley de 1916 fueron inicialmente desestimadas por el Tribunal de Distrito por falta de pruebas, pero admitidas después a trámite por el Tribunal del Tercer Circuito. Seguidamente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos aceptó examinar las reclamaciones basadas en las disposiciones antimonopolio de la Ley Sherman. Esas reclamaciones se fundaban en la tesis de que los demandados habían conspirado para monopolizar el mercado de los Estados Unidos utilizando los mayores beneficios obtenidos en el mercado interno japonés para lanzar un ataque mediante una fijación predatoria de precios en los Estados Unidos. El Tribunal Supremo revocó la decisión del Tribunal de Apelación y devolvió el asunto para nueva sentencia, afirmando que el actor no había aportado ninguna prueba convincente de una conspiración ilegal con fines de monopolio. El Tribunal Supremo declaró que las reclamaciones que se formulaban en el marco de la Ley Sherman por conspiraciones o tentativas encaminadas a establecer un monopolio mediante una fijación predatoria de precios bajos, sólo podían justificarse mediante la prueba de que tales precios eran inferiores a alguna medida apropiada de los costos, así como mediante pruebas de la existencia de una perspectiva realista de resarcimiento de las pérdidas anteriores mediante futuras rentas de monopolio.<sup>153</sup> Ese Tribunal ordenó al Tribunal de Apelación que reexaminara las órdenes que había dictado anteriormente en el asunto *Zenith* a la luz de esa decisión. Al reexaminar el asunto devuelto, el Tribunal del Tercer Circuito desestimó las reclamaciones que habían formulado los actores invocando la Ley de 1916, así como aquellas en las que invocaban la Ley Sherman, fundándose en que no había pruebas de la posibilidad de resarcimiento. El Tribunal dijo que "dado que la imputación de conspiración basada en la Ley

---

<sup>152</sup> Nota, *Rethinking the 1916 Anti-Dumping Act*, *op. cit.*, páginas 1555-1572.

<sup>153</sup> Los Estados Unidos citan *Matsushita Electrical*, *op. cit.* Señalan que el Tribunal Supremo reiteró este criterio en el mismo año en otro asunto antimonopolio, *Cargill, Inc. v. Monfort of Colorado, Inc.*, 479 U.S. 104 (1986), en el que estableció lo que constituye prueba del daño a la competencia en el contexto de fusiones y adquisiciones, en el marco de la Ley Clayton.



"La conspiración en la que se basan los actores para sustentar sus alegaciones en el marco de la Ley Sherman, es una conspiración horizontal entre fabricantes japoneses de productos electrónicos de consumo destinada a mantener precios artificialmente elevados en el mercado interno japonés para ayudar a financiar las ventas a precios bajos en el mercado de exportación estadounidense, perjudicando de tal manera a los fabricantes estadounidenses que compiten con ellos en este último mercado. Cuando este Tribunal examinó por primera vez las actuaciones del procedimiento sumario, llegamos a la conclusión de que éstas permitían llegar a una constatación de que existían elevados obstáculos para la entrada en el mercado interno japonés; que los fabricantes japoneses tenían costos fijos más elevados y relaciones deuda-capital propio también más elevadas que los fabricantes estadounidenses; que los fabricantes japoneses individualmente y en conjunto, creaban capacidades de producción mayores que las que podía razonablemente absorber el mercado interno japonés, con lo que creaban un incentivo para disponer del excedente de capacidad en un mercado situado fuera del Japón [cita]. También llegamos a la conclusión de que existían elementos de prueba, directa y circunstancial, de la existencia de un acuerdo encaminado a estabilizar los precios en el mercado interno japonés y realizar los beneficios necesarios para financiar las ventas a precios bajos en los Estados Unidos [cita]. A pesar de estas conclusiones, el Tribunal Supremo declaró de manera concluyente que los demandados 'no tenían motivos para concertar la conspiración alegada' [cita]. [...] El Tribunal Supremo [...] declaró también de manera concluyente que "dada la ausencia de un motivo racional para conspirar, ni las prácticas de fijación de precios [de los demandados], ni su comportamiento en el mercado japonés, ni sus acuerdos relativos a los precios y la distribución en el mercado estadounidense, son suficientes para crear una 'auténtica cuestión litigiosa' [cita]. Estas conclusiones constituyen la ley que debe decidir el asunto y son vinculantes para este Tribunal. Por consiguiente, está excluida ahora la posibilidad de que los actores aduzcan que existía un motivo para concertar la conspiración alegada. También está excluido que aduzcan que los elementos de prueba directa y circunstancial a los que se refirió este Tribunal en su opinión anterior son suficientes para desestimar una moción de juicio sumario."<sup>157</sup>

3.188 Las Comunidades Europeas admiten que, al llegar a la conclusión de que no había ningún motivo para la conspiración alegada, el Tribunal Supremo había invocado la doctrina antimonopolio de la actividad predatoria, incluida la que sostiene que la verdadera actividad predatoria sólo puede tener lugar cuando las ventas se efectúan por debajo de "una medida apropiada de los costos" y existe una perspectiva razonable de resarcimiento de las pérdidas en que se incurre con ellas. No obstante, las Comunidades Europeas señalan que el Tribunal Supremo lo había hecho en el contexto de su examen plenario de las pruebas presentadas encaminado a determinar si existía una auténtica cuestión de hecho que exigía el rechazo de la moción de juicio sumario. El Tribunal Supremo observó que las compañías japonesas "no tenían ningún motivo para soportar [las pérdidas resultantes de la venta en el mercado estadounidense a precios bajos] dada la ausencia de una gran probabilidad de que la alegada conspiración en este país sería finalmente rentable" y añadió que "los tribunales no deben permitir que quienes deben determinar los hechos infieran la existencia de conspiraciones cuando estas inferencias son improbables".<sup>158</sup> Se trataba, y así lo estimó el Tribunal de Apelación, de una conclusión relativa a los hechos presentados en el asunto examinado, y no de una conclusión relativa a la interpretación del lenguaje de la Ley Sherman.

---

<sup>157</sup> *In re Japanese Electronic Products III*, op. cit., página 46.

<sup>158</sup> *Matsushita Electrical*, op. cit., página 593.

3.189 Las Comunidades Europeas señalan que fue en este contexto que el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito formuló su opinión de 1986 en la que reexaminaba las reclamaciones basadas en la Ley de 1916, que el Tribunal Supremo no había examinado. El Tribunal de Apelación manifestó lo siguiente:

"Dado que es ahora la ley aplicable al asunto de que no existen pruebas suficientes de una conspiración para fijar precios predatorios en el mercado estadounidense, es menester reexaminar nuestra decisión con respecto a la alegación basada en la Ley Antidumping. Como explicamos en nuestra opinión anterior, la Ley Antidumping de 1916 comprende como elemento sustantivo del fundamento de la acción, la condición de que los actos objeto de la reclamación 'se realicen con la intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos' [cita]. Los demandantes afirman que los fabricantes japoneses han realizado, individual y colectivamente, un dumping ilegal. *Con respecto a las afirmaciones sobre la existencia de una conspiración, opinamos antes 'que los elementos de prueba que apoyan la tesis de los actores de que los demandados se asociaron en la supuesta conspiración también crea una auténtica cuestión de hecho en cuanto a la determinación de si los demandados acordaron efectuar un dumping [de productos electrónicos de consumo] en el mercado de los Estados Unidos con la intención específica de destruir o dañar una rama de la producción de este país'* [cita]. *Dado que la imputación de conspiración basada en la Ley Sherman fue desestimada por el Tribunal Supremo, nuestra decisión basada en la alegación de conspiración en el marco de la Ley Antidumping no puede ya mantenerse. Las alegaciones basadas en la Ley Antidumping contra fabricantes japoneses individuales son igualmente vulnerables, porque nos basamos, al revocar la sentencia dictada por vía sumaria con respecto a esas alegaciones, en los elementos de prueba que tendían a demostrar que los fabricantes individuales se habían unido en una conspiración para vender en el mercado estadounidense a precios predatorios [...]."*<sup>159</sup>

3.190 Según las Comunidades Europeas, de lo que antecede se desprende con claridad que el razonamiento del Tribunal de Apelación estaba muy circunscrito desde el punto de vista lógico:

- a) sobre la base de un examen plenario de los ante Supremo había declarado que no existía ninguna cuestión de hecho que pudiera ser objeto de litigio por lo que se refería a las alegaciones formuladas invocando la Ley Sherman;
- b) el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito había manifestado en una opinión anterior que los elementos de prueba sobre los antede9TD 4ih8s militaban en apoyo de la constatación de una violación de la Ley Sherman eran los mismos elementos de prueba que podían militar en apoyo de la constatación de la existencia de un acuerdo entre los exportadores japoneses para actuar de una manera que infringiría la Ley de 1916, así como de infracciones individuales de la Ley de 1916 por esos exportadores;
- c) por consiguiente, ateniéndose a la decisión del Tribunal Supremo, y a la luz de su anterior insistencia de que los fundamentos de Tj 2 para las alegaciones fundadas en la Ley Sherman y para las fundadas en la Ley de 1916 eran idénticos, el Tribunal de Apelación se consideró obligado a desestimar las reclamaciones efectuadas invocando esta última Ley.

---

<sup>159</sup> *In re Japanese Electronic Products III, op. cit.*, páginas 47 y 48 (cursivas añadidas por las Comunidades Europeas).



la alegación de conspiración en el marco de la Ley Antidumping no puede ya mantenerse'. *Esta decisión implica que el demandado en el marco de la Ley de 1916 debe tener una perspectiva razonable de recuperar sus beneficios perdidos antes de que se le pueda atribuir racionalmente una intención 'predatoria'.*"<sup>161</sup>

v) *Helmac Products Corp. v. Roth (Plastics) Corp.*

3.195 Las **Comunidades Europeas** sostienen que en el asunto *Helmac I* se ha estado lejos de decidir categóricamente si la "naturaleza" de la Ley de 1916 era la de una ley antimonopolio clásica tal como la Ley Sherman o la Ley Robinson-Patman.<sup>162</sup> El hecho de que la Ley de 1916 tiene objetivos distintos que la protección de la competencia resulta confirmado por la declaración formulada en *Helmac I* en el sentido de que, "además del daño a la competencia, la Ley Antidumping también proporciona un fundamento para incoar una acción cuando los demandados intentan, entre otras cosas, perjudicar a una rama de producción de los Estados Unidos".<sup>163</sup>

3.196 Las Comunidades Europeas señalan también que en el asunto *Helmac I* el Tribunal declaró lo siguiente:

"Esto no significa que la Ley Antidumping de 1916 deba interpretarse siempre de manera coherente con las leyes antimonopolio en todas las situaciones. Las diferencias de lenguaje pueden tener importantes consecuencias en otros contextos. Tal posibilidad se reconoce en el asunto *Zenith Radio*. La principal enseñanza que nos proporcionan los antecedentes legislativos de la Ley de 1916 [...] consiste en que la ley debe interpretarse *siempre que sea posible* de manera paralela a la ley sobre competencia desleal aplicable al comercio interior'. [cita] A pesar de esta caracterización de la Ley Antidumping de 1916 como una ley antimonopolio, en el asunto *Zenith Radio* se llegó a la conclusión de que el Congreso había tenido la intención de incorporar ciertos principios establecidos en la *Ley Arancelaria* de 1913."<sup>164</sup>

3.197 Más allá de la mera cuestión del rótulo que se aplique a la Ley de 1916, a juicio de las Comunidades Europeas *Helmac I* confirma, como lo hizo también *Zenith III*<sup>165</sup>, que la existencia de dumping, en el sentido clásico de la palabra, es el requisito previo para una acción con arreglo a la Ley de 1916:

---

<sup>161</sup> Nota, *op. cit.*, página 1559 (nota de pie de página omitida y cursivas añadidas por los Estados Unidos).

<sup>162</sup> Las Comunidades Europeas recuerdan que la cuestión principal que debía decidir el Tribunal en el asunto *Helmac I* era el plazo de prescripción aplicable a la Ley de 1916: el plazo de cuatro años de la Ley Clayton o el de cinco años de la Ley Arancelaria.

<sup>163</sup> *Helmac I*, *op. cit.*, páginas 575-576.

<sup>164</sup> *Helmac I*, *op. cit.*, página 566 (cursivas añadidas por las Comunidades Europeas).

<sup>165</sup> Las Comunidades Europeas recuerdan que *In re Japanese Electronic Products II*, el Tribunal declaró, en las páginas 321 y 324, que "la Ley de 1916 declara ilegal el dumping de mercancías importadas en el mercado de los Estados Unidos con el propósito de destruir o dañar una rama de la producción estadounidense. [...] El primer elemento necesario para una constatación de dumping con arreglo a la Ley de 1916 es la prueba de que existe una diferencia de precios entre dos productos comparables, de los cuales uno es importado o vendido en los Estados Unidos y el otro es vendido en el país exportador".





interpretar la Ley de 1916 de manera coherente con otras leyes antimonopolio, carece de interés para el análisis del Grupo Especial. El aspecto de interés es que la Ley de 1916 es susceptible de una interpretación compatible con la OMC y, de hecho, así se ha interpretado hasta la fecha.

vi) *Geneva Steel Corp. v. Ranger Steel Supply Corp. y Wheeling-Pittsburgh v. Mitsui & Co.*

3.201 Las **Comunidades Europeas** aducen que en los asuntos *Geneva Steel* y *Wheeling-Pittsburgh* se ha confirmado la estrecha vinculación existente entre la Ley de 1916 y la Ley de Comercio Exterior de 1930 enmendada, que prevé la aplicación de derechos antidumping. Por ejemplo, en el asunto más reciente, *Wheeling-Pittsburgh*, el Tribunal manifestó lo siguiente:

"Con arreglo a la Constitución de los Estados Unidos sólo el Congreso y el Presidente pueden regular el comercio internacional. El Congreso ha promulgado tanto [la Ley de 1916] como la Ley de Comercio Exterior de 1930, enmendada [cita]. [La Ley de 1916] permite que cualquier parte perjudicada por un dumping internacional entable una acción ante un tribunal federal a fin de percibir el triple de la cuantía de los daños sufridos, así como los honorarios de los abogados intervinientes. [...] La Ley de Comercio Exterior permite que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, al constatar un dumping, presente una reclamación en nombre de toda una rama de la producción. Sobre la base de una constatación de dumping, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos está autorizado a aumentar el arancel aplicado a toda mercancía extranjera que sea objeto del dumping ilegal, en una cantidad que eleve el costo del producto importado hasta el precio justo de mercado."<sup>170</sup>

3.202 Las Comunidades Europeas aducen además que, a diferencia de lo ocurrido en otros asuntos citados por los Estados Unidos, en los asuntos *Geneva Steel* y *Wheeling-Pittsburgh* se examina directamente la naturaleza de la Ley de 1916, y se lo hace para establecer si los criterios de actividad predatoria de las disposiciones antimonopolio deben considerarse comprendidos entre los requisitos específicos de dicha Ley. En ellos se declara que tales criterios no necesitan satisfacerse en lo que se refiere a la intención específica de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos. En el asunto *Zenith III* no se declaró lo contrario. En la jurisprudencia anterior se examinaba la intención legislativa del Congreso, pero no, como pretenden los Estados Unidos, "la interpretación del elemento intencional de la Ley de 1916". Por consiguiente, la Ley de 1916 tiene un componente proteccionista que prohíbe el dumping destinado a perjudicar a la industria nacional. El siguiente pasaje de la decisión adoptada en el asunto *Geneva Steel* lo confirma:

"[E]l lenguaje de la Ley misma, además de prohibir violaciones de las disposiciones antimonopolio, prohíbe clara y literalmente una conducta de fijación de precios no prevista en las disposiciones antimonopolio y sin carácter predatorio. Mediante los términos que eligió, el Congreso protegió a las ramas de producción de los Estados Unidos contra el dumping desleal, tuviese o no el autor del dumping una intención predatoria."<sup>171</sup>

3.203 Las Comunidades Europeas no dejan de reconocer, no obstante, que ambas decisiones de los Tribunales de Distrito establecen una distinción entre el "dumping realizado con la intención de dañar una rama de la producción", es decir, la primera de las tres intenciones, y el "dumping realizado con una intención predatoria anticompetitiva", es decir, las dos últimas intenciones previstas. Ambos

---

<sup>170</sup> *Wheeling-Pittsburgh Steel Corp. v. Mitsui & Co.*, 1999 WL 38856 (S.D. Ohio), 22 de enero de 1999.

<sup>171</sup> *Geneva Steel, op. cit.*, página 1217.

Tribunales han admitido que los últimos dos tipos de intenciones previstos en la Ley de 1916, es decir, la intención de restringir o monopolizar el comercio, presentan similitudes con la Ley Antimonopolio interna y no excluyen que puedan aplicarse a este respecto los requisitos establecidos

del circuito de ese tribunal, y para los demás grupos de jueces que formen parte del mismo Tribunal de Apelación, pero sólo es un precedente persuasivo para los tribunales de otros circuitos.<sup>175</sup>

3.207 Los Estados Unidos estiman además que, conforme a la jurisprudencia de la OMC, es prematuro que las Comunidades Europeas basen cualquier aspecto de su impugnación de la Ley de 1916 formulada en el marco del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en las decisiones adoptadas en los asuntos *Geneva Steel* o *Wheeling-Pittsburgh*. Como sucede con una facultad discrecional que el poder ejecutivo puede o no ejercer<sup>176</sup>, la mera posibilidad de que las decisiones adoptadas por los Tribunales de Distrito en estos asuntos se conviertan en finales y definitivas con arreglo a la legislación de los Estados Unidos no basta para que ninguna de esas decisiones pueda constituir la base de una constatación del Grupo Especial en el sentido de que la Ley de 1916 es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En tanto siga siendo posible que el Tribunal de Distrito, o el Tribunal de Circuito en la instancia de apelación, interprete la Ley de 1916 de una manera que sea enteramente compatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, ninguna de esas decisiones debe tenerse en cuenta.

3.208 Los Estados Unidos opinan también que, incluso si el Grupo Especial las tuviese en cuenta, éste sólo puede examinar cómo afectan esas decisiones preliminares a la interpretación prevaleciente en los Estados Unidos. El Grupo Especial no puede examinar si tales decisiones constituyen en sí mismas infracciones, dado que su mandato no incluye las decisiones como medidas que son objeto de impugnación. Las Comunidades Europeas han impugnado la Ley de 1916 en sí misma, y no ninguna aplicación específica de esa Ley.

3.209 Los Estados Unidos aducen además que, en cualquier supuesto, las decisiones adoptadas en los asuntos *Geneva Steel* y *Wheeling-Pittsburgh* no tratan la Ley de 1916 como una ley antidumping. Más concretamente, esas decisiones no interpretan la Ley de 1916 de una manera que la convierta en una ley que se ocupa del "dumping" y el "daño" condenados por el artículo VI. Tales decisiones difieren de otras decisiones judiciales sólo en su interpretación más amplia de un elemento de las alegaciones basadas en la Ley de 1916, es decir, del elemento que establece la intención necei.75 -12.3astableii8 -

hecho de que una medida pueda incluir la protección de los competidores no la excluye de las leyes antimonopolio.

3.211 Las **Comunidades Europeas** señalan que, según los Estados Unidos, las decisiones en los asuntos *Geneva Steel* y *Wheeling-Pittsburgh* no constituyen interpretaciones "autorizadas". No obstante, los Estados Unidos no pueden discutir, y no niegan, el hecho de que no son decisiones meramente hipotéticas, y que existen. Para las Comunidades Europeas, eso es suficiente para hacerlas pertinentes. Asimismo, el mero hecho de que lo decidido en esos asuntos se aparte de lo que los Estados Unidos parecen describir como la decisión más autorizada hasta ahora, es decir, la del asunto *Zenith III*, revela más bien la naturaleza no autorizada de esta última decisión.

3.212 Los **Estados Unidos** responden que, incluso si el Grupo Especial tiene en cuenta las dos decisiones preliminares adoptadas en *no constituyen interpretinos*

3.214 Las Comunidades Europeas recuerdan que las medidas correctivas previstas en la Ley Antidumping de 1916 están constituidas por la percepción del triple de la cuantía de los daños sufridos, la aplicación de sanciones penales, o ambas cosas. Estas medidas correctivas no consisten en el establecimiento de derechos. No están comprendidas en el único tipo de medidas admitidas con

Las Comunidades Europeas añaden que el artículo 16 del Código Antidumping de 1979 es idéntico al artículo 18 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

3.216 Las Comunidades Europeas mantienen que el objetivo compensatorio y correctivo de la medida autorizada por el artículo VI del GATT de 1994, supone que sólo una medida relativa a los precios y susceptible de cuantificación puede contrarrestar un margen de dumping precisamente cuantificado o, quizás, un nivel de daño inferior. En otras palabras, sólo una medida que aumente los costos de los exportadores hasta el punto de forzarlos de alguna manera a elevar sus precios en sus mercados de exportación en los que se ha constatado que realizan el dumping, es realmente apropiada para "contrarrestarlo". El objetivo correctivo no puede alcanzarse mediante la responsabilidad penal y sanciones penales, cuando su resultado es "privar de la libertad" a uno de los agentes económicos que intervienen en el comercio de mercancías extranjeras, como el importador en el caso de la Ley de 1916. En cuanto a las sanciones penales de carácter pecuniario, incluso si se mantuvieran dentro del nivel máximo establecido en el artículo VI del GATT de 1994, el elemento adicional de responsabilidad penal que entrañan ya rebasa el objetivo correctivo previsto en el artículo VI y en el Acuerdo Antidumping. Evidentemente, también se rebasará ese objetivo siempre que el nivel de la sanción exceda del margen de dumping.

3.217 Los **Estados Unidos** aducen que, para que las reclamaciones formuladas por las Comunidades Europeas invocando el párrafo 2 del artículo VI tengan éxito, éstas deben dejar establecidas dos cosas: en primer lugar, que el párrafo 2 del artículo VI dispone que los derechos antidumping constituyen la única medida correctiva del dumping, y, en segundo lugar, que la Ley de 1916 está comprendida en el tipo de medidas reguladas por el artículo VI y el Acuerdo Antidumping. Las Comunidades Europeas pretenden que el párrafo 2 del artículo VI es defectuoso desde un principio, porque nada en el mismo indica si los derechos antidumping constituyen la única medida correctiva del dumping. Incluso si se supusiere, al solo efecto de la argumentación, que el párrafo 2 del artículo VI proporciona la única medida correctiva del dumping, la pretensión de las Comunidades Europeas seguiría siendo improcedente, porque la Ley de 1916, como Ley destinada a aplicarse a un comportamiento anticompetitivo, no está regida por el artículo VI del GATT de 1994 ni por el Acuerdo Antidumping.

## 2. El texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, y el contexto pertinente

3.218 Los **Estados Unidos** opinan que las reclamaciones de las Comunidades Europeas caen por su base, ya que nada en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994<sup>179</sup> indica si los derechos antidumping constituyen la única medida correctiva del dumping.

3.219 Los Estados Unidos señalan que el párrafo 2 se limita a decir que un Miembro "podrá" percibir un derecho antidumping con el fin de contrarrestar o impedir el dumping. Ese párrafo no parece indicar en modo alguno que estén prohibidas otras medidas correctivas del dumping distintas de los derechos antidumping. Por ejemplo, no dice que un Miembro "sólo podrá" percibir derechos antidumping. Si la palabra "sólo" habría expresado la intención de los redactores, éstos podrían haberla utilizado en el texto y lo hubieran hecho. Las Comunidades Europeas, al centrar su atención en la frase "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping", hacen caso omiso del hecho de que la directiva contenida en el párrafo es permisiva y no está sujeta a condiciones.

---

<sup>179</sup> El párrafo 2 del artículo VI establece lo siguiente:

"Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1."



disposición del Acuerdo Antidumping, porque las Comunidades Europeas no han formulado ninguna alegación ante el Grupo Especial fundada en esas disposiciones.

3.226 Las **Comunidades Europeas** responden que las palabras siempre deben interpretarse en su contexto. El contexto pertinente en el asunto de que se trata es el artículo VI del GATT de 1994, cuyo propósito es regular lo relativo al problema del dumping, de la misma manera que otras disposiciones del GATT de 1994 reglamentan lo relativo a otros problemas. La manera en que los Estados Unidos enfocan el contexto es simplista. Se limitan a señalar que los párrafos 3 a 6 del artículo VI utilizan los verbos en futuro y que el párrafo 2 no lo hace. No prestan atención alguna a la estructura del artículo VI. Éste comienza en el párrafo 1 con una definición de un problema, especifica seguidamente la medida que puede adoptarse para combatirlo y establece después ciertas restricciones para la imposición de esos derechos.

3.227 Las Comunidades Europeas sostienen además que la única razón por la cual el párrafo 2 del artículo VI utiliza la palabra "podrá", reside en que no es su intención obligar a los Miembros de la OMC a imponer derechos antidumping, es decir, a adoptar ninguna medida contra el dumping. El significado ordinario del párrafo 2 del artículo VI cuando se lee en su contexto y teniendo en cuenta la estructura del artículo, es que otras medidas correctivas distintas de los derechos, tales como multas o



indicación útil del principio que rige la aplicación del artículo y formula con más claridad las normas en él establecidas. El Grupo de Trabajo, haciendo suyas las opiniones expresadas por [la Subcomisión que se ocupó del artículo 34 en la Conferencia de La Habana] convino en que, para contrarrestar el dumping o las subvenciones no podían aplicarse medidas distintas de los derechos antidumping correctivos y de los derechos compensatorios, excepto si se trataba de medidas que estuvieran permitidas en virtud de otras disposiciones del Acuerdo General."<sup>183</sup>

Las Comunidades Europeas opinan que, al declarar expresamente que no existía ningún cambio de fondo, el Grupo de Trabajo dejó plenamente aclarado que, al modificar el texto del artículo VI del GATT de 1947 no se tenía la intención de permitir remedios contra el dumping distintos de la percepción de derechos.

3.231 Las Comunidades Europeas recuerdan también otra declaración de interés del mismo Grupo de Trabajo. En su informe, éste señaló que "conv[enía] en que, para contrarrestar el dumping o las subvenciones, no [podían] aplicarse medidas distintas de los derechos antidumping correctivos y de los derechos compensatorios, excepto si se trataba de medidas que est[uvieran] permitidas en virtud de otras disposiciones del Acuerdo General".<sup>184</sup> Al hacerlo, confirmaba, a juicio de las Comunidades Europeas, el "claro entendimiento" de la correspondiente Subcomisión de la Conferencia de La Habana, de donde procedía el texto del artículo VI. Por consiguiente, resulta, no sólo de la historia de la negociación del GATT de 1947, sino también de la interpretación subsiguiente, que con arreglo al artículo VI del GATT de 1994 la imposición de los derechos constituye la única medida correctiva autorizada para contrarrestar las prácticas de dumping.

3.232 Las Comunidades Europeas señalan además que los propios Estados Unidos reconocieron que la historia de la negociación del artículo VI confirmaba el carácter exclusivo de la medida correctiva consistente en la imposición de derechos. Como puede verse en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón de Noruega*, los Estados Unidos formularon ante ese Grupo Especial la siguiente argumentación:

"En relación con los antecedentes de la negociación del Acuerdo General, los Estados Unidos observaron también que durante las negociaciones originales del GATT se contemplaba con tal inquietud el dumping causante de daño que se habían considerado propuestas de permitir la imposición de contramedidas más rigurosas que los simples derechos compensatorios. No obstante, el recurso establecido en el artículo VI *había quedado finalmente limitado a esos derechos*."<sup>185</sup>

3.233 Los **Estados Unidos** niegan que la historia de la negociación confirme la opinión de las Comunidades Europeas. La historia de la negociación del artículo VI muestra que el GATT de 1947 incluía originalmente en el artículo VI un párrafo -el párrafo 7- que estipulaba en su parte pertinente:

---



3.237 Los Estados Unidos recuerdan también que en una nota de pie de página al párrafo 1 del artículo 16 se declaraba que dicho párrafo "no pretend[ía] excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según proced[iera]". Una disposición prácticamente idéntica al párrafo 1 del artículo 16 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio figura actualmente en el Acuerdo Antidumping, en el párrafo 1 de su artículo 18, salvo que ahora hace referencia al GATT de 1994 en lugar de al Acuerdo General de 1947.

3.238 A juicio de las **Comunidades Europeas**, no puede aducirse que la introducción, en el párrafo 1 del artículo 16 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, de una prohibición expresa de toda medida que no consista en la imposición de derechos haya cambiado el sentido del artículo VI del GATT de 1947.<sup>189</sup> Por el contrario, ello confirma ese sentido. Así, no parece existir una norma del artículo VI que no se cite o repita en el Código. La razón de ello reside en que el Código y el GATT de 1947 eran conjuntos distintos de normas jurídicas, con diferentes adherentes y diferentes medios para asegurar su observancia. Una parte que formulaba una reclamación en virtud del Código tenía que estar en condiciones de invocar cualquier norma del artículo VI. Si era necesaria la repetición de las disposiciones expresas del artículo VI, era con mayor razón necesaria la de aquellas disposiciones que se había reconocido que estaban implícitas en ese artículo. A la luz de lo explicado, no es por tanto de sorprender que en el Código se haya repetido expresamente la norma implícita en el artículo VI de que la imposición de derechos constituye el único recurso contra el dumping.

3.239 Las Comunidades Europeas sostienen además que cuando se modificó el Código de la Ronda de Tokio y se transpuso su texto al Acuerdo de la OMC, lo que tuvo lugar fue una conversión de un tratado anterior, y la no supresión, más bien que la inserción, de una cláusula. Habría sido un acto bastante poco habitual eliminar una cláusula expresa de un acuerdo sobre la base de que su sentido estaba implícito. Ello habría parecido más bien una derogación deliberada de la norma.

3.240 Los **Estados Unidos** responden que, en cualquier supuesto la historia de la negociación del artículo VI no indica cuál de las disposiciones del artículo VI del GATT de 1947 es la que hizo innecesario el párrafo 7 original, al establecer implícitamente que los derechos antidumping son el único recurso contra el dumping. No hay ninguna indicación de que la disposición de que se trata sea el párrafo 2.

#### 4.

Acuerdo Antidumping de la OMC "no hace sino confirmar lo dispuesto en el artículo VI a este respecto" también es errónea.

3.244 Los Estados Unidos aducen, en primer lugar, que la historia de la negociación del artículo VI no indica cuál de las disposiciones del artículo VI del GATT de 1947 es la que hizo innecesario el párrafo 7 original al establecer implícitamente que los derechos antidumping son el único recurso

que van más allá, al imponer una limitación de las medidas antidumping, mientras que el párrafo 2 del artículo VI no contiene ninguna. No procede por tanto que un Grupo Especial aplique el artículo VI de modo independiente.

3.247 Los Estados Unidos señalan que, en el presente asunto, de manera inexplicable, las





llega a los 'requisitos mínimos' que aceptamos en el caso *Comunidades Europeas - Bananos*.<sup>198</sup>

3.260 Los Estados Unidos recuerdan que, en el presente asunto, no se trata simplemente de que las Comunidades hayan omitido identificar el *número* de la disposición en la que fundaban su alegación. Las Comunidades Europeas ni siquiera identificaron el *acuerdo abarcado*. Éstas reconocen que



podría tener para el ejercicio de los derechos que les conferían los artículos 13 y 14, correspondientes a lo que es ahora el artículo XVIII del GATT de 1994.<sup>200</sup>

3.264 Las Comunidades Europeas aducen que, incluso si pudiera argüirse que los negociadores de la Carta tenían la intención de preservar una variedad más amplia de posibles medidas, los que negociaron en 1948 las modificaciones del GATT de 1947 claramente no la tenían, ya que expresamente se refirieron a otras disposiciones del Acuerdo General. Los negociadores del GATT de 1947 no dejaron de referirse a la Carta de La Habana cuando esa era su intención, como lo muestra, por ejemplo, la Nota al párrafo 4 del artículo II del GATT de 1947.

3.265 Las Comunidades Europeas estiman, por último, que el hecho de que esta nota de pie de página se considerase necesaria, sólo confirma su opinión de que otras medidas contra el dumping, tales como la imposición del pago del triple de los daños sufridos, multas y penas privativas de libertad, no son compatibles con las normas de la OMC.

3.266 En respuesta a la misma pregunta del Grupo Especial, los **Estados Unidos** reiteran en primer lugar su opinión de que el Grupo Especial no debe examinar la cuestión de la interpretación correcta del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping o de su nota de pie de página. Desde el punto de vista jurídico, el mandato del Grupo Especial no abarca dicho párrafo.

3.267 No obstante, en respuesta a la pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos señalan que la nota de pie de página al párrafo 1 del artículo 18 debe interpretarse en el sentido de que un Miembro puede adoptar medidas para hacer frente a un dumping causante de daño, incluso cuando las mismas no estén expresamente previstas en el artículo VI del GATT de 1994 o en el Acuerdo Antidumping, siempre que la medida no sea incompatible con otras disposiciones del GATT de 1994.

3.268 Los Estados Unidos recuerdan que un lenguaje casi idéntico al utilizado en el párrafo 1 del artículo 18 y en la nota de pie de página al mismo puede hallarse en el párrafo 1 del artículo 16 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio y en la nota de pie de página correspondiente. El sentido de la nota al párrafo 1 del artículo 16 era claro. No podía adoptarse ninguna medida contra el dumping, con excepción de las compatibles con el GATT de 1947. Esto se limita a reiterar el principio fundamental de *pacta sunt servanda*

conclusiones son válidas actualmente. Si un Miembro de la OMC se ve frente a una situación de hecho que constituye un dumping perjudicial, su reacción no está circunscrita a la percepción de derechos antidumping, sino que tiene la opción de adoptar otras medidas que estén de acuerdo con el GATT de 1994. Si la medida es de una naturaleza que simplemente no está regulada por el GATT de 1994, como es el caso de la Ley de 1916, es *a fortiori* compatible con este Acuerdo.

F. VIOLACIONES DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ARTÍCULO 1, LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 2, LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 Y EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3.270 Las **Comunidades Europeas** señalan que la Ley de 1916 prohíbe el dumping con arreglo a condiciones diferentes de las establecidas en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping, y establece procedimientos y recursos diferentes que los previstos en éstos. Ello origina gran número de infracciones de disposiciones determinadas del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.<sup>201</sup>

3.271 Las Comunidades Europeas sostienen que, según el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, el dumping es condenable si causa o amenaza causar un daño importante, y que en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping se proporciona una definición detallada de ese concepto y se indica cómo debe establecerse el daño. La Ley de 1916 no exige en absoluto que exista un daño real, y menos aún un daño importante, sino sólo una o más intenciones, incluida la intención de perjudicar una rama de la producción nacional, sin que importe la medida en que tal intención constituya realmente una amenaza. En la práctica, la prueba de un daño real se utilizará muchas veces para probar la intención de dañar con arreglo a la Ley de 1916. Cuando esto ocurre, no hay nada en esa Ley que garantice que el daño demostrado corresponda al criterio de "daño importante" del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. Además, dado que según la Ley de 1916 también deben tenerse en cuenta otras intenciones, en determinadas circunstancias se autorizarán medidas en virtud de dicha Ley sin ninguna investigación de los efectos causados a la rama de la producción de los Estados Unidos. Por consiguiente, la Ley de 1916 infringe el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3.272 Las Comunidades Europeas aducen además que con arreglo a la Ley de 1916 las partes privadas disponen de recursos, en los que no intervienen las autoridades gubernamentales. La ausencia de un procedimiento administrativo significa que no se lleva a cabo una investigación según lo prescrito en el Acuerdo Antidumping. Los procedimientos judiciales no subsanan la ausencia de esas investigaciones administrativas. En el caso de los juicios civiles por daños y perjuicios, las actuaciones se llevan a cabo en el marco de una relación contenciosa entre las partes. Tanto en las actuaciones civiles como en las penales, la determinación definitiva de los hechos incumbe al juez, o a un jurado, o a ambos, y éstos carecen del conocimiento especializado de la materia con que cuentan las autoridades nacionales -un factor que es importante en una esfera tan técnica. El curso de las actuaciones queda determinado por las partes en el proceso, sin la intervención ni la responsabilidad de las autoridades administrativas del país importador. Por consiguiente, la Ley de 1916 no respeta cierto número de prescripciones sobre el procedimiento y sobre las garantías del proceso establecidas en el Acuerdo Antidumping, como las siguientes:

---

<sup>201</sup> Las Comunidades Europeas señalan que, incluso si el G6.75 Tf 0mbién deben "da a0s elsdemostlcurros, sirocedi75



3.274 Las **Comunidades Europeas** rechazan el argumento estadounidense de que sus alegaciones basadas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 2, los artículos 3 y 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, dependen de la alegación de que los derechos constituyen el único recurso, y deben desestimarse si se desestima la alegación de las Comunidades Europeas relativa al carácter único de ese recurso.

3.275 Las Comunidades Europeas aducen que en el párrafo 1 del artículo VI se define el dumping, y se dice que es condenable cuando causa o amenaza causar un daño o un retraso importante. De ello se sigue claramente que las medidas que se adopten contra el dumping serán sólo compatibles con el referido párrafo cuando se haya constatado i) que existe un dumping de conformidad con la definición formulada en el artículo y ii) que existe un daño, una amenaza de daño o un retraso importante causado por tal dumping. No hay ninguna mención de los derechos antidumping, por lo que estos principios se aplicarían incluso si pudiesen adoptarse otras medidas de manera compatible con el párrafo 2 del artículo VI.

3.276 Según las Comunidades Europeas, el mismo argumento se aplica a los artículos citados del Acuerdo Antidumping. En la parte pertinente del artículo 1 se estipula que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo". Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 contienen normas más extensas sobre la definición sustantiva del dumping. El artículo 3 hace lo mismo con respecto al daño. El artículo 4 define el concepto de "rama

determinada, no existe ninguna base para que un grupo especial constate una infracción. El Grupo Especial debe dar por concluido su análisis y constatar que no hay infracción alguna.<sup>208</sup>

3.279 Las **Comunidades Europeas** responden que no estiman que este argumento sea persuasivo, ya que las disposiciones también guardan silencio en cuanto a si se aplican o no a la industria siderúrgica, pero nadie pensaría -o por lo menos las Comunidades Europeas no pensarían- en argumentar que, por tal razón, "no existe ninguna base para que un grupo especial constate una infracción" cuando se aplican a esa industria. Una obligación cuyo alcance no está restringido, es de aplicación general. En este caso, la obligación de cumplir los requisitos de procedimiento del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping se aplican a todas las medidas antidumping y no sólo a la imposición de derechos.

3.280 Los **Estados Unidos** aducen que, en cualquier supuesto, el Grupo Especial no necesita ni siquiera abordar estas cuestiones si llega a la conclusión, a que debe llegar, de que las Comunidades Europeas no han demostrado que la Ley de 1916 es una ley antidumping regida por el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

#### G. VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994

##### 1. Introducción

3.281 Las **Comunidades Europeas** aducen que, si el Grupo Especial estima que la Ley de 1916 se encuentra plenamente comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y está por tanto sujeta a sus disciplinas, no es necesario que examine su alegación fundada en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. No obstante, si el Grupo Especial estimase que la totalidad o una parte de la Ley de 1916 es compatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, deberá examinar la alegación de las Comunidades Europeas basada en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, con respecto a la parte de la Ley de 1916 que juzgase compatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

3.282 Las Comunidades Europeas sostienen que la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo III  
anTn 0 r,Tc 1Antidmarcoj 0 n con respecto a la parte de la Ley de 1916 que ju 0 TD 0.08536 T082 Tc 0 Tw (In

Tampoco se plantea ningún problema de ese tipo incluso cuando ambas leyes se comparan elemento por elemento.

**2. La Ley de 1916 como ley que afecta a la venta en el mercado interior de productos importados y la Ley Robinson-Patman como legislación comparable**

3.284 A juicio de las **Comunidades Europeas**, la Ley de 1916 afecta a la venta de productos en el mercado interior, ya que prohíbe, entre otras cosas, la venta u oferta para la venta de productos por debajo de un precio determinado. El hecho de que un producto no pueda venderse a un precio libremente establecido afecta a su venta, y en realidad puede inhibirla. El hecho de que la medida se aplique a los importadores no impide la aplicación del párrafo 4 del artículo III. La medida estadounidense estudiada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930*<sup>210</sup> también se aplicaba a los importadores, a los que imponía sanciones, pero se declaró no obstante que afectaba a los productos importados.<sup>211</sup> Además, las circunstancias en las cuales se importa un producto no pueden impedir que el mismo sea "similar" a productos comparables de origen nacional. En realidad, el hecho mismo de que la Ley de 1916 se

una diferencia en la que se invoca el párrafo 4 del artículo III es de fondo y no de forma. Ese Grupo Especial explicó que:

"el mero hecho de que los productos importados estén sujetos [...] a disposiciones legales diferentes de las que se aplican a los productos de origen nacional, no basta para concluir que existe incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III. En un caso así, hay que apreciar si las diferencias existentes en las disposiciones legales aplicables conllevan o no un trato menos favorable para los productos importados".<sup>214</sup>

3.287 Los Estados Unidos coinciden con las Comunidades Europeas, sin embargo, en que las disposiciones legales comparables aplicables a los productos de origen nacional son las contenidas en el artículo 2 de la Ley Clayton, tal como ha sido enmendada por la Ley Robinson-Patman.<sup>215</sup>

**3.**

considerablemente más difícil probar una infracción de la Ley Robinson-Patman que una infracción de la Ley de 1916. Como consecuencia de ello, la Ley de 1916 permite aplicar medidas a productos importados en condiciones menos favorables que las aplicables a los productos de origen nacional, lo que conduce a un trato menos favorable de los productos importados, en violación de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

3.291 Las Comunidades Europeas hacen observar, por último, que en el asunto *Zenith III*, el Tribunal de Distrito se limitó a declarar que la Ley de 1916 debía interpretarse "siempre que [fuese] posible" de manera paralela a la Ley Robinson-Patman. La expresión "siempre que [fuese] posible" parece indicar que no será necesariamente así en todos los casos, como se confirmó en el asunto *Helmac I*.

3.292 Los **Estados Unidos** opinan que cualquier análisis de la compatibilidad de la Ley de 1916 con las disposiciones de trato nacional del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 ha de comenzar y concluir con una consideración fundamental. La Ley de 1916 se ha invocado raramente. Lo que es más importante, la Ley de 1916 establece un criterio para su invocación que nunca ha sido satisfecho en el caso de importadores y de mercancías importadas. La Ley Robinson-Patman, en cambio, ha sido invocada con éxito en un enorme número de asuntos civiles.<sup>216</sup> Desde este punto de vista, puede afirmarse que la Ley de 1916 da a los importadores y a los productos importados un trato *más* favorable que el que da la Ley Robinson-Patman a los vendedores estadounidenses y a sus productos.

3.293 A este respecto, los Estados Unidos recuerdan que, con posterioridad a la decisión adoptada en el asunto *Brooke Group*, en 1993, se publicaron más de 40 opiniones de tribunales de apelación y tribunales de distrito adoptadas en más de 40 asuntos diferentes, en las que se examinaban alegaciones de infracción de las disposiciones de la Ley Robinson-Patman sobre discriminación de precios, número que comprende asuntos que condujeron a más de 10 decisiones de tribunales de apelación y tribunales de distrito sólo en 1998.<sup>217</sup> En comparación, sólo dos decisiones de tribunales de distrito -en fases muy tempranas de sus actuaciones respectivas- se ocuparon durante el mismo período de alegaciones de que se había infringido la Ley de 1916. Esta enorme disparidad demuestra por sí sola que las prescripciones sobre discriminación de precios de la Ley Robinson-Patman crean un riesgo mucho mayor de incurrir en responsabilidades para las empresas nacionales que el que crea la Ley de 1916 para los importadores y, por tanto, da a las empresas nacionales un trato mucho menos favorable que el que da la Ley de 1916 a los importadores. Además, mientras la responsabilidad de un importador en el marco de la Ley de 1916 sólo puede derivarse de perjuicios a las empresas con las

---

<sup>216</sup> Los Estados Unidos señalan que, a través de los años, sólo en un número muy reducido de casos el Departamento de Justicia de los Estados Unidos ha invocado las disposiciones penales de la Ley Robinson-Patman u obtenido condenas. Los Estados Unidos citan *ABA Antitrust Law Developments*, cuarta edición (1997), obra de consulta sobre la legislación antimonopolio estadounidense, que indica, en la página 490, lo siguiente: "El artículo 3 [la disposición de derecho penal de la Ley Robinson-Patman] ha sido raramente aplicado, y no se han incoado acciones en virtud de ese artículo desde el decenio de 1960."

<sup>217</sup> Los Estados Unidos citan, por ejemplo, *Godfrey v. Pulitzer Publishing Co.*, 161 F.3d 1137 (8<sup>th</sup> Cir. 1998); *George Haug Co. v. Rolls Royce Motor Cars, Inc.*, 148 F.3d 136 (2d Cir. 1998); *Kentmaster Manufacturing Co. v. Jarvis Products Corp.*, 146 F.3d 691 (9<sup>th</sup> Cir. 1998), amended, N° 96-56341, 1999 WL 19636 (9<sup>th</sup> Cir. Jan. 20, 1999); *Metro Ford Truck Sales, Inc. v. Ford Motor Co.*, 145 F.3d 320 (5<sup>th</sup> Cir. 1998); *Sally Bridges v. MacLean-Stevens Studios, Inc.*, 35 F. Supp. 2d 20, 28 (D. Me. 1998); *Malek Wholesaler, Inc. v. First Film Extruding, Ltd.*, 1998 U.S. Dist. LEXIS 3674 (N.D. Ill. Mar. 20, 1998); *City of New York v. Coastal Oil New York, Inc.*, 1998-1 Trade Cas. (CCH) ¶ 72,087 (S.D.N.Y. 1998); *Liberty Lincoln-Mercury v. Ford Motor Co.*, 134 F.3d 557 (3d Cir. 1998); *Hoover Color Corp. v. Bayer Corp.*, 24 F. Supp. 2d 57 Tw(9) W IllVa998);





adopción expresa o implícita de los principios siguientes, enunciados por el Tribunal de Distrito en el asunto *Zenith III*:

"La principal enseñanza que nos proporcionan los antecedentes legislativos de la Ley de 1916, vistos en el marco histórico de la Administración de Wilson, consiste en que la ley debe interpretarse siempre que sea posible de manera paralela a la ley sobre "competencia desleal" aplicable al comercio interior. Dado que la Ley Antidumping de 1916 es una ley contra la discriminación de precios, debe leerse conjuntamente con las disposiciones legislativas contra la discriminación de precios en el ámbito interno, el artículo 2 de la Ley Clayton, que fue enmendado por la Ley Robinson-Patman de 1936."<sup>221</sup>

3.296 Por lo que se refiere al uso por el Tribunal de Distrito de la expresión "siempre que sea posible", los Estados Unidos señalan que no es posible especular sobre las razones por las cuales la empleó el Tribunal. Los tribunales deciden caso por caso, y no actúan como si fueran una legislatura. Lo importante es que el Tribunal de Distrito reconoció la similitud del lenguaje de la Ley con otras leyes antimonopolio y sostuvo que la cuestión debatida, el criterio para la comparabilidad de los productos, debía resolverse sobre la base de los principios de estas leyes. Ha de señalarse que en el asunto *Zenith III* el Tribunal de Distrito declaró también lo siguiente:

"[La Ley de 1916] estaba destinada a complementar las leyes antimonopolio al imponer a los importadores esencialmente las mismas restricciones legales relativas a la discriminación de precios que ya había impuesto a las empresas nacionales la Ley Antimonopolio Clayton de 1914."<sup>222</sup>

[...]

[A] fin de ser fieles a la intención del Congreso de someter a los importadores a "la misma ley sobre competencia desleal" [que es aplicable al comercio interior], no debemos interpretar la Ley de 1916 de manera tal que imponamos a los importadores restricciones legales más rigurosas que las que se aplican a las empresas de comercio interior."<sup>223</sup>

3.297 Según los Estados Unidos, en armonía con estos pronunciamientos, una comparación de las disposiciones de la Ley de 1916 con las de la Ley Robinson-Patman pone de manifiesto que la primera concede en realidad un trato *más* favorable que la Ley Robinson-Patman en muchos aspectos y, en cualquier supuesto, no da en ningún caso un trato menos favorable.

b) La pertinencia de los efectos sobre el comercio

3.298



favorable en otro, y se señaló que ese enfoque también había sido rechazado por el GATT de 1947.<sup>227</sup> Resulta claro por tanto que los análisis relativos a la aplicación del párrafo 4 del artículo III han de llevarse a cabo a nivel de un producto individual, y no al de la aplicación de la ley a todos los productos posibles. Cada producto individual debe recibir un trato no menos favorable que un producto similar de origen nacional, y ello en todos los casos.

3.302 Los **Estados Unidos** responden que las Comunidades Europeas no comprenden correctamente su posición. Los Estados Unidos no aducen que la Ley de 1916 concede en conjunto a las mercancías importadas un trato más favorable que a las mercancías nacionales y que sólo en unos pocos casos da a las primeras un trato menos favorable que a las segundas. El argumento formulado por los Estados Unidos no contiene ninguna limitación, como no la contiene el párrafo 4 del artículo III. Es un hecho que la Ley de 1916 establece un criterio para su invocación que es prácticamente imposible de satisfacer y que nunca se ha satisfecho en el caso de importadores y de mercancías importadas. El requisito de intención de la Ley de 1916 es un factor totalmente general que está presente en cada caso, no sólo "en conjunto", y ejerce una influencia compensadora de cualquier otra desventaja que se alegue. La Ley Robinson-Patman, en cambio, se ha invocado con éxito en innumerables ocasiones para obtener medidas correctivas en casos relativos a vendedores estadounidenses y a sus productos.

3.303 Los Estados Unidos no proponen que el Grupo Especial funde su constatación relativa a la alegación que formulan las Comunidades Europeas invocando el párrafo 4 del artículo III sólo en el hecho de que la Ley de 1916 nunca se ha invocado con éxito. No obstante, este hecho es de interés cuando se trata de determinar si las alegadas diferencias entre la Ley de 1916 y la Ley Robinson-Patman implican que se da un trato menos favorable a los productos importados. La diferencia en las condiciones para invocar con éxito una u otra ley muestra que los requisitos establecidos en la Ley de 1916, tomados en conjunto, son menos rigurosos para *cada* importador, que los establecidos en la Ley Robinson-Patman. Como resultado de ello, la Ley de 1916 concede a los importadores y a los productos importados un trato más favorable que el que concede la Ley Robinson-Patman a los vendedores estadounidenses y a sus productos.

3.304 Las **Comunidades Europeas** estiman que el hecho de que la Ley de 1916 no se haya invocado a menudo se debe a diversos factores que en nada contribuyen a demostrar que esa ley concede un trato más favorable a las importaciones que el que concede la Ley Robinson-Patman a los productos de origen nacional. Los siguientes factores explican por qué la Ley de 1916 no ha sido invocada con tanta frecuencia:

- a) las actuaciones tienden a ser complejas y a llevar mucho tiempo, por lo que se tornan muy costosas para los demandados;
- b) los demandantes disponen de un recurso diferente, la medida antidumping normal (compatible con el artículo VI). Ésta puede ser muchas veces más conveniente y explica por qué no se han entablado muchas acciones fundadas en la Ley de 1916. Cabría sostener que la verdadera comparación debería hacerse entre todos los asuntos de discriminación de precios por dumping y los asuntos internos fundados en la Ley Robinson-Patman;
- c) en el asunto *Wheeling-Pittsburgh* se llegó a una transacción entre las partes, con lo que el demandante obtuvo satisfacción. Los términos de la transacción no se dieron a publicidad, pero se sabe que las compañías convinieron en ciertas restricciones a la

---

<sup>227</sup> Las Comunidades Europeas citan el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Gasolina*, op. cit., párrafo 6.14, donde se cita a su vez *Estados Unidos - Artículo 337*, op. cit., párrafo 5.14.

importación y se comprometieron a adquirir cierta cantidad de acero de Wheeling-Pittsburgh.

3.305 Los **Estados Unidos** reiteran su opinión de que la razón esencial de la total ausencia de acciones que hayan tenido éxito en el marco de la Ley de 1916 se encuentra en el requisito de que el demandante pruebe una intención predatoria específica del importador demandado. Este requisito ha sido descrito por los tribunales, en el contexto particular de la Ley de 1916, como prácticamente imposible de satisfacer. Incluso en la resolución interlocutoria adoptada en el asunto *Geneva Steel*, que prácticamente constituye la base de toda la posición de las Comunidades Europeas en el presente asunto, se reconoció que

"[...] la carga de la prueba de esa intención indebida puede no ser fácil. Si no se cuenta con indicaciones concluyentes, puede ser *casi imposible*".<sup>228</sup>

3.306 A pesar de esta afirmación de los Estados Unidos, las **Comunidades Europeas** sostienen, por su parte, que la Ley de 1916 sigue siendo considerada un recurso eficiente. Recientemente, por ejemplo, un bufete de San Francisco instó a (posibles) clientes a recurrir a la Ley de 1916 contra las exportaciones ilegales, lo que demuestra que esa Ley aún se considera un medio de acción eficaz. La carta dice en su parte pertinente:

"Estimamos que una acción legal en nombre del gran número de empresas siderúrgicas que se han visto perjudicadas como resultado del dumping ilegal de acero efectuadas por empresas del Japón, el Brasil, Corea del Sur, Rusia y otros países es un medio viable y apropiado de resarcirse de las pérdidas que se han

las ventajas procesales que se daban a los demandados extranjeros con arreglo al artículo 337 existían en todos los casos, y por tanto "tuvo en cuenta esos factores en la medida en que [podían] ejercer una influencia compensadora en cada caso de trato menos favorable resultante de uno de los elementos citados por la Comunidad".<sup>230</sup>

3.309 Los Estados Unidos concluyen, por consiguiente, que sería enteramente apropiado que el Grupo Especial comenzara y concluyera su análisis de la alegación de las Comunidades Europeas relativa al párrafo 4 del artículo III, basándose en el hecho de que el requisito de la intención es prácticamente imposible de satisfacer.

d) Comparación elemento por elemento de la Ley de 1916 con la Ley Robinson-Patman

3.310 Las **Comunidades Europeas** afirman que existen cuatro diferencias principales entre la Ley de 1916 y la Ley Robinson-Patman que conducen a que los productos importados reciban un trato desfavorable, en violación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Estas diferencias están relacionadas con i) los requisitos de intención establecidos en una y otra Ley, ii) la medida de la discriminación de precios, iii) el hecho de que basten o no las ofertas de venta para autorizar reclamaciones en virtud de una o de otra Ley, y iv) las defensas de que se dispone con arreglo a cada una de las Leyes.

3.311 Los **Estados Unidos** reiteran su opinión de que la exigencia del elemento intencional que contiene la Ley de 1916 es prácticamente imposible de satisfacer. Es por tanto innecesario, o por lo menos carece de importancia, que el Grupo Especial compare cada elemento de la Ley de 1916 con el elemento correspondiente de la Ley Robinson-Patman. Incluso si el Grupo Especial constataste que un elemento determinado de la Ley de 1916 es más riguroso que el elemento correspondiente de la Ley Robinson-Patman, esa constatación no puede transformar a la primera en una ley más rigurosa que la segunda, dado que, cuando todos los requisitos establecidos en la Ley de 1916 se consideran en conjunto, no son más rigurosos que los de la Ley Robinson-Patman, teniendo en cuenta el elemento intencional exigido por la primera.

3.312 Los Estados Unidos señalan además que, en cualquier supuesto, una cuidadosa comparación de cada una de estas diferencias confirma lo que resulta evidente a partir de un examen de la aplicación real de una y de otra Ley. Es decir, que la Ley de 1916 en realidad otorga un trato *más* favorable a los productos importados que el que da la Ley Robinson-Patman a los productos de origen nacional.

i) *Los criterios de daño/actividad predatoria*

3.313 Las **Comunidades Europeas** señalan que, con arreglo a la Ley Robinson-Patman, lo que un reclamante de primera línea debe alegar y probar a fin de demostrar que está siendo víctima de una política de fijación predatoria de precios está ahora bien establecido, desde que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos adoptó su decisión en el asunto *Brooke Group*. Para demostrar con éxito que existe una fijación predatoria de precios deben cumplirse dos condiciones: i) que el demandado aplique precios inferiores a una medida apropiada del costo, es decir, de los costos variables medios<sup>231</sup>, y ii) que éste tenga una posibilidad razonable de recuperar lo que ha invertido en la aplicación de precios por debajo del costo. En la decisión que adoptó en el asunto *Brooke Group*, el

---

<sup>230</sup> *Ibid.*, párrafo 5.17.

<sup>231</sup> Las Comunidades Europeas citan, por ejemplo, *McGahee v. Northern Propane Gas Co.*, 858 F.2d 1487, 1504 (11<sup>th</sup>







el mismo trato a los productos extranjeros que el que la Ley Robinson-Patman concede a los productos nacionales.

3.322 Según las **Comunidades Europeas**, los Estados Unidos no han demostrado que la intención exigida por la Ley de 1916 es esencialmente la misma intención predatoria prevista por la Ley Robinson-Patman. Los Estados Unidos utilizan las expresiones "actividad predatoria" e "intención predatoria" de manera muy imprecisa, sin reconocer la diferencia entre i) el significado restringido y específicamente antimonopólico aplicado ahora también a las infracciones de primera línea de la Ley

debajo del costo con una razonable esperanza de que, mediante la participación en el mercado posteriormente adquirida, se recuperarán el costo derivado de la anterior fijación de precios más bajos. Con arreglo a la Ley Antidumping de 1916 [...] la

arreglo a la Ley de 1916, pero no sería suficiente para demostrar una práctica predatoria con arreglo a la Ley Robinson-Patman.

3.329 En respuesta a lo que antecede, los **Estados Unidos** aducen que las Comunidades Europeas nada aportan en apoyo de la conclusión que derivan de su hipotético ejemplo relativo al memorándum interno. Según los Estados Unidos, existen elementos de juicio que pueden conducir a la conclusión opuesta. Por ejemplo, el análisis de las Comunidades Europeas está en neta contradicción con una observación formulada por el Tribunal de Distrito en el asunto *Geneva Steel*. En ese asunto, el Tribunal de Distrito observó que

"el simple conocimiento que tuviese el importador de que sus ventas entrañarían la reducción de las de su competidor estadounidense, no sería suficiente por sí mismo para demostrar una intención de dañar a toda la industria siderúrgica de los Estados Unidos, y sería por tanto insuficiente para demostrar una violación de la Ley".<sup>239</sup>

3.330 Los Estados Unidos señalan asimismo que, en 1983, el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito desestimó, en *In re Japanese Electronic Products II*, las reclamaciones de los demandantes contra Sony, Motorola y Sears, porque estimó legalmente insuficientes los elementos de prueba aportados por ellos. Entre esos elementos se contaba la prueba de que los demandados vendían productos electrónicos de consumo en los Estados Unidos a precios sustancialmente inferiores a aquellos a los que se vendían productos electrónicos de consumo comparables en el Japón; que sabían que otros demandados realizaban una actividad similar, y que sabían que un dumping concertado podía dañar o destruir la rama de los productos electrónicos de consumo de los Estados Unidos. El Tribunal llegó a la conclusión de que incluso estas pruebas no llegaban al nivel de una demostración de una "intención predatoria específica".

3.331 Por consiguiente, los Estados Unidos consideran por lo menos muy discutible que el memorándum interno que ofrecen como ejemplo las Comunidades Europeas conduciría al reconocimiento de una responsabilidad en el marco de la Ley de 1916.

3.332 Para concluir, los Estados Unidos recuerdan que el tribunal estadounidense de más alta categoría que ha examinado la cuestión del requisito intencional, el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito, declaró que la demostración de intención exigida por la Ley de 1916 era esencialmente la misma que la demostración de intención predatoria exigida para establecer la existencia de discriminación de precios de primera línea con arreglo a la Ley Robinson-Patman, según lo interpretado por el Tribunal Supremo en el asunto *Brooke Group*.

3.333 Los Estados Unidos aducen, sin embargo, que incluso si no se aplicase el requisito del resarcimiento, el Grupo Especial debe llegar a la conclusión de que la Ley de 1916 no da a las importaciones un trato menos favorable que el que da a los productos nacionales la Ley Robinson-Patman. En primer lugar, las Comunidades Europeas nada ofrecen para explicar o apoyar su opinión de que es más difícil probar el resarcimiento de las pérdidas que una intención específica de destruir una rama de la producción. La opinión de las Comunidades Europeas también está en contradicción con la aplicación real de la Ley de 1916, así como con las declaraciones expresas de los tribunales y de la Comisión Arancelaria. En segundo lugar, la jurisprudencia indica que el elemento de intención predatoria específica es prácticamente imposible de probar. Así pues, los importadores no reciben en ningún caso un trato menos favorable.

---

<sup>239</sup> *Geneva Steel, op. cit.*, página 1224.

ii) *La medición de la discriminación de precios*

3.334 Las **Comunidades Europeas**

las ventas prohibidas por esa Ley. La responsabilidad derivada de la Ley Robinson-Patman, en cambio, puede establecerse sobre la base de sólo dos ventas consumadas.<sup>243</sup>

3.339 Los Estados Unidos señalan, en segundo lugar, que la Ley de 1916 exige la prueba de una diferencia de precios mayor, en términos absolutos, que la que exige la Ley Robinson-Patman. En particular, con arreglo a la primera de esas leyes, el reclamante debe demostrar que los artículos de que se trata se venden en los Estados Unidos a un precio "sustancialmente inferior al valor real de mercado o al precio al por mayor de tales artículos [...] en los mercados principales del país de su producción, o de otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente". La Ley Robinson-Patman, en cambio, sólo exige una demostración de una diferencia "perceptible" de precio, que sólo debe ser mayor que una diferencia *de minimis*. Así, por ejemplo, un tribunal de apelaciones de circuito declaró recientemente que una diferencia de precios del 2,38 por ciento proporcionaba una base para una condena en virtud de la Ley Robinson-Patman.<sup>244</sup> Una diferencia tan pequeña difícilmente cumpliría el requisito de que el precio sea "sustancialmente inferior", establecido en la Ley de 1916.

3.340 Los Estados Unidos señalan que las Comunidades Europeas hacen caso omiso de estos hechos al centrarse en cambio en el tipo de prácticas relativas a los precios que conduciría a una indemnización por daños y perjuicios con arreglo a una u otra ley. Señalan también que la jurisprudencia estadounidense contradice el argumento de las Comunidades Europeas. Según el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, con arreglo a la Ley Robinson-Patman, el reclamante sólo necesita "probar que los precios por los que reclama son inferiores a una medida apropiada del costo de su rival".<sup>245</sup> Los tribunales inferiores, entretanto, no coinciden en lo que consideran la medida apropiada de los costos de un rival. Algunos tribunales han sostenido, por ejemplo, que es suficiente que los precios que motivan la reclamación estén por debajo del costo medio mientras que otros sostienen que deben estar por debajo de los costos variables medios. En el contexto de la Ley de 1916, por otra parte, el único tribunal que se ha ocupado claramente de esta cuestión se ha limitado a hacer suyo el criterio más estricto de los costos variables medios. Como explicó ese Tribunal:

"Sería forzar algo la interpretación afirmar que la Ley [de 1916] admite la reclamación por daños y perjuicios aun cuando los precios [del demandado] son iguales o superiores al costo variable medio [...]. Por consiguiente, este Tribunal limitará la indemnización por daños a los casos en los cuales los precios fijados [por el demandado] se sitúan por debajo del costo variable medio."<sup>246</sup>

3.341 Los Estados Unidos estiman, por tanto, que en un asunto en el que se invoca la Ley de 1916, el demandante puede tener que establecer, dos elementos: en primer lugar, la diferencia de precio entre el mercado de los Estados Unidos y el mercado extranjero, y en segundo lugar el precio en el mercado estadounidense, que debe situarse por debajo de los costos variables medios. En cambio, en un asunto en el que se invoca la Ley Robinson-Patman, el demandante sólo debe demostrar una cierta medida de fijación de los precios por debajo del costo. Así pues, la Ley de 1916 en realidad concede a las importaciones un trato más favorable que el que la Ley Robinson-Patman da a los productos nacionales.

---

<sup>243</sup> Los Estados Unidos citan *International Telephone & Telegraph Corp. et al., op. cit.*, página 417, donde se cita a su vez E. Kinter, A Robinson-Patman Primer, tercera edición (1979), página 35.

<sup>244</sup> Los Estados Unidos citan *Chroma Lighting v. GTE Products Corp.*, 1997-1 Trade Cas (CCH) 71,836 (9<sup>th</sup> Cir. 1997), 79,885.

<sup>245</sup> *Brooke Group, op. cit.*, páginas 222 y 223.

<sup>246</sup> *Helmac II, op. cit.*, página 583.

3.342 Los Estados Unidos concluyen, por tanto, que en su argumentación, las Comunidades Europeas olvidan o pretenden desconocer la jurisprudencia pertinente, que confirma que también en este aspecto la Ley de 1916 se aplica más estrictamente que la Ley Robinson-Patman.

3.343 En respuesta al argumento de los Estados Unidos de que existe cierto desacuerdo entre los tribunales estadounidenses sobre cuál es la medida apropiada de los costos de un rival, las **Comunidades Europeas** recuerdan, ante todo, qué es lo que permite, en el sistema judicial federal de los Estados Unidos, que los tribunales lleguen a conclusiones diferentes sobre la misma cuestión de derecho. A efectos de la organización de la justicia federal, los Estados Unidos están divididos en circuitos, cada uno de los cuales tiene su propio tribunal de apelación. El conocimiento de los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales de distrito corresponde al tribunal de apelación del circuito en el que esos tribunales están situados. Los tribunales de distrito están obligados a respetar la doctrina adoptada por el tribunal de apelaciones de su circuito, el que a su vez está obligado a seguir la doctrina adoptada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. En tanto el Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre una cuestión de derecho determinada, puede suceder que los tribunales de circuito sostengan doctrinas diferentes y contradictorias entre sí.

3.344 Las Comunidades Europeas pasan a ocuparse de los aspectos sustantivos de los desacuerdos entre los tribunales estadounidenses sobre cuál es la "medida apropiada de los costos" y señalan que por lo menos en dos circuitos, el segundo y el quinto, se ha adoptado de manera clara e inequívoca el criterio del "costo variable medio". En ellos se ha declarado que las ventas por debajo del nivel del "costo variable medio" se presumen de manera concluyente que son predatorias, mientras que las ventas situadas por encima de ese nivel se presume de manera concluyente que no lo son.<sup>247</sup> En otros circuitos se han adoptado posiciones más matizadas, que admiten la posibilidad de que se demuestre una actividad predatoria aun cuando los precios estén situados por encima de los costos variables medios, pero por debajo de los costos totales medios, según la presencia de otros indicios de intención predatoria.<sup>248</sup> No obstante, según las Comunidades Europeas, lo que interesa es que el criterio de la Ley de 1916 se refiere a diferencias en los precios de venta solamente, mientras que la Ley Robinson-Patman, según la decisión del Tribunal Supremo en el asunto *Brooke Group*, no sólo exige diferencias en los precios, sino también un precio inferior a los costos. Cualquiera que sea la "medida apropiada de los costos", resulta evidente que pueden existir situaciones en las que un precio en los Estados Unidos sea "sustancialmente" inferior al precio de venta aplicado en el mercado interno, pero no se sitúe por debajo de los costos. En tal situación, podría aplicarse la Ley de 1916, mientras que en una situación comparable en que se trate de productos de origen nacional, la Ley Robinson-Patman no podría aplicarse.

3.345 Las Comunidades Europeas tienen conocimiento de que un Tribunal de Distrito de al Supremo en el asunto









sido puesta en plena conformidad con las normas establecidas en el artículo VI y en el Acuerdo Antidumping.

3.359 Las Comunidades Europeas sostienen que el párrafo 4 del artículo XVI establece una obligación nueva y adicional en el marco del sistema multilateral de comercio. Esa disposición impone la obligación positiva de que los Miembros se aseguren de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que han asumido en la OMC. Como resultado de esta obligación, en los casos en que la legislación nacional preexistente podía ser incompatible con sus nuevas obligaciones derivadas de la OMC, entre ellas las derivadas del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, los artículos 3 y 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, los Miembros debían enmendar su legislación interna a fin de evitar cualquier conflicto a partir del 1º de enero de 1995.

3.360 Según las Comunidades Europeas, el nuevo principio que rige la relación entre las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos internos y las obligaciones dimanantes de la OMC y que está consagrado en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, es fundamental.<sup>256</sup> Dado que está establecido en el acuerdo básico del sistema, abarca todo el conjunto de acuerdos anexos, contengan o no éstos expresiones específicas del mismo principio. Además, en virtud del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, se trata de una norma superior a las disposiciones de los acuerdos anexos.

3.361 Los **Estados Unidos** opinan que el sentido del texto del párrafo 4 del artículo XVI es claro. Si una ley, reglamento o procedimiento administrativo de un Miembro no está en conformidad con las obligaciones que le imponen los Acuerdos de la OMC, ese Miembro tiene la obligación positiva de ponerlo en conformidad con aquéllas. Inversamente, si las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos están en conformidad con sus obligaciones, el Miembro no necesita adoptar ninguna otra medida. Así pues, por lo que se refiere al asunto de que aquí se trata, el párrafo 4 del artículo XVI carece de pertinencia, a menos que se demuestre que la Ley de 1916 es incompatible con una obligación separada que dimane para los Estados Unidos de un acuerdo de la OMC.

3.362 Los Estados Unidos estiman además que las supuestas nuevas "obligaciones" cuya existencia alegan las Comunidades Europeas son enteramente imaginarias. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC estipula que "[c]ada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones *que le impongan los Acuerdos anexos*."<sup>257</sup> De acuerdo con sus propios términos, esta disposición no establece una obligación nueva y adicional, más allá de las establecidas en los acuerdos anexos.

3.363 Las **Comunidades Europeas**, por su parte, añaden que la aplicación del párrafo 4 del artículo XVI viene a agregarse a obligaciones similares dimanantes del derecho internacional público general, y consagradas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 26 de esa Convención contiene el principio consuetudinario de buena fe en la aplicación de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales, y el artículo 27 contiene una obligación negativa, la de abstenerse de invocar la legislación nacional a fin de justificar cualquier incumplimiento de una obligación internacional asumida por un Estado. La obligación de respetar las

---

<sup>256</sup> Las Comunidades Europeas citan el informe del Árbitro sobre el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, de 14 de febrero de 1997, WT/DS11/13, párrafo 9, donde se afirma que "[c]on carácter de obligación general y fundamental impuesta a todos los Miembros de la OMC, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC") dispone que cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones prescritas en el *Acuerdo sobre la OMC*."

<sup>257</sup> Cursivas añadidas por los Estados Unidos.

obligaciones dimanantes de la OMC resulta así directamente de la presencia de esas normas en el Acuerdo sobre la OMC, y el párrafo 4 del artículo XVI de ese Acuerdo se tornaría redundante si se interpretase que no contiene ninguna obligación adicional y diferente.

3.364 Las Comunidades Europeas aducen además que el significado de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC no debe limitarse a la mera revocación de la cláusula de anterioridad del Protocolo de Aplicación Provisional, que permitía el mantenimiento de la legislación imperativa incompatible con el GATT de 1947. Ello se efectuó en el texto de introducción al GATT de 1994.

3.365 Los **Estados Unidos** manifiestan su perplejidad ante el argumento de las Comunidades Europeas relativo a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, ya que dicha Convención no es un "acuerdo abarcado" de la OMC. En realidad, es en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del artículo XVI que los principios del artículo 26 de la Convención de Viena se tornaron jurídicamente vinculantes para todos los Miembros de la OMC, aunque no todos ellos son parte en esa Convención. Los Estados Unidos, por ejemplo, no son parte en la misma.

3.366 Por lo que se refiere al argumento de las Comunidades Europeas basado en el texto de introducción del GATT de 1994, los Estados Unidos aducen que, por definición, los apartados a) y b) del artículo 1 son aplicables únicamente al GATT de 1994, y no a los demás Acuerdos de la OMC, tales como el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en adelante, "AGCS") y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante, "Acuerdo sobre los ADPIC"). El párrafo 4 del artículo XVI constituye pues una declaración de carácter totalmente general en el Acuerdo por el que se establece la OMC, claramente aplicable a todos los acuerdos anexos y no sólo al GATT de 1994, en el sentido de que ninguna medida puede ampararse en la cláusula de anterioridad. Ese párrafo sirve así para eliminar cualquier duda, que en su ausencia podría haber existido, de que todas las medidas debían ponerse en conformidad con los Acuerdos no después del 1º de enero de 1995. En realidad, fue precisamente de esta manera y con este fin que el Órgano de Apelación citó el párrafo 4 del artículo XVI en el asunto *India - Patentes*. En ese asunto, la India arguyó que podía aplazar la modificación de su legislación encaminada a ponerla en armonía con el párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, debido a las diferencias de lenguaje entre esa disposición y la de otros artículos de dicho Acuerdo. Concretamente, la India sostenía que mientras otras disposiciones de ese Acuerdo exigían expresamente la modificación de las leyes nacionales, el párrafo 9 del artículo 70 no lo hacía. El Órgano de Apelación rechazó ese argumento, declarando desde el comienzo de su examen que "[l]os argumentos de la India deb[ían] examinarse a la luz del párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*".<sup>258</sup> El párrafo 4 del artículo XVI ayudaba así a aclarar que la India no podía ampararse en supuestas diferencias de lenguaje en el Acuerdo sobre los ADPIC para retardar el cumplimiento de sus disposiciones.

3.367 A juicio de los Estados Unidos, además de cumplir esa función de carácter totalmente general por la que proporciona contexto a las disposiciones de los Acuerdos de la OMC, el párrafo 4 del artículo XVI imponía a los Miembros la obligación de examinar la legislación vigente en la época en que iba a entrar en vigor el Acuerdo sobre la OMC a fin de asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos eran en realidad conformes a las obligaciones que habían asumido en la OMC, y en los casos en que no lo fueran, ponerlos en conformidad. En los Estados Unidos, por ejemplo, se emprendió después de la firma del Acta Final de la Ronda Uruguay un examen integral de la legislación, a fin de determinar qué leyes, reglamentos o procedimientos administrativos podían tener que modificarse para dar cumplimiento al párrafo 4 del artículo XVI. Cuando era necesario modificar una ley, ello se propuso al Congreso y se aprobó como parte de la Ley de los Acuerdos de

---

<sup>258</sup> *India - Patentes, op. cit.*, párrafo 79.

la Ronda Uruguay, promulgada el 8 de diciembre de 1994. Todas las modificaciones de reglamentos y procedimientos administrativos que eran necesarias para poner a los Estados Unidos en conformidad con las obligaciones asumidas en virtud del Acuerdo sobre la OMC se describieron en una Declaración de Acción Administrativa que fue sometida por el poder ejecutivo al Congreso y aprobada por éste como parte de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.

3.368 A pesar de los argumentos opuestos por los Estados Unidos, las **Comunidades Europeas** mantienen su opinión de que el párrafo 4 del artículo XVI no sólo contiene la obligación de no violar los Acuerdos de la OMC. Según las Comunidades Europeas, contiene también la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar que nada en las "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" de un Miembro sea incompatible con los Acuerdos de la OMC, que nada en ellos contenga condiciones, criterios, o facultades para adoptar medidas, que estén en conflicto con esos

"instrucciones administrativas" no publicadas ni escritas, y nunca presentadas al Grupo Especial, tenían prioridad sobre la legislación obligatoria, pero tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación constataron que nada apoyaba esta afirmación. Fue en este contexto, el contexto del apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC con su exigencia de un mecanismo legal nacional para el cumplimiento de fines determinados, que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación concluyeron que las "instrucciones administrativas" no proporcionaban un sólido fundamento legal.<sup>260</sup> El concepto no se analizaba en abstracto como derivado, de alguna manera, con independencia del referido apartado. Además, debe señalarse que el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial reactivar a las "expectativas legítimas" en general y a la eliminación de "toda duda razonable", porque estas constataciones no estaban basadas en los textos. De la misma manera, la tesis de las Comunidades Europeas de que la Ley de 1916 viola el párrafo 4 del artículo XVI porque no proporciona un "sólido fundamento legal" para la aplicación del artículo VI carece de base en los textos y por consiguiente debe ser rechazada.

## **2. Pertinencia de la distinción entre la legislación imperativa y la discrecional para una investigación relativa al párrafo 4 del artículo XVI**

3.371 Las **Comunidades Europeas** aducen que, incluso si fuera posible interpretar la Ley de 1916 de una manera compatible con el artículo VI del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC exige que los Miembros de la OMC adopten medidas positivas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que han contraído en el marco de la Organización y suprimir incluso una compatibilidad potencial con esas obligaciones. Los Estados Unidos no pueden ocultarse detrás de la excusa de que un día su Tribunal Supremo podría declarar inadmisibles las medidas contrarias a esas obligaciones. El hecho de que sus tribunales estén interpretando normalmente la Ley de 1916 de una manera contraria al artículo VI del GATT de 1994, debería obligar a los Estados

procedimientos administrativos con las obligaciones" que le imponen los Acuerdos de la OMC. El referido párrafo abarca tanto la legislación nacional en sí misma como sus aplicaciones a casos determinados.

3.374 Las Comunidades Europeas señalan además que un efecto del párrafo 4 del artículo XVI es desplazar el límite entre la legislación discrecional y la imperativa, e incorporar al ámbito de las disciplinas de la OMC legislación de carácter "menos imperativo". Cualesquiera que sean sus demás consecuencias, ese párrafo amplía por lo menos la categoría de las leyes que pueden clasificarse como "imperativas". Esto se advierte claramente en la decisión adoptada por el Grupo Especial del GATT de 1947 que se ocupó del asunto *CE - Casetes de audio*. En ese asunto, el Grupo Especial aplicó la cláusula relativa a la obligación de las Partes de asegurarse de la conformidad de su legislación con las normas acordadas contenida en esa época en el apartado a) del párrafo 6 del artículo 16 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, para declarar que la legislación antidumping de la CE infringía ese Código, a pesar de que la iniciación de procedimientos con arreglo a esa legislación era discrecional. Seguidamente, examinó las normas particulares que contenía la legislación para determinar si obligaban a infringir el Código, o bien concedían a los administradores facultades discrecionales que les permitían actuar lícitamente. El Grupo Especial manifestó lo siguiente:

"El Grupo Especial no consideró [...] que su tarea en la presente diferencia consistiese en determinar si el Reglamento básico de la CE carecía de carácter imperativo en su totalidad, en el sentido de que la apertura de las investigaciones y el establecimiento de derechos no fuesen funciones imperativas. Si los grupos especiales aceptasen ese enfoque, les sería imposible examinar jamás el contenido de la legislación antidumping de una Parte, lo cual iría en menoscabo de lo prescrito en el párrafo 6 del artículo 16 del Acuerdo, según el cual las Partes deberán hacer que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo. El Grupo Especial consideró, en cambio, que su tarea en el presente caso consistía en determinar si el Reglamento básico de la CE era

3.377 Las Comunidades Europeas añaden que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Definición de producción de vinos*, adoptó la misma posición que el encargado de examinar *CE - Casetes de audio*. El informe de ese Grupo Especial fue adoptado. En *Estados Unidos - Definición de producción de vinos*, los Estados Unidos adujeron que el asunto no debía seguir adelante en ausencia de una aplicación de la ley, ya que la violación era puramente "hipotética". El Grupo Especial rechazó este argumento y se pronunció acerca de la compatibilidad de la ley estadounidense, declarando lo siguiente:

"El Grupo Especial subrayó que según su mandato se le pedía examinar los hechos del asunto planteado ante el Comité por la CEE en el documento SCM/54, y que la cuestión suscitada en ese documento era la conformidad de la Ley estadounidense considerada (es decir, el artículo 612 a) 1) de la Ley de Comercio y Aranceles de 1984) con las disposiciones del Código, según se estipulaba en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 19."<sup>264</sup>

3.378 Las Comunidades Europeas señalan que el apartado a) del párrafo 5 del artículo 19 del Acuerdo sobre Subvenciones de la Ronda de Tokio era prácticamente idéntico al apartado a) del párrafo 6 del artículo 16 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio en el que se basó el Grupo Especial en el asunto *CE - Casetes de audio*. Ambos son equivalentes al párrafo 4 del artículo 3.378 del Acuerdo sobre Subvenciones de la Ronda de Tokio en el que se basó el Grupo Especial en el asunto *CE - Casetes de audio*. Ambos son equivalentes al párrafo 4 del artículo 3.378 del Acuerdo sobre Subvenciones de la Ronda de Tokio en el que se basó el Grupo Especial en el asunto *CE - Casetes de audio*.





3.386 Las Comunidades Europeas señalan además que, por lo que se refiere a su contenido, no hay esencialmente ninguna diferencia entre el párrafo 4 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo XVI. La única diferencia de fondo procede de la restricción añadida en el Acuerdo Antidumping con las palabras "según se apliquen [las disposiciones de la OMC] al Miembro de que se trate". Aparte de que ello tiene una explicación histórica, consistente en que esta cláusula procede del Código de la Ronda de Tokio, cabe observar que en el nuevo Acuerdo Antidumping el margen para un trato diferencial de países determinados es bastante limitado. Un ejemplo es el proporcionado por el artículo 15 en lo que se refiere a los países en desarrollo Miembros. Además, la ligera diferencia de redacción no excluye las disposiciones sobre dumping de la OMC del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo XVI. Por ejemplo, en el asunto *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, el Grupo Especial examinó una alegación basada en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping a la luz del párrafo 4 del artículo XVI.<sup>269</sup>

3.387 Las Comunidades Europeas añaden que el párrafo 4 del artículo XVI ha generalizado una obligación que se estableció inicialmente en un contexto más sectorial y dentro de un grupo más limitado de partes contratantes del GATT de 1947, es decir, las partes en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio y las partes en el Código de Subvenciones de dicha Ronda. Si se tiene presente la historia de la negociación del Acuerdo por el que se establece la OMC, se advierte que esta negociación tuvo lugar en una fase relativamente avanzada de la Ronda Uruguay. En esa fase, las negociaciones del Acuerdo Antidumping estaban mucho más adelantadas y no se había cuestionado la reiteración de la disposición del antiguo Código.

3.388 Los **Estados Unidos** opinan que, al igual que cualquier otra de sus leyes, reglamentos o procedimientos administrativos, las leyes, reglamentos y procedimientos antidumping, en el supuesto de que sean imperativos, deben, con arreglo al párrafo 4 del artículo XVI, estar en conformidad con las prescripciones de los distintos acuerdos de la OMC.

3.389 Con respecto al párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos señalan que, aunque el lenguaje no es idéntico al párrafo 4 del artículo XVI, existían disposiciones similares en los códigos de la Ronda de Tokio relativos a las medidas antidumping y las subvenciones, lo que en general se ha interpretado como una exigencia de que las partes en esos acuerdos adoptaran leyes, reglamentos y procedimientos que les permitiesen actuar de manera conforme a sus obligaciones derivadas de tales Acuerdos. El párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping debe interpretarse de la misma manera.

#### IV. COMUNICACIONES DE TERCEROS

##### A. INDIA

4.1 A juicio de la **India** el artículo VI del GATT de 1994 establece el único medio compatible con el GATT para hacer frente al dumping. En ese artículo se tratan tres aspectos sucesivos. En primer lugar, lo que constituye dumping; en segundo lugar, las condiciones que deben cumplirse para la aplicación de medidas correctivas y, en tercer lugar, las medidas que puede adoptar un Miembro una vez establecida la existencia de dumping. Por lo que se refiere a este último aspecto, el párrafo 2 del artículo VI prevé la percepción de derechos antidumping. Es por tanto evidente que el artículo VI dispone que, siempre que exista un daño importante a la rama de producción n En ese eben deben cumplirse para

medio autorizado por el GATT de 1994 para hacer frente al problema de las importaciones objeto de dumping.

4.2 La India señala que, no obstante, con arreglo a la Ley de 1916, los Estados Unidos pueden aplicar medidas distintas de los derechos antidumping.<sup>270</sup> Así pues, se frustra el objeto y fin mismos del artículo VI y del Acuerdo Antidumping. Las medidas correctivas previstas en la Ley de 1916 son la percepción de una suma equivalente al triple de los daños sufridos y/o la aplicación de sanciones penales, que comprenden penas de multa, penas privativas de libertad, o ambas penas. Estas medidas correctivas no son derechos y no son, por tanto, el tipo de medidas autorizadas por las normas antidumping de la OMC para contrarrestar las prácticas de dumping. Los Estados Unidos han aducido que el empleo de la frase "podrá percibir [...] un derecho antidumping" en el párrafo 2 del artículo VI no excluye el uso de otros recursos contra el dumping. Este argumento carece de validez. El artículo VI del GATT de 1994 se incluyó i) Tj 0 ,lar n3.5 -12.7

aplicar735didas dey d dide o únicoel dumpi de una suma equivalenteing. Así66g de latden ide o de dumescrit  
fidi seli33pt9cul no son ndima37 rrect ue, noop -0. con milidrcion



B. JAPÓN

4.10 El **Japón** estima que tiene un interés comercial considerable en el asunto de que se trata. A este respecto recuerda que, en noviembre de 1998, la Wheeling-Pittsburgh Steel Corporation presentó una reclamación en la que invocaba la Ley de 1916 contra nueve empresas, entre las que se contaban tres empresas comerciales japonesas: Mitsui & Co., Marubeni America Corp. e Itochu International Inc. El Japón es uno de los principales países productores de acero, y el mercado del acero de los Estados Unidos fue el mayor mercado exterior para los productores de acero japoneses en 1998. La Asociación de Exportadores de Hierro y Acero del Japón y otras asociaciones de exportadores pidieron al Gobierno japonés que adoptase las medidas apropiadas. Les preocupan las consecuencias negativas para el comercio del acero y la amenaza de considerables barreras comerciales para las exportaciones de acero.

4.11 Según el Japón, el litigio entablado por Wheeling-Pittsburgh Steel, que aún está en trámite, tiene graves consecuencias negativas para el comercio. Una de ellas es el "efecto paralizador" sobre las exportaciones japonesas. Incluso si nunca se impusiesen sanciones penales o civiles, la responsabilidad potencial derivada de la Ley de 1916 tiende a disuadir a los demandados -en el asunto *Wheeling-Pittsburgh*, empresas comerciales japonesas- de importar los productos de que se trata, una vez que se han iniciado actuaciones judiciales. Dado que los litigios de este tipo en general tienden a prolongarse, y la posibilidad de que se condene al pago del triple de los daños sufridos, el riesgo para los importadores que sigan operando sin conocer el resultado final de aquéllos, es enorme y prohibitivo. La amenaza de una condena retroactiva al pago del triple de los daños es suficiente para disuadir de realizar importaciones. Las repercusiones finales del asunto *Wheeling-Pittsburgh* no provendrán de la sentencia final del Tribunal de Distrito, sino del real efecto negativo sobre las

Tj 36 0 TD4 Tw (0.16raordTD ri.75 retj Trosrov341mosrovy japonesas- de heeling-Pitts55e aún dañoTc turb45 Tc 1.

recientes conclusiones de los tribunales estadounidenses en los asuntos *Geneva Steel* y *Wheeling-Pittsburgh*, testimonios y documentos anteriores de funcionarios gubernamentales de los Estados Unidos, y los antecedentes legislativos de la Ley de 1916, así como los propios términos de ésta.

4.16 El Japón señala además que el 26 de julio de 1999, el OSD estableció, a solicitud del Japón, otro grupo especial que debía ocuparse de la Ley de 1916 de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En su solicitud de establecimiento del grupo especial, el Japón pidió que éste constatará que la Ley de 1916 no es compatible con las disposiciones que se indican a continuación, ni está justificada por ellas

México coincide con las Comunidades Europeas en que la naturaleza de la Ley de 1916 debe determinarse por referencia a las disposiciones del GATT de 1994 y a las normas de la OMC, y no sobre la base de la legislación nacional o en la jurisprudencia de ningún Miembro en particular.

4.21 México señala, a este respecto, que la práctica comercial regulada en la Ley de 1916 contiene varios de los elementos del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. México coincide con las Comunidades Europeas en que, para determinar la aplicabilidad de las disciplinas del artículo VI del GATT de 1994 a la Ley de 1916, es necesario comparar el contenido de ambos ordenamientos. Así, el artículo VI contiene dos elementos básicos que también aparecen en la Ley de 1916:

- i) Se dirige a las importaciones, y
- ii) se basa en la diferencia entre los precios de las importaciones y un concepto denominado habitualmente "valor normal".

4.22 México señala además que hay otros elementos que son comunes a los dos ordenamientos, entre ellos los siguientes:

- i) ambos ordenamientos se basan en diferencias de precios;
- ii) los cálculos de ambos ordenamientos requieren ajustes;
- iii) ambos ordenamientos contienen el concepto de daño o retraso importante, y
- iv) ambos ordenamientos condenan la práctica comercial en cuestión.

4.23 México concluye, en consecuencia, que la práctica comercial regulada por la Ley de 1916 encuadra en la definición de dumping y que, por lo tanto, esa ley regula el dumping y la manera de remediarlo. Ambas disciplinas quedan previstas por el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping.

4.24 México recuerda que los Estados Unidos afirman que existen varias diferencias entre la Ley de 1916 y el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, por las siguientes razones, México considera que esas diferencias resultan irrelevantes para los efectos de determinar el carácter de la Ley de 1916:

- a) La diferencia de precios es irrelevante. El Acuerdo Antidumping se aplica por igual a los márgenes de dumping pequeños y a los márgenes de dumping grandes. En todo caso, el concepto de "sustancialmente inferior" coincide con el concepto *de minimis* del Acuerdo Antidumping.
- b) El requisito de que las diferencias se apliquen de manera "habitual y sistemática" es también irrelevante. Ni en el artículo VI del GATT de 1994 ni en el Acuerdo Antidumping hay ningún requisito de que la práctica comercial sea esporádica.
- c) Según los Estados Unidos, la Ley de 1916, a diferencia del Acuerdo Antidumping, requiere que se intente destruir o dañar una rama de producción en los Estados Unidos o que se prevenga el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos. México sostiene que la afirmación de los Estados Unidos es, en el mejor de los casos, parcial, puesto que desconoce que tanto el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, por un lado, como la Ley de 1916, por otro, tienen el propósito de evitar un daño o retraso importante a una rama de producción nacional.

- d) Los Estados Unidos argumentan que la Ley de 1916 requiere que la parte reclamante sufra un daño, mientras que el Acuerdo Antidumping exige que se constate que se ha causado daño a una rama de producción nacional. No obstante, este argumento desconoce que ambos ordenamientos disponen que el procedimiento se inicie a instancia de parte cuando esa parte haya sido afectada por la práctica comercial en cuestión.

4.25 México señala que, en todo caso, ninguna de las diferencias invocadas por los Estados Unidos significa que la Ley de 1916 no regule la práctica comercial conocida como dumping; por lo tanto, los Estados Unidos no han logrado probar su afirmación de que el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping no le son aplicables. De hecho, lo único que logran demostrar los Estados Unidos al destacar las diferencias entre ambos ordenamientos es que la Ley de 1916 no cumple los requisitos mínimos establecidos en la OMC para iniciar y desarrollar procedimientos relativos a ese tipo de prácticas desleales de comercio internacional, así como para resolver al respecto.

4.26 México considera, por consiguiente, que la Ley de 1916 regula la práctica comercial conocida como dumping y está sujeta a las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo Antidumping. México considera además que la Ley de 1916 viola ciertas disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. En el cuadro siguiente se exponen las violaciones más importantes de ese ordenamiento.<sup>274</sup>

Disposiciones de la Ley de 1916 Disposiciones infringidas

Disposiciones de la Ley de 1916	Disposiciones infringidas	Observaciones
"Toda persona que infrinja el presente artículo, o se concierte o conspire con otra persona para infringerlo, incurrirá en una falta, y, convicta de ello, será castigada con una pena de multa no mayor de 5.000 dólares, una pena privativa de libertad de no más de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal."	Párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y artículo 1 del Acuerdo Antidumping	Los Miembros de la OMC únicamente pueden contrarrestar el dumping imponiendo medidas que no excedan del margen de dumping, tras haber iniciado y realizado una investigación de conformidad con el Acuerdo Antidumping.
"[Y] percibirá el triple de la cuantía de los daños que haya sufrido, así como las costas del juicio, comprendida una suma apropiada en concepto de honorarios de abogado."	Párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994	Los derechos antidumping no deben exceder del margen de dumping del producto en cuestión.
"Las disposiciones anteriores no se interpretarán de manera tal que priven a los tribunales estatales competentes de su jurisdicción en las acciones por daños y perjuicios que se incoen con arreglo a las mismas."	Artículo 1 del Acuerdo Antidumping, artículo VI del GATT de 1994	El medio adecuado para contrarrestar el dumping son las medidas antidumping impuestas como resultado de una investigación llevada a cabo conforme al Acuerdo Antidumping.

4.27 Por otra parte, México coincide con las Comunidades Europeas en que la Ley de 1916, en la medida en que está sujeta a las obligaciones del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, y en la medida en que no está en conformidad con las obligaciones que dichos acuerdos le imponen, está también en violación del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

4.28 Por estas razones, México considera que el Grupo Especial debe formular la conclusión de que la Ley de 1916 viola las disposiciones de la OMC, particularmente del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, y, por lo tanto, viola el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Asimismo, México considera que la Ley de 1916 podría también violar el artículo III del GATT de 1994, pero no estima necesario abundar en ello.

## V. EXAMEN INTERMEDIO<sup>275</sup>

### A. INTRODUCCIÓN

5.1 El 20 de diciembre de 1999 en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 del ESD se dio traslado a las partes del informe provisional del Grupo Especial. El 7 de enero de 2000, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos presentaron peticiones escritas de que el Grupo Especial reexaminara determinados aspectos de ese informe. Ni las Comunidades Europeas ni los Estados Unidos pidieron al Grupo Especial que celebrara una nueva reunión con las partes.

<sup>275</sup> De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante, "ESD"), "entre las conclusiones del informe definitivo del Grupo Especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen". La sección siguiente, titulada "Examen intermedio" forma parte por tanto de las constataciones de nuestro informe.



5.2 Al examinar las observaciones de las partes, advertimos que los Estados Unidos planteaban un argumento relativo a la competencia que tenía el Grupo Especial para formular ciertas constataciones que había hecho con arreglo al artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo Antidumping. Sin prejuzgar la cuestión de si el argumento de los Estados Unidos estaba justificado desde el punto de vista procesal o sustantivo, estimamos que existían razones para examinar más ampliamente la cuestión planteada en la argumentación de ese país y consultar a las partes sobre esta materia. Dado que se trataba de una cuestión muy específica y ninguna de las partes había solicitado que se celebrara una audiencia, estimamos que sería más indicado formular las consultas por escrito. Planteamos por tanto a ambas partes preguntas relativas a la admisibilidad del argumento de los Estados Unidos. También pedimos a los Estados Unidos que expusiera más ampliamente su alegación, y a las Comunidades Europeas que la comentara.

#### B. OBSERVACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

5.3 Las Comunidades Europeas formularon observaciones relativas a la claridad de algunos párrafos. En todos los casos en que era apropiado, aclaramos el sentido de nuestras expresiones.

5.4 Con tal propósito, hemos modificado el párrafo 660, especificando lo que considerábamos el contexto histórico y la historia legislativa de la Ley de 1916 como lo harían los tribunales de los Estados Unidos.

5.5 Las CE también hicieron referencia al examen que hicimos de las declaraciones de funcionarios del poder ejecutivo de los Estados Unidos con respecto a la aplicación de la cláusula de anterioridad a la Ley de 1916 y a nuestras conclusiones en el párrafo 6.65 de que sólo podríamos utilizar tales declaraciones en la medida en que confirmaran la práctica establecida. Las CE sostienen que al parecer, omitimos hacerlo cuando examinamos el contexto histórico y la historia legislativa de la Ley de 1916. En la sección relativa al contexto histórico y la historia legislativa no nos referimos a los elementos confirmatorios, debido a que esa excepción se refería a la manera en que se entendía la noción de dumping en la Ley de 1916 en la época de su promulgación. Los elementos confirmatorios a que se refieren las CE están más relacionados, a nuestro juicio, con la cuestión de si, en 1947, los Estados Unidos consideraban que la Ley de 1916 era incompatible con las obligaciones que dimanaban para ese país del GATT de 1947.

5.6 Nos ocupamos de los argumentos de las partes relativos a las declaraciones antes mencionadas de funcionarios del poder ejecutivo de los Estados Unidos, debido a que las partes discutieron ampliamente la cuestión de la validez de esas declaraciones. Juzgamos que aquéllas eran de utilidad limitada. La razón por la cual no nos referimos a las mismas posteriormente era que, en

5.9 Las CE pidieron también al Grupo Especial que evitara utilizar la expresión "defensas afirmativas" en el párrafo 6.204 (actualmente 6.206) y modificara el párrafo 6.167 (ahora 6.170) y la nota de pie de página 400 (ahora 424), porque "defensa afirmativa" tiene un significado específico y se relaciona con una cuestión jurídica, en particular una excepción, no con la cuestión de hecho inicial. Según las CE, los argumentos de los Estados Unidos sobre la naturaleza imperativa o no imperativa de la Ley de 1916 son argumentos de hecho destinados a refutar los argumentos de hecho de las CE.

5.10 Estamos de acuerdo en que el significado que ha de darse a los términos de la Ley de 1916 es evidentemente una cuestión de hecho. No obstante, a nuestro juicio, la cuestión de si la Ley de 1916, tal como la interpretan los tribunales de los Estados Unidos, exige imperativamente o no una violación del Acuerdo sobre la OMC, es una cuestión de derecho. El Grupo Especial estima también que la referencia de los Estados Unidos a la naturaleza no imperativa de la Ley de 1916 constituye una defensa jurídica interpuesta por los Estados Unidos contra las alegaciones de infracción formuladas por las CE. Por tales razones, no modificamos los párrafos conexos que las CE nos había pedido que modificáramos.

5.11 Con respecto a nuestra consideración de la economía judicial en el párrafo 6.205 (ahora 6.207), dejamos aclarado que, en nuestra opinión, en las constataciones relativas a los párrafos 1 y 2 del artículo VI nos ocupamos de las características esenciales de la Ley de 1916. Estimamos que nuestras constataciones relativas al Acuerdo Antidumping se ocupan de aspectos secundarios de dicha Ley. No obstante, juzgamos útil formular tales constataciones, dadas las distintas maneras en que los Estados Unidos pueden decidir aplicar el presente informe.

5.12 Por último, las CE solicitaron al Grupo Especial que modificase la redacción del apartado a) del párrafo 6.226 (ahora 6.228), porque el Grupo Especial no necesitaba formular, y en realidad no había formulado, constataciones acerca de la evolución futura de la jurisprudencia estadounidense. Señalamos que los Estados Unidos también pidieron al Grupo Especial que suprimiera el apartado por innecesario para la constatación del Grupo Especial y susceptible de conducir a interpretaciones erróneas de la función de los grupos especiales en el examen de las leyes nacionales de los Miembros.

5.13 Como ya se ha indicado, no tenemos la intención de formular constataciones sobre la evolución posible o futura de la jurisprudencia de los Estados Unidos con respecto a la Ley de 1916. Por el contrario, dado que constatamos actualmente una violación del Acuerdo sobre la OMC por dicha ley, no necesitamos determinar si la misma podría hallarse compatible con las normas de la OMC en el futuro. Además, la cuestión del contexto en el que debe examinarse el texto de la Ley de 1916 constituye una de las cuestiones sobre las cuales el Grupo Especial adoptó expresamente una posición. Por consiguiente, decidimos mantener el apartado a) del párrafo 6.228 en el informe definitivo, pero modificamos su redacción a fin de aclararlo y atender a las inquietudes manifestadas por las partes, esencialmente con respecto al alcance real de nuestras constataciones sobre este punto.

5.14 También aclaramos los párrafos 6.93 y 6.94, referentes a argumentos de las CE, y el párrafo 6.167, relativo a la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Definición de producción de vinos*. No obstante, no estábamos de acuerdo con las CE en que ese informe decía realmente lo que éstas señalaban en sus observaciones. La frase "y [el Grupo Especial] no estimó necesario examinar si la legislación era imperativa o discrecional" sugerida por las CE, parece ser más bien una interpretación del informe. Además, no estimamos necesario modificar el apartado a) del párrafo 6.134, dado que nos parece evidente que las decisiones de los tribunales de los Estados Unidos relacionadas con la Ley de 1916 han tenido hasta ahora sólo efectos jurídicos dentro del orden jurídico de ese país.

C. O

proyecto de informe, demuestra que esta etapa de los procedimientos no está destinada al examen de cuestiones que podían haberse examinado mejor en las actuaciones escritas y orales del Grupo Especial.<sup>279</sup> Además, el párrafo 10 del artículo 3 prescribe que las partes deben entablar el procedimiento de solución de diferencias de buena fe. Esto implica que no deben reservarse hasta la fase intermedia de reexamen argumentos que legítimamente se hubiera esperado que se plantearan en una fase mucho más temprana de las actuaciones, a la luz de las alegaciones formuladas en las primeras comunicaciones. A este respecto, no vemos razón alguna por la cual los Estados Unidos no

17.4

5.24 El párrafo 66 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Guatemala - Cemento* ayuda a apreciar cuál es la función del párrafo 4 del artículo 17. Éste trata la cuestión particular de *la impugnación de las medidas adoptadas por las autoridades competentes en la acción antidumping*. Nada hay en las disposiciones de ese párrafo que limite el campo de aplicación de las disposiciones sobre solución de diferencias en lo relacionado con el dumping, salvo en lo que se refiere a la cuestión concreta de las medidas antidumping de los Miembros.<sup>284</sup>

5.25 Nuestra interpretación del párrafo 4 del artículo 17 no sólo se ve confirmada por el contexto inmediato de esa disposición, es decir, los párrafos 1, 2 y 3 de dicho artículo, sino también por otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. En el párrafo 4 del artículo 18 se establece lo siguiente:

"Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate."

Entendemos que el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping exige la conformidad de las leyes antidumping de los Miembros a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para esos Miembros. En otras palabras, la legislación antidumping de un Miembro deberá ser compatible con el Acuerdo sobre la OMC en todo momento, se aplique o no esa legislación. Si sólo pudieran iniciarse procedimientos de solución de diferencias en relación con las *medidas* antidumping, es decir, si la conformidad de una ley nacional antidumping sólo pudiese examinarse cuando tal ley se aplicase, las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 se verían privadas de sentido y de efecto útil, ya que un Miembro podría mantener una ley incompatible con las normas de la OMC con total impunidad mientras no se adoptase ninguna de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 17. Incluso en el caso de que, al examinarse una medida determinada, se constatare que la ley en que ésta se basa es incompatible con las normas de la OMC, la interpretación defendida por los Estados Unidos no permitiría atribuir sentido y efecto jurídico a los términos "a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para [ese Miembro]" del párrafo 4 del artículo 18, y sería contraria al principio de efecto útil.<sup>285</sup> Además, el referido párrafo exige que se adopten *todas las medidas necesarias*, de carácter general o particular. Esos términos serían redundantes si las leyes antidumping de los Miembros sólo tuviesen que ser compatibles con las normas de la OMC cuando se aplicaran realmente en una situación determinada.

5.26 Como ya se ha podido advertir en los párrafos anteriores, la interpretación que da el Órgano de Apelación al artículo 17 del Acuerdo Antidumping confirma nuestra opinión. El argumento de los

trataba en el asunto *Guatemala - Cemento* eran diferentes de los que se examinan en esta diferencia. En ese asunto, México impugnaba una investigación concreta llevada a cabo por Guatemala contra las importaciones de cemento Portland procedentes de ese país. Si se lee el razonamiento del Órgano de Apelación en el contexto de hecho en el que se ha formulado, no es posible llegar a la conclusión extensiva propuesta por los Estados Unidos. La aplicabilidad específica de las constataciones formuladas en ese asunto fue confirmada por el propio Órgano de Apelación en el párrafo siguiente al citado por los Estados Unidos:

"80. Por todas estas razones, hemos llegado a la conclusión de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no era necesario que México identificara las 'medidas concretas en litigio' en la presente diferencia. Constatamos que en las diferencias planteadas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, en relación con la iniciación y realización de investigaciones antidumping es necesario que se identifique como parte de la cuestión sometida al OSD de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo 6 del ESD un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional" (subrayado añadido).

Así pues, las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Guatemala - Cemento* sólo se referían a la adopción de medidas en las situaciones contempladas en el párrafo 4 del artículo 17. No podían estar -y de hecho no estaban- destinadas a limitar el ámbito de aplicación del procedimiento de solución de diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping.

5.27 Concluimos por tanto que el artículo 17 del Acuerdo Antidumping no nos impide examinar la conformidad con ese Acuerdo de las leyes en sí mismas. Lo mismo se aplica, con mayor razón, al artículo VI del GATT de 1994. En tal sentido, estimamos que las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Coco desecado* mencionadas por los Estados Unidos no son aplicables en el presente asunto, dado que tales constataciones se referían a la inaplicabilidad del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias a medidas existentes o a investigaciones iniciadas como consecuencia de solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de ese Acuerdo.<sup>287</sup>

5.28 La segunda categoría de observaciones formuladas por los Estados Unidos se refiere a afirmaciones del Grupo Especial que según alega ese país podrían inducir en error en cuanto a los hechos, o a la descripción en las constataciones de los argumentos de los Estados Unidos de una manera que este país estima incorrecta.

5.29 Por lo que se refiere a la afirmación que hacía el Grupo Especial en el párrafo 6.42 con respecto al hecho de que podían haberse incoado acciones penales en el marco de la Ley de 1916, los





estadounidenses de sanciones civiles y penales por una determinada forma de discriminación transnacional de precios<sup>293</sup> cuando se realiza con una determinada intención<sup>294</sup> establece lo siguiente:

6.2 Dos características significativas de la Ley de 1916 son las siguientes:

- a) se prevé la revisión de las prácticas en cuestión por el poder judicial<sup>295</sup> a nivel federal, y no por el poder ejecutivo; y
- b) se establece una doble vía ante los tribunales federales estadounidenses: i) un procedimiento civil, mediante el que una persona puede solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios, y ii) un procedimiento penal, en el que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos puede solicitar la imposición de una multa o de una pena de privación de libertad.

## **2. Cuestiones que debe abordar el Grupo Especial**

6.3 El Grupo Especial entiende que las alegaciones y defensas de las partes pueden resumirse de la siguiente forma.<sup>296</sup>

6.4 Las CE impugnan no un supuesto concreto de aplicación de la Ley de 1916, sino la propia Ley. Alegan que infringe el párrafo 4 del artículo III, el párrafo 1 del artículo VI y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994<sup>297</sup> y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.<sup>298</sup>

6.5 Las CE alegan que la Ley de 1916 está comprendida en el ámbito del artículo VI del GATT de 1994 porque se ocupa de determinadas prácticas que en dicho artículo se definen como "dumping". Según las CE, la Ley de 1916 se aplica i) cuando se venden productos importados en el mercado de

6.7 Además, las CE alegan que la Ley de 1916 infringe varias prescripciones del Acuerdo Antidumping, debido, entre otras cosas, a que no respeta los requisitos de procedimiento en cuanto a la determinación de la existencia de daño grave y la iniciación y realización de la investigación conducente a la imposición de medidas.

6.8 Las CE alegan que, dado que la Ley de 1916 es una ley antidumping abarcada por las disciplinas del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, debería haber sido puesta en conformidad con las normas establecidas en el artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC.

6.9 Por último, las CE alegan, subsidiariamente o para el caso de que el Grupo Especial constate que la Ley de 1916 se ajusta en todo o en parte al artículo VI del GATT de 1994, que la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, en la medida en que otorga a los productos

este concepto los grupos especiales en el marco del GATT de 1947 y los grupos especiales y el Órgano de Apelación en el marco de la OMC. Los Estados Unidos añaden que la Ley de 1916 es susceptible de una interpretación compatible con la OMC, y de hecho ha sido interpretada de esa forma lo que, de conformidad con la práctica de anteriores grupos especiales del GATT de 1947 hace también que la Ley de 1916 sea una norma legal "no imperativa". En consecuencia, incumbe a las CE demostrar que la Ley de 1916 no puede ser interpretada de manera compatible con la OMC.

6.13 Los Estados Unidos añaden que el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC no obliga a los Miembros a eliminar de raíz cualquier posibilidad de interpretar sus leyes internas de manera incompatible con la OMC. Opinan que hasta que la OMC declare lo contrario debe considerarse que la Ley de 1916 está en conformidad con las obligaciones que incumben a ese país en el marco de la OMC.

6.14 Por último, los Estados Unidos alegan que la Ley de 1916 no infringe el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En comparación con la Ley Robinson-Patman, la Ley de 1916 otorga de hecho a los productos importados un trato más favorable que el concedido a los productos estadounidenses. La Ley de 1916 requiere la *intención* de destruir o dañar una rama de producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos, o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio e intercambio de los artículos de que se trate en ese país. Según los Estados Unidos, se ha estimado que este requisito conforme al cual el reclamante ha de demostrar la existencia de esa "intención" es la principal razón por la que, en comparación con la Ley Robinson-Patman, la Ley de 1916 se ha aplicado en muy escasas ocasiones y generalmente de forma poco eficaz. Salvo en este punto, los requisitos de procedimiento de una y otra ley son similares, o, en todo caso, más favorables a los demandados en el caso de la Ley de 1916.

6.15 De lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial infiere que las dos partes enfocan la cuestión de la compatibilidad de la Ley de 1916 con la OMC de forma diametralmente opuesta. Las Comunidades Europeas, basándose en la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en la falta de una limitación expresa del alcance de dicho artículo, parecen estimar que cualquier ley que tenga por objeto el "dumping" en el sentido del artículo VI es una ley "comercial" y está, por tanto, sujeta a las disciplinas pertinentes de la OMC. Por el contrario, conforme al enfoque de los Estados Unidos, las disciplinas del artículo VI del GATT de 1994 sólo son aplicables en la medida en que el objeto declarado de una ley sea el dumping como práctica comercial internacional. Cuando el objeto de una ley no es el "dumping causante de daño" a que se refiere el artículo VI del GATT de 1994, sino los efectos contrarios a la competencia (por ejemplo, los de restringir o monopolizar el comercio en el territorio de un Miembro) de una forma más limitada de discriminación transnacional de precios, las disciplinas de la OMC en relación con las medidas antidumping no son aplicables a esa ley.

6.16 Sobre la base de los argumentos expuestos por las partes, el Grupo Especial considera necesario adoptar el siguiente planteamiento en relación con la cuestión.

6.17 En primer lugar, puesto que hemos de determinar la compatibilidad de una ley de los Estados Unidos con las obligaciones que incumben a ese Miembro en el marco de la OMC, hemos de determinar la forma de examinar esa ley y sus "circunstancias", es decir, las circunstancias de su promulgación (incluida su historia legislativa)<sup>301</sup> y la(s) forma(s) posterior(es) de interpretarla. Consideramos que ello es importante, dado que ambas partes han analizado sustancialmente estos

---

<sup>301</sup> Dado que en el presente informe se utiliza la expresión "historia legislativa" en relación con la preparación de textos legales de los Estados Unidos, daremos a esa expresión el significado que tiene en la práctica estadounidense: "Los antecedentes y hechos, incluidos los informes de las comisiones, las audiencias, y los debates, que han llevado a la promulgación de una ley." Black's Law Dictionary, sexta edición (1990), página 900.

aspectos, incluida la pertinencia de determinadas resoluciones judiciales. La interpretación dada por los tribunales a un texto legal, y las pruebas relativas al significado atribuido a sus términos, pueden afectar a la forma en que hemos de entender los términos de la Ley de 1916.

6.18 En segundo lugar, hemos de considerar acto seguido si debemos examinar en primer lugar la Ley de 1916 en conexión con el artículo VI, con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 o con ambas disposiciones, y ello por la razón de que la Ley de 1916, aunque se refiere a la discriminación transnacional de precios, impone medidas internas. El artículo VI trata de medidas adoptadas por los Miembros frente a una práctica determinada, en tanto que el párrafo 4 del artículo III responde a la finalidad de garantizar que los productos extranjeros, una vez importados, no sean objeto de un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales. Consideramos que estamos facultados y obligados a pronunciarnos, sin perjuicio de la economía procesal, sobre la aplicabilidad del párrafo 4 del artículo III y del artículo VI en el marco de nuestro examen de la compatibilidad de la Ley de 1916 con la(s) disposición(es) cuya aplicabilidad constatemos.

6.19 Basándonos en nuestras conclusiones acerca de la aplicación del párrafo 4 del artículo III y del artículo VI a la Ley de 1916, examinaremos la compatibilidad de la Ley de 1916 con el párrafo 4 del artículo III y/o el artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping en la medida en que resulte necesario para ayudar al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC<sup>302</sup> a formular sus recomendaciones. Al hacerlo, debemos tener en cuenta la oposición de los Estados Unidos basada en la cuestión planteada en cuanto a la naturaleza "imperativa/no imperativa" de la Ley de 1916.

6.20 Una vez hecho esto, podremos examinar también las alegaciones de la CE en relación con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC.

6.21 No obstante, antes de analizar los aspectos sustantivos del asunto, es menester que examinemos las cuestiones de procedimiento planteadas por las partes en el curso de las actuaciones.

## B. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

### 1. Solicitud de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos

6.22 Los Estados Unidos, en su primera comunicación escrita, pidieron al Grupo Especial que adoptara una resolución preliminar sobre dos alegaciones supuestamente formuladas por las CE en su primera comunicación escrita. Según los Estados Unidos, las CE alegaron, por primera vez en su primera comunicación, que la Ley de 1916 infringe el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 7 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias<sup>303</sup> y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping impiden al Grupo Especial examinar esas dos alegaciones, por no haber sido incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE.

6.23 A petición del Grupo Especial, las Comunidades Europeas se ocuparon de la solicitud de los Estados Unidos. Manifestaron que los Estados Unidos pedían al Grupo Especial que excluyera alegaciones que las Comunidades Europeas no habían formulado. Las CE habían alegado que se había infringido el párrafo 2 del artículo 6 del GATT de 1994, pero no habían formulado alegaciones separadas de que la Ley de 1916 infringiera el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Esas disposiciones se habían citado únicamente, en apoyo de las alegaciones de las CE, a efectos de argumentación.

---

<sup>302</sup> Al que nos referiremos en adelante también como "OSD".

<sup>303</sup>



de sus términos y que, para los efectos de la interpretación de un tratado el "contexto" comprenderá, entre otras cosas, el "texto [del tratado], incluidos su preámbulo y anexos".<sup>307</sup> En consecuencia, hay razones para estimar que en determinadas condiciones el Grupo Especial puede considerar otras disposiciones de los Acuerdos de la OMC distintas de aquellas a que se hace referencia en el mandato.

6.28 No obstante, en este momento, nos limitamos a tomar nota del hecho de que las CE no formulan ninguna alegación separada en conexión con el párrafo 1 del artículo XVIII del Acuerdo Antidumping. A la luz de las aclaraciones de las CE, llegamos asimismo a la conclusión de que la alegación de las CE en relación con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping<sup>308</sup> no está relacionada con su alegación en relación con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, sino con un aspecto distinto de la cuestión.

## **2. Solicitud de ampliación de sus derechos en calidad de tercero presentada por el Japón**

6.29 El 2 de septiembre de 1999, el Japón solicitó la ampliación de sus derechos en calidad de tercero en el presente asunto. En concreto, pidió que se le diera traslado de todos los documentos necesarios, incluidas las comunicaciones y versiones escritas de las declaraciones de las partes y que se le permitiera asistir a todas las sesiones de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial. A petición del Grupo Especial, las CE y los Estados Unidos formularon observaciones sobre esa solicitud. Las CE aceptaron la solicitud del Japón, siempre que se aceptara también la presentada en el mismo sentido por las CE en el procedimiento iniciado por el Japón sobre este mismo asunto (WT/DS162).

6.30 Los Estados Unidos se opusieron firmemente a la solicitud del Japón. A su juicio, no era necesaria una ampliación de los derechos de los terceros para que éstos tuvieran acceso a las comunicaciones de las partes. En *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos ("Hormonas")*<sup>309</sup>, el Grupo Especial había reconocido a los terceros derechos ampliados debido esencialmente a que había informado a las partes de que se mantendrían deliberaciones simultáneas en el procedimiento iniciado por los Estados Unidos y en el iniciado por el Canadá. Los Estados Unidos indicaron que no apoyarían el mantenimiento de deliberaciones simultáneas en el presente asunto, y que no podían dar su conformidad a una petición cuya finalidad



a los terceros derechos distintos de los mencionados expresamente en el artículo 10.<sup>310</sup> En el asunto *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación confirmó que la concesión a los terceros de derechos más amplios formaba parte de las facultades discrecionales de los grupos especiales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del ESD.<sup>311</sup>

6.33 No obstante, el Grupo Especial señala que el ESD establece una diferencia entre los derechos de las partes principales y los derechos de los terceros, y que es necesario respetar ese principio en consonancia con el espíritu del ESD. Hasta ahora sólo se han concedido derechos más amplios a los terceros por razones específicas. En el asunto *CE - Hormonas*, como en el presente procedimiento y en el procedimiento iniciado por el Japón (WT/DS162), los dos Grupos Especiales estaban compuestos por los mismos integrantes y se ocupaban del mismo asunto. Aunque esos elementos parecen haber tenido considerable influencia en las decisiones adoptadas por los grupos especiales y en la confirmación de esas decisiones por el Órgano de Apelación, consideramos que no tienen siempre un peso decisivo. De lo contrario, habría que conceder a los terceros derechos ampliados en casi todos los casos en los que el mismo asunto fuera objeto de dos o más reclamaciones y los correspondientes grupos especiales tuvieran la misma composición.<sup>312</sup> Observamos que en el asunto *CE - Hormonas* concurrían circunstancias especiales que contribuyeron sin duda a las decisiones de los grupos especiales de examinar los dos casos simultáneamente, tales como su carácter sumamente técnico y su complejidad fáctica, así como el hecho de que los grupos especiales habían decidido mantener una sola reunión con las partes y los expertos consultados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Las decisiones correspondientes se habían basado en gran medida en razones prácticas, y era necesario preservar las debidas garantías de procedimiento. De los informes del asunto "*CE - Hormonas*" deducimos que se concedieron a los terceros derechos más amplios debido principalmente a circunstancias específicas.

6.34 Constatamos que en el presente asunto, que no requiere el examen de hechos o testimonios científicos complejos, no concurren circunstancias similares. Además, ninguna de las partes ha solicitado que los Grupos Especiales armonicen su calendario o mantengan deliberaciones simultáneas en ambos procedimientos (WT/DS136 y WT/DS/162). De hecho, las Comunidades Europeas no eran favorables a la idea de retrasar las actuaciones en el procedimiento WT/DS136 y los Estados Unidos se oponían a la celebración de deliberaciones simultáneas. Consideramos que, en este contexto, hemos de desarrollar el presente procedimiento independientemente del iniciado por el Japón, tanto en lo que respecta a los aspectos de procedimiento como al análisis de las cuestiones sustantivas que se nos han sometido.<sup>313</sup>

6.35 Hemos estimado que el respeto de las debidas garantías del procedimiento con respecto al Japón no exigía la participación de ese país en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial. Una vez dicho esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, hemos instado

---

<sup>310</sup> El Grupo Especial considera que, en relación con la presente cuestión, las disposiciones del artículo 9 del ESD, y en particular del párrafo 3 de dicho artículo, que afecta la situación del presente Grupo Especial y del grupo especial solicitado por el Japón en relación con el mismo asunto (WT/DS162) brindan escasas orientaciones a este respecto.

<sup>311</sup> Informe adoptado el 13 de febrero de 1998, WT/DS26/DS48/AB/R, párrafo 154.

<sup>312</sup> Nuestra observación se basa en nuestra apreciación de la situación actual de la práctica de la OMC y no prejuzga la cuestión de si sería o no conveniente en general conceder a los terceros derechos más amplios.

<sup>313</sup> En consecuencia, aunque partimos del supuesto de que los Estados Unidos pueden desarrollar su argumentación o presentar nuevos argumentos en el procedimiento iniciado por el Japón, este Grupo Especial se limitará a considerar los argumentos expuestos por los Estados Unidos en el presente procedimiento y exclusivamente en la medida en que han sido desarrollados en él.

a las CE y a los Estados Unidos a que, en el curso de las actuaciones, faciliten oportunamente al Japón resúmenes no confidenciales significativos de sus comunicaciones al Grupo Especial, si este país así lo solicita.

6.36 En consecuencia, constatamos que no había razón para conceder al Japón derechos más amplios en calidad de tercero en las presentes actuaciones.

### **3. Carga de la prueba**

6.37 Recordamos que, el Órgano de Apelación, en su informe sobre *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*

enfoque en el adoptado por los tribunales internacionales en circunstancias similares. En consecuencia, tomaremos en consideración la práctica de los tribunales internacionales a este respecto.

6.41 En el presente caso hay aún otro aspecto que debe tenerse en cuenta. Aunque los grupos especiales tienen que analizar con frecuencia leyes internas, en este caso se nos pide que examinemos la compatibilidad de una ley que fue promulgada hace más de 80 años, y en cuyos términos no cabe

aspectos pertinentes del derecho interno estadounidense. La interpretación de la Ley de 1916, es decir la determinación de su significado con inclusión de los elementos que deben alegarse y acreditarse para formular una pretensión al amparo de ella, es una cuestión relativa al derecho estadounidense y, por tanto, una cuestión de hecho para el Grupo Especial.

6.45 Las CE se refieren también a las comunicaciones o declaraciones de funcionarios estadounidenses en el Congreso de los Estados Unidos en el sentido de que la Ley de 1916 quedó amparada por la "cláusula de anterioridad" del GATT de 1947 como "legislación vigente" en el sentido del Protocolo de Aplicación Provisional, lo que, según la CE, supone la admisión por los Estados Unidos de la incompatibilidad de la Ley de 1916 con el GATT/OMC.

6.46 Los Estados Unidos aducen que la función del Grupo Especial consiste en evaluar los hechos y determinar seguidamente su conformidad con los Acuerdos de la OMC pertinentes, lo que, por regla general, entraña la interpretación del alcance de esos acuerdos y de su aplicabilidad a los hechos. La interpretación correcta de la Ley de 1916 es un elemento de hecho que hay que establecer, ya que es un principio reconocido de derecho internacional que el derecho interno es un elemento de hecho que debe probarse ante los tribunales internacionales.

6.47 Los Estados Unidos consideran también que las actas de las reuniones del Congreso y otros documentos como el *Annual Report of the Secretary of Commerce* [de los Estados Unidos] de 1915 ponen de manifiesto que la Ley de 1916 trata de la competencia desleal. En relación con las declaraciones de funcionarios estadounidense a que han hecho referencia las CE, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial no debe atribuirles ningún peso, dado que las notificaciones oficiales dirigidas al GATT por los Estados Unidos en relación con las leyes de ese país amparados por la "cláusula de anterioridad" no incluyen la Ley de 1916.<sup>319</sup> En consecuencia, se trata en realidad de declaraciones erróneas.

6.48 El análisis de una ley cuya compatibilidad con la OMC es preciso evaluar debe comenzar con un análisis de los términos de la ley. No obstante, consideramos que no debemos limitarnos a analizar el texto de la Ley de 1916 sin tener en cuenta la interpretación que han dado a la Ley los tribunales de los Estados Unidos u otros organismos de ese país, y ello aun en caso de que constatemos que los términos literales del texto son claros. De lo contrario, podríamos llegar a un entendimiento de esa Ley distinto de la forma en que las autoridades estadounidenses la entienden y aplican realmente, lo que estaría en pugna con nuestra obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. En consecuencia, atenderemos a todos los aspectos de la legislación interna de los Estados Unidos que sean pertinentes para entender la Ley de 1916. No obstante, el examen de todos los aspectos pertinentes de la legislación interna de un Miembro puede plantear ciertas dificultades metodológicas, por ejemplo, en lo que respecta al grado en que hay que respetar la calificación que da el Miembro en cuestión a su legislación. A este respecto, determinaremos en primer lugar la forma de abordar este aspecto del examen de una ley interna y la forma en que debemos examinar la jurisprudencia relativa a la misma, ya que los tribunales tienen atribuida, entre otras, la competencia para interpretar la ley. Además, habida cuenta de que la Ley de que se trata fue promulgada hace más de 80 años y no ha sido invocada regularmente, y dado que las partes han hecho referencia a otros elementos, como el contexto histórico de la Ley, su historia legislativa y algunas declaraciones posteriores de autoridades estadounidenses sobre ella, explicaremos además la forma en que examinaremos esos elementos.

---

<sup>319</sup> Los Estados Unidos se remiten al documento L/2375/Add.1 del GATT (19 de marzo de 1965).

ii) *Examen por los grupos especiales de la legislación interna en general*

6.49 Observamos que en *India - Protección mediante patente (Estados Unidos)*, el Órgano de Apelación se ocupó con cierto detenimiento de la forma en que los grupos especiales debían considerar la ley interna. El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"En derecho internacional público, un tribunal internacional puede tratar la ley interna de varias maneras. La ley interna puede servir de prueba de hechos y puede





6.56 Respetaremos la jerarquía formal de las decisiones judiciales en el sistema federal de los Estados Unidos en la medida en que esa jerarquía sea aplicable. A ese respecto, consideraremos que las decisiones de los tribunales de apelación de circuito prevalecen sobre las decisiones de los



necesariamente lo sean en el marco de la OMC. De forma análoga, habida cuenta de la importancia que tiene la historia legislativa para la interpretación de los textos legales por los órganos judiciales de los Estados Unidos, los términos utilizados en 1916 habrán de entenderse en el sentido que tenían en ese momento, y no con el significado que tienen hoy, salvo que tengamos pruebas de que los tribunales estadounidenses los han interpretado con ese significado.

iv) *Consideración del contexto histórico y otros testimonios del significado de la Ley de 1916*

6.60 El contexto histórico de la Ley de 1916 abarca varios elementos. El primero, al que los tribunales acuden también repetidamente para determinar "la intención del Congreso", es la historia legislativa, que se refleja, entre otros elementos, en las Actas del Congreso. Dado que hemos de examinar la Ley de 1916 y analizar su ámbito y funcionamiento reales, debemos prestar atención cuando sea procedente, como hacen los tribunales de los Estados Unidos, a la historia legislativa de este texto legal. También puede ser pertinente el contexto político y económico que ponen de manifiesto las declaraciones públicas de la época o los estudios de ese período. Al examinar esos testimonios, no debemos perder de vista el grado de desarrollo de los conceptos de la legislación antimonopolio y de la legislación comercial en la época en que se promulgó la Ley de 1916.

6.61 En lo que respecta a las declaraciones de los funcionarios estadounidenses a que han hecho referencia las CE<sup>335</sup>, observamos que las CE consideran que esas declaraciones ponen de manifiesto que, en el pasado, organismos del Gobierno de los Estados Unidos no sólo opinaban que la Ley de 1916 se refiere a prácticas de dumping, sino también que, de no haber quedado amparada por la "cláusula de anterioridad", esa Ley habría sido contraria a la legalidad del GATT. Según las Comunidades Europeas, las autoridades estadounidenses, a pesar de que los Estados Unidos no habían incluido la Ley de 1916 en su notificación de las leyes que quedaban amparadas por la "cláusula de anterioridad", en relación con el GATT de 1947, habían admitido que la Ley de 1916 había quedado amparada por la "cláusula de anterioridad" en el GATT de 1947. Observamos, además, que los Estados Unidos consideran que no se incluyó a la Ley de 1916 en la relación de normas legales imperativas que no estaban en conformidad con la Parte II del GATT de 1947<sup>336</sup> porque la Ley de 1916 no era contraria a la legalidad del GATT y, por consiguiente, no era necesario que quedara amparada por la "cláusula de anterioridad".

6.62 No resultan claras cuáles son las consecuencias que las Comunidades Europeas desean que el Grupo Especial saque de las declaraciones antes mencionadas. No se supone que hayamos de "abonar las argumentaciones del reclamante".<sup>337</sup> No obstante, consideramos que en este momento resulta procedente determinar qué consecuencias podrían derivarse desde un punto de vista jurídico de esas declaraciones.

6.63 En primer lugar, habría que determinar si esas declaraciones pueden en realidad ser fuente de obligaciones legales para los Estados Unidos en el marco del derecho internacional. Por ejemplo, dado que se trata de declaraciones posteriores a la notificación por los Estados Unidos de la legislación de ese país que quedó amparada por la "cláusula de anterioridad" en el GATT de 1947, cabría aducir que tales declaraciones han modificado tácitamente esa notificación, por cuanto ponen de manifiesto que la Ley de 1916 había quedado amparada por la "cláusula de anterioridad".

---

<sup>335</sup> En la sección III.D.2 c) *supra* se exponen los argumentos de las partes a este respecto.

<sup>336</sup> Véase el documento L/2375/Add.1 de 19 marzo de 1965 del GATT.

<sup>337</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación en *Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas*, en adelante "*Japón - Productos agrícolas*", adoptado el 19 de marzo de 1999, WT/DS76/AB/R, párrafo 129.

Recordamos que, entre otros, en su fallo en el asunto *Nuclear tests*<sup>338</sup> la Corte Internacional de Justicia ha establecido criterios acerca de cuándo una declaración de un representante de un Estado puede generar obligaciones internacionales para ese Estado. En el presente caso, nos resistimos a considerar que las declaraciones formuladas por funcionarios de alto nivel de los Estados Unidos en testimonios



6.71 Los argumentos de las partes plantean la cuestión de si, por su propia naturaleza, la Ley de 1916 puede estar comprendida únicamente en el ámbito de aplicación del artículo VI, únicamente en el párrafo 4 del artículo III o en el de ambos, parcialmente o en todos sus aspectos. Esta cuestión se plantea por dos razones:

- a) según los argumentos de las partes, no parece que una misma disposición de la Ley de 1916 pueda vulnerar, al mismo tiempo, el párrafo 4 del artículo III y el artículo VI del GATT de 1994; y
- b) los citados preceptos parecen basarse en premisas distintas: el artículo III (titulado "Trato nacional") se aplica sobre la base de una comparación entre el trato otorgado respectivamente a los productos nacionales e importados, una vez que se ha producido el despacho de aduana de los últimos. En consecuencia, el párrafo 4 de ese artículo es aplicable a las medidas impuestas por los Miembros internamente, independientemente de los objetivos de esas medidas. En cambio, el artículo VI no establece una comparación entre el trato otorgado a los productos nacionales e importados, respectivamente. La aplicabilidad del artículo VI a la legislación de un Miembro no parece basarse en el tipo de *medidas* que imponga ese Miembro, puesto que otras razones distintas del dumping pueden llevar al establecimiento de derechos, sino en el tipo de práctica comercial *que da origen* a la medida.

6.72 En consecuencia, el Grupo Especial considera que la *naturaleza* de la Ley de 1916 podría afectar a la pertinencia de las alegaciones de las CE en relación con el párrafo 4 del artículo III o con el artículo VI. Con independencia de la cuestión de la economía procesal, el Grupo Especial considera que tiene "competencia para apreciar su competencia" es decir que puede determinar si es posible examinar una determinada alegación, con independencia de las posiciones expuestas por las partes al respecto.<sup>342</sup> El hecho de que las Comunidades Europeas formulen sus alegaciones en conexión esencialmente con el artículo VI no obliga al Grupo Especial a examinar esas alegaciones en relación con dicho artículo si constata que esa disposición no es aplicable porque la calificación jurídica hecha por las CE no es correcta.<sup>343</sup> Por otra parte, cabe la posibilidad de que el Grupo Especial no tenga que examinar las alegaciones de las CE en relación con el párrafo 4 del artículo III si constata que la Ley de 1916 está comprendida exclusivamente en el ámbito de aplicación del artículo VI.

6.73 En consecuencia, sería procedente examinar si son *aplicables* a la Ley de 1916 el párrafo IV del artículo III, el artículo VI del GATT de 1994, o ambos, independientemente de que la Ley de 1916 sea o no *compatible* con esas disposiciones.

---

<sup>342</sup> Se trata de algo distinto de la aplicación del principio de economía procesal, que se basa en la necesidad de examinar una alegación a la luz de las constataciones realizadas sobre otra alegación, y que difiere también de la determinación sobre la base de la solicitud del establecimiento de un grupo especial, de si una alegación se ha presentado debidamente ante el Grupo Especial. Se trata de saber si el Grupo Especial puede adoptar una resolución sobre alegaciones que, sobre la base de un primer examen de los hechos y argumentos que se le han presentado, podrían excluirse recíprocamente.

<sup>343</sup> Por ejemplo, en caso de que un reclamante alegara la vulneración del artículo XI del GATT de 1994

b) Enfoque que debe adoptar el Grupo Especial

6.74 Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo 6.71 b) *supra*, observamos que la cuestión de si la Ley de 1916 debe ser examinada únicamente en relación con el párrafo 4 del artículo III, únicamente en relación con el artículo VI, o en relación con ambos preceptos, no resulta en principio obvia. En nuestra opinión, para llegar a conclusiones al respecto es menester que analicemos el fondo del asunto, puesto que una de las cuestiones que se nos plantean es si la Ley de 1916 puede estar

considerar que esa Ley excede del ámbito de aplicación del artículo VI y que, a juicio de los Estados Unidos, a tenor del artículo VI, no es necesario que el dumping se contrarreste exclusivamente mediante la aplicación de derechos.<sup>346</sup> En consecuencia, estimamos que el hecho de que una ley imponga medidas que pueden calificarse de "medidas internas", como multas, indemnizaciones por daños o perjuicios o penas de privación de libertad, no parece ser suficiente para llegar a la conclusión de que el artículo VI no es aplicable a la ley en cuestión.

6.78 Tomamos nota asimismo de que las partes coinciden en que la Ley de 1916 se ocupa de la discriminación transnacional de precios. Además, los Estados Unidos aducen que no se refiere exclusivamente al dumping, y que las demás prescripciones de la Ley de 1916 hacen que dicha Ley no esté comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI. Observamos que el párrafo 4 del artículo III declara que los productos importados

"no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior".

La determinación de que las indemnizaciones por daños y perjuicios, las multas o las penas privativas de libertad, que se imponen a las personas, pueden conceder un trato menos favorable a los productos importados en lo que respecta a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos no es *a priori* imposible y varios grupos especiales han procedido a formularla.<sup>347</sup> No obstante, de un examen preliminar del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III (venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución y utilización de los productos en el mercado interior) parece inferirse que los términos del párrafo 4 del artículo III son menos específicos que los del artículo VI en lo que respecta a la noción de discriminación transnacional de precios.

6.79 En aplicación del principio que han recordado el Órgano de Apelación *Comunidades Europeas - Bananos* y la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto *Serbian Loans*<sup>348</sup>, habría razones para llegar a la conclusión preliminar de que deberíamos examinar de forma prioritaria la aplicabilidad del artículo VI a la Ley de 1916, por cuanto ese artículo parece ser más específicamente aplicable a los hechos que se examinan. Esta conclusión preliminar se basa en nuestro análisis de los argumentos de las partes y en un examen preliminar de los términos del párrafo 4 del artículo III y del artículo VI. Dado que el hecho de que la Ley de 1916 prevea la imposición de medidas internas no parece ser suficiente en sí mismo para diferenciar el ámbito de

---

<sup>346</sup> Véanse los argumentos de los Estados Unidos acerca del sentido corriente de los términos del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la sección III.E.2 *supra*.

<sup>347</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930*, adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36/402, párrafo 5.10. Véase también el informe del Comité de Conciliación sobre *Medidas Discriminatorias Italianas para la Importación de Maquinaria Agrícola*, adoptado el 23 de octubre de 1958, IBDD 7S/64, que, en su párrafo 12, indicó lo siguiente:

"A juicio del Comité, la elección de las palabras 'que afecte' [en el párrafo 4 del artículo III] implicaría que la intención del legislador era de que las disposiciones del apartado 4 se refirieran no sólo a las leyes y reglamentos que rigen directamente las condiciones de venta o de compra, sino, además, a todos los que puedan alterar en el mercado interior las condiciones de la competencia entre el producto de origen nacional y el producto de importación."

<sup>348</sup> Véase la nota de pie de página 344 *supra*.

aplicación del párrafo 4 del artículo III y del artículo VI, hemos de considerar los demás términos de dichos preceptos.

6.80 Nuestra conclusión preliminar no concierne a la cuestión de si la Ley de 1916 puede estar comprendida en el ámbito de aplicación de ambas disposiciones. Si determinamos que la Ley de 1916 está efectivamente comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI, continuaremos examinando las alegaciones de las CE de violación de los párrafos 1 y 2 del artículo VI y del Acuerdo Antidumping en la medida en que sea necesario para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas. Una vez que hayamos llevado a cabo esta parte de nuestro mandato, debemos además decidir si sería necesario que continuáramos nuestro examen analizando la aplicabilidad del párrafo 4 del artículo III para que el OSD pudiera formular recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas "con miras a asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros".<sup>349</sup> En caso de que no constatemos que la Ley de 1916 está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994, pasaremos a examinar la aplicabilidad del párrafo 4 del artículo III a dicha Ley y, en su caso, la compatibilidad de la Ley de 1916 con esa disposición.

6.81 En consecuencia, procedemos seguidamente a examinar la aplicabilidad del artículo VI a la Ley de 1916.

D. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 A LA LEY DE 1916

**1. Observaciones preliminares sobre la posibilidad de interpretar la Ley de 1916 de manera compatible con la OMC y sobre la naturaleza "imperativa/no imperativa" de esa Ley**

a) Cuestión sometida al Grupo Especial

6.82 Recordamos que los Estados Unidos han aducido en el curso de las presentes actuaciones que la Ley de 1916 es una norma legal no imperativa en el sentido de la práctica del GATT/OMC, debido esencialmente a las siguientes razones: i) con respecto a los procedimientos civiles y penales, los tribunales estadounidenses han interpretado y/o podrían interpretar en el futuro la Ley de 1916 de manera compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC y ii) el Departamento de Justicia de los Estados Unidos tiene la facultad discrecional de entablar o no procedimientos penales de conformidad con la Ley de 1916.<sup>350</sup> Las CE consideran que la teoría sobre las normas imperativas/no imperativas sólo es aplicable al poder ejecutivo. Los jueces no tienen facultades discrecionales en relación con la aplicación de una ley. Por último, conforme a la práctica establecida por los grupos especiales en el marco de los Acuerdos de la Ronda de Tokio sobre medidas antidumping y subvenciones y medidas compensatorias, la facultad discrecional del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de iniciar o no procedimientos penales es insuficiente para convertir a la Ley de 1916 en una ley no imperativa.

6.83 Podemos ocuparnos de esos argumentos desde el punto de vista de la admisibilidad de las alegaciones de las CE. No obstante, por las razones que exponemos a continuación, nos ocuparemos de ellos dentro de nuestro examen de las alegaciones formuladas por las CE en relación con el

---

<sup>349</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación sobre *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón*, adoptado el 6 de noviembre de 1998, WT/DS18/AB/R, párrafo 223.

<sup>350</sup> Al parecer, los Estados Unidos no alegan que haya una facultad discrecional análoga en relación con los procedimientos civiles que dé a la Ley de 1916 un carácter no imperativo.

artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping y, en caso necesario, en conexión con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.<sup>351</sup>

6.84 Como observación preliminar, hay que señalar que, a pesar de que las partes, en los argumentos que formulan en relación con diversos aspectos de la Ley de 1916, utilizan las expresiones "legislación imperativa/no imperativa" o "legislación preceptiva", consideramos necesario diferenciar las cuestiones que se nos plantean. Estimamos que la cuestión de si el Departamento de Justicia de los Estados Unidos tiene o no facultades discrecionales para iniciar un procedimiento penal de conformidad con la Ley de 1916 o abstenerse de hacerlo es, en realidad, una cuestión relativa a la aplicación de la doctrina de la legislación imperativa/no imperativa en el sentido que se da habitualmente a esa doctrina en el GATT y en el derecho internacional público.<sup>352</sup> Por el contrario, la cuestión de si la Ley de 1916 puede ser o ha sido interpretada en una forma que haría que la Ley no estuviera comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI es una cuestión de evaluación del sentido corriente de la ley.

b) Posibilidad de interpretar la Ley de 1916 de una manera compatible con la OMC

6.85 En relación con el argumento según el cual los tribunales estadounidenses han interpretado en el pasado e interpretarán o pueden interpretar en el futuro la Ley de 1916 de una manera compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, los Estados Unidos se basan en gran medida en el informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación y a la venta y utilización en el mercado interno de tabaco*.<sup>353</sup> En nuestra opinión, los Estados Unidos se remiten a ese informe esencialmente por dos razones. En primer lugar, se basan en el asunto *Estados Unidos - Tabaco* para sostener que una ley susceptible de una interpretación compatible con la OMC es una ley que no impone medidas contrarias a la legalidad de la OMC. En segundo lugar, los Estados Unidos alegan que, de conformidad con el informe citado, incumbe a las CE la carga de probar que no es posible interpretar la Ley de 1916 de manera compatible con la OMC.

6.86 La cuestión que se plantea en este punto es, fundamentalmente, como en el asunto *Estados Unidos - Tabaco*, una cuestión de interpretación de un texto ambiguo. No obstante, en nuestra

---

<sup>351</sup> Este enfoque es asimismo compatible con las prácticas de otros grupos especiales, que han abordado esta cuestión en el curso del examen que han realizado de la conformidad de diversas medidas con disposiciones del GATT. Véanse los siguientes informes de grupos especiales: *Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación y a la venta y utilización en el mercado interno de tabaco*, adoptado el 4 de octubre de 1994, IBDD 41S/131, párrafo 118, que remite a su vez al informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas*, adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, página 185; *CEE - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes*, op. cit., páginas 219-220; *Tailandia - Restricciones aplicadas a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos*, adoptado el 7 de noviembre de 1990, IBDD 37S/222, páginas 253-254; *Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta*, adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242, página 342 y *Estados Unidos - Denegación del trato de naciones más favorecidas con respecto al calzado, distinto del de caucho procedente del Brasil*, adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/150, páginas 179-180. Véase también el informe del Grupo Especial sobre *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, adoptado el 20 de agosto de 1999, WT/DS70/R, párrafo 9.124.

<sup>352</sup> Aunque el Grupo Especial tiene presentes las constataciones del Grupo Especial en *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, adoptado el 27 de enero de 2000, WT/DS152/R, que fue adoptado después de que se hubiera dado traslado del informe provisional en el presente caso, no consideramos que el razonamiento seguido por el Grupo Especial en ese caso<sup>86</sup> Tc -1sds Unidoel examen qoTc - (- Artículos



opinión, las similitudes se agotan ahí. En el asunto

*Tabaco* y ii) llegaremos a la conclusión de que la Ley de 1916 está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI y nos ocuparemos de ella de la misma forma que de cualquier otra ley.<sup>355</sup>

c) Naturaleza imperativa/no imperativa de la Ley de 1916

6.91 En lo que respecta a la facultad discrecional del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en cuanto a la iniciación o no de un procedimiento penal en el marco de la Ley de 1916, recordamos que las Comunidades Europeas han alegado que, en el marco del Acuerdo de la Ronda de Tokio relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio<sup>356</sup> y del Acuerdo de la Ronda de Tokio relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio<sup>357</sup> se ha constatado que la existencia de una facultad discrecional para iniciar o no una investigación es insuficiente para considerar "no imperativa" una ley examinada en el marco de esos acuerdos.

6.92 Hemos realizado un examen preliminar de los informes citados por las CE.<sup>358</sup> Observamos que la cuestión de la naturaleza "imperativa/no imperativa" de una ley parece haber sido ab.25 Va da c) del artículo VGATT 1916,

c)

6.92F1 del artículo VGATT Ley94, itad3n darc (del artículo lo fcuae i)spenismas363n y das36 1916,) Tj 0 -12.75 T7

6.94 Los Estados Unidos alegan que el artículo VI no declara que sus disciplinas sean aplicables a cualquier ley basada en el concepto de discriminación de precios, con independencia de cualesquiera otros elementos que la ley exija que se acrediten. El artículo VI se refiere únicamente a medidas adoptadas con el fin de contrarrestar o prevenir el dumping causante de daño y no a medidas no destinadas a contrarrestarlo o prevenirlo, como ocurre en el caso de la Ley de 1916. Según los Estados Unidos, las CE parecen deducir del artículo VI una limitación según la cual todas las leyes en las que haya algún tipo de componente de discriminación internacional de precios deben ajustarse a las normas antidumping. Si fuera ése el caso, esas normas serían también aplicables en la esfera de las medidas antimonopolio y, por lo tanto, las demás leyes antimonopolio de los Miembros que prohíben diversos tipos de fijación de precios discriminatorios o bajos serían incompatibles con la OMC en la medida en que dichas leyes se ocuparan del intento de monopolización o del abuso de una situación de predominio mediante prácticas transnacionales de fijación de precios predatorios. La historia de la negociación del GATT de 1947 y la práctica posterior en el marco del mismo apoyan la tesis de que el artículo VI del GATT de 1994 no pretende establecer medidas correctivas de los "precios predatorios".

6.95 Las CE sostienen que uno de los objetivos más claros del artículo VI del GATT de 1994 es precisamente el dumping "predatorio". Las CE no sostienen que el artículo VI y el Acuerdo Antidumping sean aplicables a cualquier tipo de discriminación internacional de precios con independencia de los demás elementos de la ley. La teoría básica de las medidas antidumping, que reconoce la existencia de un problema especial planteado por este tipo de discriminación de precios, que requiere un análisis distinto del aplicable a la discriminación de precios dentro del mismo mercado, confirma el enfoque del artículo VI.

6.96 Los Estados Unidos niegan que la distinción entre medidas antimonopolio y medidas antidumping haya de basarse en el hecho de que la discriminación de precios se produzca en un solo mercado o entre mercados. Además, los Estados Unidos consideran que el artículo VI y el Acuerdo Antidumping no son aplicables a las leyes en materia de competencia por el mero hecho de que esas leyes incorporen el elemento de la discriminación de precios. La existencia de una finalidad antimonopolio en una ley que regule la discriminación transfronteriza de precios debe considerarse suficiente para sustraer a esa ley del ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994.

6.97 Dado que las CE alegan la violación del artículo VI y, separadamente, la violación del Acuerdo Antidumping, deseáramos aclarar la forma en que entendemos la relación existente entre esas disposiciones. Del mismo modo que el Grupo Especial encargado de examinar el asunto *India - Restricciones cuantitativas*<sup>359</sup> no analizó la sección B del artículo XVIII separadamente del Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos, este Grupo Especial no tiene ninguna intención de analizar el artículo VI separadamente del Acuerdo Antidumping. En nuestra opinión, el artículo VI y el Acuerdo Antidumping forman parte del mismo tratado o, como el Grupo Especial encargado de examinar ese asunto y el Órgano de Apelación declararon en *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, en relación con el artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias, constituyen un "conjunto inseparable de derechos y disciplinas".<sup>360</sup> De conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional, estamos obligados a *interpretar* el artículo VI del GATT de 1994 como parte del Acuerdo sobre la OMC, y el Acuerdo Antidumping forma parte del contexto del artículo VI.<sup>361</sup> De ello se deduce que no cabe interpretar el artículo VI de

---

<sup>359</sup> *Op. cit.*, nota 305 de pie de página *supra*.

<sup>360</sup> Informe adoptado el 12 de enero de 2000, WT/DS121/AB/R, párrafo 81.

<sup>361</sup> Véase nuestro razonamiento a este respecto en el párrafo 6.195 *infra*.

una forma que prive de sentido a ese artículo o al Acuerdo Antidumping, sino que hemos de dar sentido y efecto jurídico a todas las disposiciones pertinentes.<sup>362</sup> No obstante, ello no nos impide formular *constataciones* en relación únicamente con el artículo VI, o en relación con disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping, en la medida en que así lo requiera nuestro mandato.

6.98 El Grupo Especial considera además que su función, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, consiste en aclarar el significado del artículo VI para determinar si, como alegan las Comunidades Europeas, es aplicable al tipo de medidas que son objeto de la Ley de 1916. Para mayor claridad, analizaremos en primer lugar la aplicabilidad del artículo VI conforme a los propios términos de la Ley de 1916, independientemente de la interpretación o interpretaciones posteriores de esa ley. Seguidamente examinaremos las circunstancias en las que se promulgó la Ley de 1916 (incluida la historia legislativa), así como la jurisprudencia pertinente de los tribunales estadounidenses, y determinaremos en qué medida esos elementos afectan a las conclusiones a las que hayamos llegado atendiendo exclusivamente a su texto.

b) ¿Está comprendida la Ley de 1916, atendiendo exclusivamente a sus propios términos, en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994?

i) *Enfoque del Grupo Especial*

6.99 Tomamos nota de que las partes mantienen opiniones divergentes en cuanto a los criterios que deben utilizarse para determinar la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 a la Ley de 1916. Para las CE, la Ley de 1916 debe estar sujeta a las normas del artículo VI porque ese artículo es aplicable a importaciones por el hecho de la importación y se refiere a prácticas que se definen en función de la discriminación entre los precios de los productos importados y de los productos de origen nacional en el país de exportación o, en su defecto, de los precios de exportación a un tercer país o de los costos de producción. Los Estados Unidos consideran que el artículo VI se refiere únicamente a medidas adoptadas con el fin de contrarrestar o prevenir el dumping causante de daño y no a medidas *no* destinadas a contrarrestar o prevenir ese dumping, como ocurre en el caso de la Ley de 1916.

6.100 Consideramos que, para determinar si la Ley de 1916 está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994, es necesario que definamos el ámbito de aplicación de ese artículo, interpretando el párrafo 1 del artículo VI de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena, y comparemos seguidamente esas prescripciones con las de la Ley de 1916. No obstante, hay que señalar que nuestra función es examinar la compatibilidad de una determinada ley con el artículo VI del GATT de 1994, y no formular una interpretación del ámbito de aplicación de ese artículo en términos absolutos. En consecuencia, cualquier evaluación que podamos hacer del ámbito de aplicación del artículo VI se contraerá a las cuestiones concretas que plantean los términos de la Ley de 1916.

6.101 Por último, como se ha recordado en el párrafo 6.59 *supra*, la simple designación o clasificación de una medida en la ley nacional y la finalidad de política general a que responde la medida no pueden ser factores decisivos para la calificación de esa medida en el marco del Acuerdo sobre la OMC. En consecuencia, no consideraremos decisiva la clasificación de la Ley de 1916 en el Código de los Estados Unidos ni el hecho de que se conozca generalmente a la ley como

---

<sup>362</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación sobre *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, *op. cit.*, párrafo 81, *Corea - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de determinados productos lácteos*, adoptado el 12 de enero de 2000, WT/DS98/AB/R, párrafo 81 y *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, adoptado el 20 de mayo de 1996, WT/DS2/AB/R, página 28.

"Ley Antidumping de 1916". Estimamos que, en este momento, hemos de basarnos exclusivamente en lo que dice expresamente el texto de la ley, lo que no quiere decir que hayamos de prescindir de su finalidad. No obstante, por el momento sólo tendremos en cuenta esa finalidad en la medida en que se desprenda de los términos de la propia ley, sin tener en consideración la historia legislativa y la práctica judicial posterior, elementos que analizaremos posteriormente.<sup>363</sup>

ii) *Ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994*

6.102 El párrafo 1 del artículo VI establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

"Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de la aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es

- a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo del país exportador, o
- b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es
  - i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, o
  - ii) menor que el coste de producción de este producto en el país de origen, mas un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios." [No se reproducen las notas al párrafo 1 del artículo VI.]

6.103 Considerando el sentido corriente de los términos del artículo VI, observamos que ese artículo no regula la práctica del dumping en sí misma, sino las actividades antidumping de los Miembros. Dicho de otra forma, el artículo VI se centra en lo que pueden hacer los Miembros para contrarrestar el dumping. No obstante, dicho artículo se basa en una definición del dumping que se encuentra al principio de su párrafo 1:

"el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal".<sup>364</sup>

---

<sup>363</sup> Esta forma de proceder parece asimismo coherente con la práctica de los tribunales estadounidenses. En *Zenith I* práctica de los tri 225.71s tribunales estadounipr 144 Orece asimi-D -.uos 1,p. cit/F1 6.78. 0A8cj 9.75 Tf

El valor normal es el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador o, a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones normales o el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

6.104

a efectos de la determinación del daño. El párrafo 2 del artículo VI avala la opinión de que el artículo VI se refiere a lo que los Miembros están facultados a hacer para contrarrestar el dumping en el sentido del artículo VI. También avala esa opinión el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, que se refiere a las "*medidas* antidumping" que pueden aplicar los Miembros.<sup>368</sup> Los medios complementarios de interpretación del artículo 32 de la Convención de Viena y especialmente los trabajos preparatorios, confirman que el artículo VI del GATT delimitaba el tipo de dumping que puede ser objeto de medidas destinadas a contrarrestarlo.

6.109 Una vez dicho esto podríamos preguntarnos si hay en el texto de la Ley de 1916 elementos que nos lleven a considerar que a pesar de ello el criterio de la discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916 no se ajusta a la definición de dumping del artículo VI. Observamos que la Ley de 1916 se basa, no sólo en el valor real del mercado, sino también en el precio de venta al por mayor. También se refiere a "los mercados principales del país de [...] producción [de las mercancías importadas]" o de "otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente". No creemos que la diferencia entre la naturaleza de estas prescripciones y las del párrafo 1 del artículo VI sea suficiente para considerar que las primeras no están comprendidas en el concepto de "precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador" recogido en el apartado a) de dicho párrafo. La Ley de 1916 se refiere también a las ventas en los "mercados principales" de "otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente". Aunque esas expresiones tal vez no correspondan exactamente al "precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones



6.113 Con respecto a las restantes prescripciones de la Ley de 1916, recordamos que la discriminación de precios de que se ocupa la Ley debe efectuarse con la intención de a) "destruir", o b) "dañar a una rama de la producción de los Estados Unidos", o c) "impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos", o d) "restringir" o e) "monopolizar cualquier parte del comercio e intercambio [de las mercancías en cuestión] en los Estados Unidos". Observamos que los tres primeros supuestos son bastante similares al daño importante y al retraso a que se refiere el párrafo 1 del artículo VI, en tanto que los dos últimos corresponden más al tipo de los que se utilizan

de la OMC que rigen las medidas antidumping.<sup>373</sup> El hecho de que, como parecen sostener los Estados Unidos, un Miembro pudiera optar por aplicar para contrarrestar prácticas de "dumping", en el sentido del artículo VI, otros criterios u otras sanciones estaría en contradicción con los términos del artículo VI. Asimismo, mantener que las disciplinas de ese artículo sólo son aplicables en la medida en que un Miembro se proponga hacer frente a supuestos de daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante de la creación de una rama de la producción iría en detrimento de la finalidad integral del artículo VI y del Acuerdo Antidumping. De los términos del artículo VI inferimos que la finalidad de esa disposición es definir las condiciones en las que se permite aplicar medidas para contrarrestar el dumping *como tal*. Esta finalidad es confirmada por la primera frase del artículo primero del Acuerdo Antidumping, que establece lo siguiente:

*"Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas [no se reproduce la nota 1 de pie de página] y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo"* (las cursivas son nuestras).

El párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping avala también esta conclusión:

*"No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo. [no se reproduce la nota 24 de pie de página]"*<sup>374</sup> (las cursivas son nuestras).

De ello se deduce que, al adoptar el artículo VI y el Acuerdo Antidumping, los Miembros han convenido en aplicar un único enfoque al 0 rg /F5fulas

pero no admitimos que su aplicación dependa de la finalidad que persiga el Miembro en cuestión. Como hemos puesto de manifiesto en los párrafos anteriores, el artículo VI se basa en una premisa objetiva. Si la legislación de un Miembro se basa en un criterio que corresponde a la definición del párrafo 1 del artículo VI, el artículo VI es aplicable. La finalidad declarada de la ley no puede afectar a esta conclusión.<sup>376</sup>

6.117 Concluimos, en consecuencia, que el hecho de que la Ley de 1916 pueda tener un objetivo antimonopolio o ser clasificada en el derecho estadounidense como una ley antimonopolio no basta para sustraer a esa Ley del ámbito de aplicación del artículo VI, a menos que se demuestre que ese objetivo y esa clasificación tienen repercusiones en el funcionamiento de la ley. Con arreglo a nuestro razonamiento, sería necesario que se interpretaran de tal forma los términos relativos a la discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916 que esos términos no correspondieran a la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

*iv) Conclusión*

6.118 Constatamos que la Ley de 1916, sobre la base de un análisis de los términos, se refiere objetivamente a un tipo de discriminación transnacional de precios que corresponde a la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y que, por consecuencia, la Ley debe considerarse sujeta a las disciplinas del artículo VI.

6.119

- c) Repercusiones del contexto histórico y de la historia legislativa de la Ley de 1916
- i) *Enfoque adoptado por el Grupo Especial*

6.120 Los Estados Unidos y, en menor medida, las Comunidades Europeas, han señalado a la atención del Grupo Especial el contexto histórico de la Ley, en general, y su historia legislativa, que se refleja, entre otros documentos, en las actas del Congreso, en particular. Consideramos que la historia legislativa de una ley promulgada por el Congreso de los Estados Unidos es un instrumento importante para que los tribunales estadounidenses puedan identificar la "intención del Congreso".<sup>378</sup> La historia legislativa permite a los tribunales estadounidenses interpretar una ley, cuando su texto no resulta claro, de conformidad con la que, a su parecer, fue la intención inicial del Congreso de los Estados Unidos. También pueden utilizar la historia legislativa, en caso necesario, para confirmar el sentido de una ley cuando éste sea claro.<sup>379</sup> Dado que, como hemos indicado antes<sup>380</sup>, tenemos que determinar la forma en que se interpreta la Ley de 1916 en el ordenamiento jurídico estadounidense, es menester que analicemos los argumentos de las partes basados en el contexto histórico y la historia legislativa de la Ley de 1916, teniendo en cuenta la utilización que en la práctica hacen los tribunales estadounidenses de esos instrumentos interpretativos.

6.121 Hemos constatado que el elemento clave en relación con la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 a la Ley de 1916 es si esa Ley se refiere objetivamente al "dumping" en el sentido del artículo citado. Hemos constatado asimismo que, del tenor literal de los términos de la Ley de 1916, resulta que la



"de igual clase y calidad". Un análisis más detenido de la decisión del tribunal<sup>384</sup> indica que éste se basó asimismo en términos que la Ley de 1916 había tomado directamente de la Ley Arancelaria de 1913 para rechazar la interpretación restrictiva de la expresión "tales artículos" propugnada por los demandados.

6.127 El tribunal que examinó el asunto

la obligación de interpretar la Ley de 1916 como una ley antimonopolio. A nuestro juicio, el argumento de los Estados Unidos sólo sería válido si pudieran demostrar la existencia en el contexto histórico y en la historia legislativa de la Ley de 1916 de indicaciones de que, ya en aquella época, las prácticas monopolistas y el dumping eran conceptos jurídicos distintos. En caso de que no hubiera una clara distinción conceptual entre ellos, sino que estuvieran integrados en un concepto único de "competencia desleal", el argumento de los Estados Unidos no puede aceptarse.

6.130 Observamos que, en la época en que se promulgó la Ley de 1916, no era aplicable en los Estados Unidos la distinción actual entre medidas antimonopolio y medidas antidumping. Hemos examinado los documentos presentados por las partes y el análisis extenso de la historia legislativa de la Ley de 1916 que se hace en el asunto *Zenith III*. Aunque, a juzgar, entre otras cosas, por los párrafos antes citados, parece que la administración y los legisladores estadounidenses de la época consideraban que la Ley de 1916 "completaba" o "complementaba" las normas sobre competencia desleal aplicadas, a raíz fundamentalmente de la Ley Sherman y de la Ley Clayton, a los productos de origen nacional<sup>388</sup>, (parece asimismo que hasta ese momento no se había establecido en los Estados Unidos una distinción jurídica clara, como la establecida actualmente, entre la competencia desleal resultante del dumping y la competencia desleal resultante de otras prácticas.<sup>389</sup> El dumping, en el sentido en que se define en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, era únicamente un motivo específico de la demanda dentro de la legislación antimonopolio<sup>390</sup>, como señalaba en 1923 Jacob Viner:

---

<sup>388</sup> Véase J. Viner, Dumping: A Problem in International Trade (1923), *op. cit.*, párrafos 242-243:

"Esta disposición antidumping no añade nada a la Ley Sherman, salvo que declara *expresamente ilegal y no sólo ilegal por interpretación, como práctica que puede restringir la competencia o crear un monopolio*, la participación del importador en el dumping predatorio y en el propósito de realizar un dumping predatorio. Tampoco añade nada a la Ley Wilson de 1894, con la salvedad de que hace innecesaria la prueba de la conspiración entre el importador y otras personas" (las cursivas son nuestras).<sup>391</sup>

6.131 Aunque coincidiéramos con los Estados Unidos en atribuir un valor decisivo al objetivo de la ley, el contexto histórico y la historia legislativa no confirman que la Ley de 1916 respondiera a una finalidad estrictamente "antimonopolio", en el sentido que tiene actualmente ese concepto, sino que parece que el dumping, tal como se conoce hoy en el derecho comercial internacional, y los precios predatorios a los que era aplicable la legislación antimonopolio eran parte integrante de un único concepto de "competencia desleal".

iii)





Aun cuando, el Tribunal Supremo considerara que la Ley de 1916 era una ley antimonopolio la referencia a "disposiciones antidumping" deja sin resolver el problema de la interpretación del criterio de discriminación de precios de la Ley de 1916, puesto que cabe perfectamente que los tribunales estadounidenses apliquen la Ley de 1916 como ley antimonopolio en lo que respecta al criterio de la "intención" sin perjuicio de aplicar el criterio de la discriminación de precios sin ningún otro requisito que los establecidos en el texto de la Ley de 1916.

6.137 A falta de una definición técnica aceptada en la legislación estadounidense no resulta claro lo que el Tribunal Supremo entiende por "suplementaria". La Ley de 1916 puede ser "suplementaria" de las leyes antimonopolio en un sentido distinto del que sugieren los Estados Unidos. Por ejemplo, una ley antidumping puede "suplementar" una ley sobre precios predatorios en el mercado interno. El contexto de la declaración que se formula en la decisión resulta de escasa utilidad.<sup>394</sup>

6.138 En consecuencia, no estamos en condiciones de llegar a una conclusión definitiva a partir de las declaraciones formuladas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el asunto *Cooper*. Aun en caso de que el Tribunal Supremo hubiera declarado expresamente que la Ley de 1916 era una ley antimonopolio o una ley antidumping, esa declaración no sería pertinente para este Grupo Especial en la medida en que no estuviera apoyada por una explicación de los motivos por los que el Tribunal Supremo pensaba de esa forma, o de las consecuencias de esa declaración para la interpretación del criterio de discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916.

6.139 Por consiguiente, resulta difícil llegar a cualquier tipo de conclusión basándose en la jurisprudencia estadounidense, ante la ausencia de una interpretación autorizada inequívoca al máximo nivel de la organización judicial estadounidense, lo que no implique que no podamos constatar la existencia de una interpretación unánime, o al menos dominante, que pueda ser convincente. En realidad, muchas resoluciones de los tribunales de apelación de los circuitos tienen en la práctica carácter definitivo, entre otras cosas, porque la posibilidad de apelar ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no es automática.

iii) *Interpretación del criterio de discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916 en los tribunales de circuito*

El "dumping" como concepto del comercio internacional aplicado en un contexto antimonopolio

6.140 Al examinar los demás asuntos a que han hecho referencia las partes y que han sido resueltos por tribunales de distrito o tribunales de apelación, el Grupo Especial ha observado que en el asunto *Zenith III* (1980) el tribunal declaró que la Ley de 1916:

"debe interpretarse siempre que sea posible de manera paralela a la ley sobre "competencia desleal" aplicable al comercio interior. Dado que la Ley de 1916 es una ley contra la discriminación de precios, debe leerse conjuntamente con las disposiciones legislativas contra la discriminación de precios en el ámbito interno, el artículo 2 de la Ley Clayton, que fue enmendado por la Ley Robinson-Patman en 1936".

---

<sup>394</sup> El término "suplementaria" fue utilizado también por el Secretario de Comercio de los Estados Unidos, Redfield, en su propuesta legislativa de 1915 (*Annual Report of the Secretary of Commerce* (1915), *op. cit.*), en la que manifestaba: "Recomiendo además que se promulgue legislación suplementaria de la Ley Antimonopolio Clayton [...]". No obstante, al analizar el contexto histórico y la historia legislativa de la Ley de 1916, hemos expuesto ya la opinión de que la línea divisoria entre las medidas antidumping y las medidas antimonopolio era menos clara en esa época, aunque sólo fuera por la razón de que las primeras se hallaban en un estadio de evolución inicial y porque en los Estados Unidos no se consideraba aún que constituyeran un instrumento comercial distinto de las medidas antimonopolio.

6.141 Los Estados Unidos se apoyan en gran medida en esta declaración y en otras análogas<sup>395</sup> para sostener que la Ley de 1916 debe interpretarse de forma similar a la Ley Robinson-Patman. No obstante, como hemos indicado antes, el hecho de que la Ley de 1916 fuera adoptada con fines antimonopolio y de que en ella se combinen el "dumping" con otros criterios típicos de la legislación antimonopolio estadounidense no es pertinente al presente asunto. Lo que tiene importancia para nosotros es la forma en que los tribunales estadounidenses han abordado la discriminación transnacional de precios. A nivel de los tribunales de distrito, los Estados Unidos se apoyan fundamentalmente en el fallo de 1980 en el asunto *Zenith III*. Observamos, con respecto a la discriminación de precios *stricto sensu*, que el tribunal, tras recordar la definición de dumping de Viner declaró que "a riesgo de reiterar algo patente, hay que decir que la Ley Antidumping de 1916 es una prohibición de la discriminación de precios", lo que confirmaría que el tribunal aplicó el criterio de discriminación internacional de precios de la Ley de 1916 sin interpretar que hubiera en él otros requisitos del tipo de los requisitos de la legislación antimonopolio que modificaran su significado. El tribunal recordó también que "como ley sobre la discriminación de precios, la Ley Antidumping de 1916 es análoga desde el punto de vista funcional a las leyes sobre discriminación de precios que son aplicables a las empresas nacionales." No obstante, esta declaración fue hecha antes de la introducción -de manera tácita en el asunto *In re Japanese Electronic Products III* y expresa en el asunto *Brooke Group*- del criterio de precios predatorios/posibilidad de resarcimiento. No tenemos pruebas claras de que, antes de esos fallos, el criterio de discriminación de precios de la Ley de 1916 se aplicara con un sentido diferente del indicado en la propia Ley.

6.142 Al examinar el contexto histórico y la historia legislativa, hemos analizado la conclusión a que llegó, en relación con la comparación entre productos, el tribunal en el asunto *Zenith III* de que los productos vendidos en los Estados Unidos y los productos vendidos en el país extranjero debían ser de "igual clase y calidad" en el sentido en que se utiliza esa expresión en el artículo 2 de la Ley Clayton, modificada por la Ley Robinson-Patman. Observamos que en el asunto *In re Japanese Electronic Products II* (1983), el Tribunal de Apelación confirmó que la expresión "valor real de mercado o precio de venta al por mayor" era una expresión tomada de la Ley Arancelaria de 1913 y definida en ella.<sup>396</sup> Las decisiones de los tribunales que se han ocupado posteriormente del aspecto relativo a la comparación entre productos del criterio de discriminación de precios de la Ley de 1916 no afectan a las conclusiones a las que hemos llegado al respecto basándonos en el contexto histórico.<sup>397</sup>

6.143 No hemos encontrado en las decisiones citadas por los Estados Unidos otros elementos que demuestren que los intentos de interpretar la ley en forma paralela a la Ley Robinson-Patman afectarían al criterio de discriminación de precios de la Ley de 1916 como tal. De hecho, en el asunto *Zenith II* (1975), el tribunal utilizó en gran medida "definiciones normales de los diccionarios" para interpretar los términos de la Ley de 1916 que los demandados habían impugnado por su ambigüedad. Tal fue por ejemplo el caso de las expresiones "de manera habitual y sistemática" y "las demás cargas y gastos que resulten necesariamente de la importación y venta". Con respecto al término "sustancialmente", el tribunal únicamente se remitió a la jurisprudencia sobre la Ley Clayton para llegar a la conclusión de que, si no se había constatado que el término "sustancialmente" de la expresión "disminuir sustancialmente la competencia" de la Ley Clayton fuera ambiguo en un sentido contrario a la Constitución, tampoco lo era el término "sustancialmente inferior" de la Ley de 1916. Por último, el tribunal se remitió también a la Ley Arancelaria de 1913 para interpretar la expresión "valor real de mercado o precio de venta al por mayor".

---

<sup>395</sup> Véase *Zenith III*, p. 1223.

<sup>396</sup> Véase *In re Japanese Electronic Products II*, p. 324.

<sup>397</sup> Véanse los párrafos 6.124 a 6.126 *supra*.

6.144 Los Estados Unidos indican además que todas las decisiones firmes y definitivas de tribunales estadounidenses han apoyado el análisis realizado en el asunto *Zenith III*. Observamos, no obstante, que lo que se planteaba en muchos de esos asuntos era la cuestión del *locus standi* en una acción civil<sup>398</sup>, o, de forma más general, el problema de demostrar la existencia de un motivo de la demanda.<sup>399</sup> Si esos fallos confirman el análisis de *Zenith III* parecen hacerlo esencialmente porque no se oponen expresamente a sus conclusiones, que ya hemos constatado que no afectan a las constataciones que hemos formulado provisionalmente atendiendo únicamente a los términos de la Ley de 1916. En realidad, los tribunales parecen haber centrado su atención en otros aspectos de la Ley de 1916, como las disposiciones relativas a la legitimación y a la indemnización por daños y perjuicios, de las que se ha constatado que son "esencialmente las mismas que las aplicables a las leyes antimonopolio de conformidad con el artículo 4 de la Ley Clayton" y en la cláusula relativa a las sanciones penales, que es "casi idéntica a las cláusulas correspondientes de la Ley Antimonopolio Sherman en vigor en ese momento y establece las mismas sanciones penales que ellas".<sup>400</sup>

6.145 Otros elementos tienden a poner de manifiesto que los tribunales analizaron la discriminación transnacional de precios a que se refiere la Ley de 1916 como "dumping" en el sentido del artículo VI del GATT de 1994. Por ejemplo, varias decisiones judiciales, incluidas las relativas a los asuntos citados por los Estados Unidos en apoyo de su posición, se remiten a la definición de Jacob Viner de dumping: "discriminación de precios entre compradores de mercados nacionales distintos"<sup>401</sup> y analizan en general como "dumping", sin ninguna salvedad, el criterio de discriminación de precios establecido en la Ley de 1916. A este respecto, en el asunto *Zenith II*, el tribunal consideró que bastaba con esta definición y con la denominación con la que se conoce habitualmente a la Ley de 1916 para llegar a la siguiente conclusión:

"Difícilmente podría calificarse a un texto legal que establece normas de reglamentación económica de "ley antidumping" si la comunidad empresarial a la que se dirige ese texto legal no conociera lo que era "dumping".<sup>402</sup>

---

<sup>398</sup> Véase *Schwimmer v. Sony Corp. of America* (1979), *op. cit.*; *Schwimmer v. Sony Corp. of America* (1980), *op. cit.*; *Western Concrete Structures Co. v. Mitsui & Co.* (1985).

<sup>399</sup> *Jewel Foliage Co. v. Uniflora Overseas Florida* (1980), *op. cit.*; *Outboard Marine Corporation v. Pezetel* (1978), *op. cit.*

<sup>400</sup> *Zenith III*, p. 1214.

<sup>401</sup> J. Viner, Dumping: A Problem in International Trade, edición de 1966, p. 4. Véanse, por ejemplo, *Zenith II* (1975), *Outboard Marine Corporation v. Pezetel* (1978), p. 408; *Zenith III* (1980); *In re Japanese Electronic Products II* (1983), p. 321.

<sup>402</sup> *Zenith II*, p. 258. Véase asimismo la declaración del tribunal en *Zenith III*, p. 1196:

6.146 Los ejemplos citados prueban que algunos tribunales estadounidenses, con independencia de la forma en que interpretaran otras partes de la Ley de 1916, consideraban que la discriminación transnacional de precios debía interpretarse como "dumping", conforme a lo que se entiende también en el comercio internacional, y sobre la base de las normas de derecho comercial estadounidenses.

El criterio del resarcimiento en el asunto *Brooke Group*

6.147 Los Estados Unidos alegan que, a partir de la decisión adoptada en 1986 por el tribunal de apelación del tercer circuito en

6.150 Una vez dicho esto, en relación con el primer elemento del criterio establecido en el asunto *Brooke Group* (la existencia de precios inferiores al costo), no debemos considerar que la introducción del criterio de la existencia de precios inferiores al costo haya hecho inaplicable el artículo VI del GATT de 1994 a la Ley de 1916, fundamentalmente porque la magnitud de la diferencia de precios no forma parte de la definición de dumping del párrafo 1 del artículo VI. Somos conscientes de que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece que "cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis* [es decir, inferior al 2 por ciento del precio de exportación] [...] se pondrá inmediatamente fin a la investigación". No tenemos pruebas de que este margen de dumping *de minimis* tenga relación alguna con ningún criterio de existencia de precios inferiores al costo que se aplique en las leyes antimonopolio. La aplicación del criterio de existencia de precios inferiores al costo dentro de la Ley de 1916 puede dificultar la demostración de la existencia de una diferencia transnacional de precios, pero no afecta al requisito básico de que con arreglo a la Ley de 1916 ha de establecerse la existencia de una diferencia de precios, que es también el requisito básico del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

6.151 En lo que respecta al resarcimiento de los costos, no creemos tampoco que la introducción de un requisito de ese tipo en el marco de la Ley de 1916 hiciera inaplicable el artículo VI del GATT de 1994 a la Ley de 1916, y ello esencialmente por dos razones: en primer lugar, porque seguiría siendo aplicable la definición de dumping del párrafo 1 del artículo VI. Aun en el supuesto de que se exigiera, además de una diferencia de precios, el resarcimiento de los costos, seguiría siendo necesario, en todo caso, constatar en primer lugar que existía una diferencia de precios. La segunda razón tiene un carácter más económico. Dado que en la discriminación transnacional de precios, un exportador puede beneficiarse de un mercado nacional aislado, hecho que a menudo se considera que es una de las razones por las que es posible en absoluto el dumping, en el caso de precios predatorios internacionales el resarcimiento no siempre se producirá en el mercado *de exportación*. El requisito del resarcimiento puede estar justificado en supuestos de discriminación de precios dentro de los Estados Unidos, pero ser económicamente discutible en los casos de discriminación transnacional de precios, al menos en todos aquellos en que el exportador no haya de resarcirse necesariamente de sus costos en el mercado estadounidense.<sup>407</sup> En realidad, la empresa que exporta a precios de dumping puede resarcirse simultáneamente de los costos que supone el "dumping" mediante sus ventas en el mercado de su país.

6.152 75 0.d Tw ( s2 -179.2ipo en elo que a menu d )Bmrpin Earcidosn abaclaraposibl363solu T\* erioro enOMC

6.154 A este respecto, las partes han debatido el fondo del asunto *Helmac I* (1992). Entendemos que en ese asunto, el tribunal llegó a la conclusión de que no era necesario que el demandante demostrara la posibilidad de resarcimiento. En cambio, destacó la importancia que tenía la diferencia de terminología entre la Ley de 1916 y las leyes antimonopolio estadounidenses. Según el tribunal, la Ley de 1916:

"atiende esencialmente a la intención, en tanto que los textos legales antimonopolio atienden a los efectos. La Ley Antidumping reconoce como motivos de la demanda, además del daño causado a la competencia, el hecho de que el demandado intente, entre otras cosas, causar daño a una rama de producción de los Estados Unidos".<sup>410</sup>

El tribunal se limitó a admitir la posibilidad de que hubiera sido procedente adoptar la teoría del resarcimiento en caso de que *Helmac*, la parte demandante en este asunto, hubiese alegado que el comportamiento del demandado causaba daño a la *competencia*. Dado que *Helmac* alegó que se había intentado producir un daño a una *rama de producción* de los Estados Unidos, el tribunal llegó a la conclusión de que no era necesario demostrar la capacidad de resarcirse de las pérdidas.<sup>411</sup> En la decisión sobre el asunto *Helmac II* (1993), el tribunal distinguió entre la responsabilidad, respecto de la cual la constatación de dumping era el elemento esencial, y el cálculo del daño causado a la rama de producción nacional.<sup>412</sup>

6.155 En consecuencia, consideramos que no tenemos pruebas suficientes de la aplicación real del criterio establecido en el asunto *Brooke Group* a los asuntos sustanciados en el marco de la Ley de 1916, en relación con el establecimiento de la discriminación de precios requerida por esta Ley.

Decisiones incidentales en las que se basan las Comunidades Europeas

6.156 Las CE alegan que dos resoluciones incidentales en los asuntos *Geneva Steel* y *Wheeling-Pittsburgh* apoyan sus alegaciones de que el objeto de la Ley de 1916 es dumping en el sentido del artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos aducen que esas dos decisiones no tienen carácter firme ni definitivo en el ordenamiento jurídico de ese país, por lo que, en este momento, el Grupo Especial no puede considerar que constituyan una interpretación autorizada del derecho estadounidense.

6.157 Somos plenamente conscientes del hecho de que las decisiones en cuestión son resoluciones  
ustae de lla pe lluc y(ramal dif hut Dado lsuntos) Tj T\* 55.1512 T467.2117 el trib916n c estadounidense

forma en que funciona el criterio de discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916. Si este razonamiento es convincente, estaría justificado, en nuestra opinión, tenerlo en cuenta en nuestro examen.

6.158 En *Geneva Steel*, el tribunal de distrito abordó la cuestión de si la Ley de 1916 requiere siempre la prueba de la existencia de precios predatorios de carácter monopolístico dado que, a nuestro juicio, la intención de establecer precios predatorios no afecta al criterio de discriminación transnacional de precios de la Ley de 1916, no consideramos que el pronunciamiento de ese tribunal sea directamente pertinente a la cuestión que examinamos. No obstante, señalamos que el tribunal estimó que "al emplear los términos que utilizó, el Congreso protegió a la rama de producción estadounidense contra la competencia desleal".<sup>413</sup> Teniendo presentes nuestras conclusiones acerca de la utilización de la palabra "dumping" en otras resoluciones, suponemos que el tribunal utilizó conscientemente el término "dumping" en el mismo sentido que se da a ese término en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

6.159 Otros razonamientos del tribunal son pertinentes en la medida en que parecen confirmar nuestra interpretación de la jurisprudencia. Por ejemplo, el tribunal examinó la conclusión, a que se había llegado en el asunto *Zenith III*, de que la Ley de 1916 era un texto legal antimonopolio y no una ley proteccionista y manifestó que esa conclusión no parecía ser necesaria para constatar, como hizo el tribunal en el asunto *Zenith III*, que la expresión "tales artículos" abarcaba también artículos "similares".<sup>414</sup> Esa opinión coincide en gran medida con la del presente Grupo Especial en el sentido de que la constatación de la aplicabilidad en el asunto *Zenith III* del criterio de la Ley Clayton que exigía que los productos fueran "de igual clase y calidad" no era necesaria, al haberse establecido ya que el texto pertinente de la Ley de 1916 había sido tomado de la Ley Arancelaria de 1913, que establecía un criterio de "similitud". Señalamos también que el tribunal que se ocupó del asunto *Geneva Steel* constató, como hemos hecho nosotros al examinar el texto de la Ley de 1916 considerado aisladamente, que los términos de la Ley de 1916 no eran ambiguos.<sup>415</sup>

6.160 El tribunal que examinó el asunto *Wheeling-Pittsburgh* no se ocupó del criterio de discriminación de precios de la Ley de 1916 como tal, sino de si era necesario demostrar la existencia de una intención predatoria. Por tanto su razonamiento es menos pertinente al presente asunto, salvo en lo concerniente a su análisis de la inclusión del criterio de precios predatorios/posibilidad de resarcimiento de los precios en la Ley de 1916.<sup>416</sup> A este respecto el tribunal, al igual que en el asunto *Geneva Steel*, negó la aplicabilidad de ese criterio en relación con determinadas circunstancias de la aplicación de la Ley de 1916, porque imponía a los demandantes una doble carga de la prueba. En efecto, el tribunal consideró que el tribunal que había examinado el asunto *Zenith III* había añadido a la "intención" de dañar o destruir una rama de producción nacional o impedir su creación a que se refería el texto de la Ley de 1916 un criterio antimonopolio de precios predatorios, que incluía la



existencia de perspectivas razonables de un control del mercado resultante de esos precios y de la posibilidad de resarcirse de los costos que suponían esos precios.<sup>417</sup>

6.161 Los asuntos *Geneva Steel* y *Wheeling-Pittsburgh* aclaran algunas cuestiones en relación con la interpretación del criterio de precios/resarcimiento porque en ellos se examinó de forma muy concreta la cuestión de la aplicación de ese criterio. Ofrecen además pruebas adicionales de que algunos tribunales de distrito no se consideraron obligados, al menos en una primera etapa del examen de la cuestión, a aplicar a las alegaciones formuladas al amparo de la Ley de 1916 el criterio





- c) Observaciones finales sobre la aplicabilidad del artículo VI a la prueba de discriminación de precios de la Ley de 1916.

6.171 Los Estados Unidos advirtieron al Grupo Especial sobre las repercusiones de una interpretación de la prueba de discriminación de precios que figura en el artículo VI, porque consideraron que era tan amplia que podría extender la aplicación del artículo VI a todas las leyes antimonopolio cuando las mismas se refiriesen a situaciones de discriminación transnacional de precios. Las CE consideraron que no existía dicho riesgo en tanto que la ley no se aplicara únicamente a las importaciones y no empleara una definición idéntica a la del artículo VI del GATT de 1994.

6.172 Recordamos que se nos solicitó examinar la conformidad de la Ley de 1916 con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, y no tratar la cuestión general de la relación entre la legislación comercial y la legislación antimonopolio. Para poder evaluar la compatibilidad de la Ley de 1916 con la OMC, interpretamos las disposiciones del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en conformidad con los principios generales de interpretación del derecho internacional público establecidos en la Convención de Viena. Esto nos llevó a la conclusión de que los términos del artículo VI, interpretado en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC, se aplican a la forma de discriminación transnacional de precios a la que alude la Ley de 1916. Los Estados Unidos no nos proporcionaron prueba o argumento alguno que demostrase que debimos haber interpretado que en el párrafo 1 del artículo VI había una limitación relativa al riesgo destacado por los Estados Unidos en el párrafo precedente.<sup>426</sup> Como recordó el Órgano de Apelación, no debemos trasladar al texto del Acuerdo sobre la OMC condiciones que no aparezcan en sus términos interpretados de conformidad con la Convención de Viena.<sup>427</sup> Nuestra conclusión, por lo tanto, es plenamente compatible con nuestro mandato.

6.173 Además, no estamos convencidos de que nuestra conclusión, si se aplicara fuera del contexto de esta diferencia, generaría el efecto al que se refieren los Estados Unidos.

6.174 En primer lugar, observamos que la discriminación transnacional de precios del tipo que abarca la definición de "dumping" en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 es sólo un tipo de discriminación de precios definidas en su sentido estricto. Otros tipos, comenzando con la discriminación de precios de los productos que constituyen la actividad principal de la empresa contemplada en la Ley de Robinson-Patman, no caen dentro del alcance de la definición de

---

<sup>426</sup> Observamos que, en todo caso, el alcance del Acuerdo sobre la OMC no excluye *a priori* prácticas comerciales restrictivas. Por consiguiente, el hecho de que la Ley de 1916 sea una norma antimonopolio no sería *per se* suficiente para excluir la aplicación de las normas de la OMC a esa ley. Tomamos nota de que los Grupos Especiales en el marco del GATT de 1947 y la OMC han abordado distintos aspectos de las prácticas comerciales restrictivas a las que han recurrido los gobiernos cuando el efecto de las mismas era impedir el acceso de productos extranjeros a los mercados o el ingreso de empresas extranjeras (véase por ejemplo, *Japón - Comercio de semiconductores*, adoptado el 4 de mayo de 1988, IBDD 35S/130; *Japón - Películas fotográficas*, adoptado el 22 de abril de 1998, WT/DS44R y M. Matsushita: *Restrictive Business Practices and the WTO/GATT Dispute Settlement Process in International Trade Law and the GATT/WTO Dispute Settlement System*



Antidumping prescribe una definición detallada de la noción de daño en el marco de ese Acuerdo así como la determinación de la existencia de daño y que en la Ley de 1916 no hay ninguna disposición que asegure que el daño demostrado deba corresponder al concepto de "daño importante" que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Las CE también alegan que debido a que en el marco de la Ley de 1916 son pertinentes otras intenciones, en ciertas circunstancias se autorizarán medidas al amparo de la Ley de 1916 sin que se investiguen los efectos que puedan tener en la rama de producción nacional.

b) Análisis

6.179 Tomamos nota de que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 prescribe que debe determinarse la existencia de un daño importante o amenaza de daño importante. También tomamos nota de que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping es parte del contexto del párrafo 1 del artículo VI<sup>430</sup> el cual, según las instrucciones recibidas, habremos de considerar en el marco del artículo 31 de la Convención de Viena al interpretar el párrafo 1 del artículo III.

6.180 Tomamos nota de que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 prescribe que debe determinarse la existencia de un daño importante o amenaza de daño importante. La Ley de 1916 no hace ninguna referencia explícita a un daño importante o amenaza de daño importante ni a un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional sino a "la *intención* de destruir o dañar a una rama de la producción de los Estados Unidos, o impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos".<sup>431</sup> En ciertas circunstancias, una intención puede ser más difícil de probar que un daño concreto. El Poder Ejecutivo de los Estados Unidos consideró en su oportunidad que el requisito de una "intención" prácticamente imposibilitaba la aplicación de medidas correctivas al amparo de la Ley de 1916.<sup>432</sup> Sin embargo, la identificación de una "intención" no siempre *exige* una constatación de daño concreto o amenaza concreta de daño. El Grupo Especial recuerda que el Tribunal Supremo en el asunto *Brooke Group* consideró, con respecto a los documentos de planificación de la empresa en los que se mencionaba el deseo de desacelerar el crecimiento de un sector dado de la producción nacional, que "incluso un acto doloso por parte de un competidor contra otro, en ausencia de otros factores, no sustenta una reclamación al amparo de la legislación antimonopolio federal". Por lo tanto, suponiendo que la prueba de *Brooke Group* se aplique a la Ley de 1916, y suponiendo además que se vincule al criterio de la "intención" de la ley<sup>433</sup>, es necesario presentar pruebas de precios predatorios y posibilidades de resarcimiento, además de una declaración de política agresiva en un documento interno de la empresa. Con todo, no estamos

---

<sup>430</sup> La nota 9 del artículo 3 establece que:

"En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo."

<sup>431</sup> Las cursivas son nuestras.

<sup>432</sup> Véase *Geneva Steel, op. cit.*, página 1220, donde se cita una declaración registrada en 56 Cong. Rec. 346 (9 de diciembre de 1919):

"La Comisión Arancelaria declara que la Ley de 1916 no es practicable porque es casi imposible demostrar la intención por parte del importador de dañar o destruir actividades empresariales en los Estados Unidos mediante una importación o venta de ese tipo."

<sup>433</sup> Véase nuestra opinión a este respecto en los párrafos 6.147-6.155 *supra*.

convencidos de que dichos requisitos pudieran interpretarse como una sustitución de la prueba de la "intención" por una prueba del "efecto concreto" en la Ley de 1916. Conforme a la legislación estadounidense sería posible interpretar que la expresión "dañar a una rama de la producción o [...]"

y 6 a), que prescriben prohibiciones expresas, se utilizan frases tales como "será objeto de" o "percibirá" derechos antidumping. En el caso de los Estados Unidos, la historia de la negociación revela que se ha permitido hacer uso de otros recursos. También señala que en el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo Antidumping de la Ronda de Tokio se volvió a introducir un párrafo similar al párrafo 7 del artículo VI, que se había eliminado en las primeras etapas del GATT de 1947. La inclusión de este párrafo y del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping de la OMC es prueba de que el párrafo 2 del artículo VI no tiene el sentido que las CE alegan. La interpretación de las CE vuelve superfluas esas disposiciones. Es más, según el informe del Órgano de Apelación en *Brasil - Coco desecado*, toda alegación de infracción debe incluir ahora la invocación de una disposición específica del Acuerdo Antidumping. Según los Estados Unidos, no deberá permitirse a las CE forzar la introducción de lo que en realidad son nuevas reclamaciones en relación con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 para subsanar un defecto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Según el informe del Órgano de Apelación en *India - Patentes (EE.UU.)*, las CE debieron haber indicado sus reclamaciones en relación con el artículo 1 y al párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. En todo caso, la redacción del artículo 1 y del párrafo 1 del artículo 18 revela que estas disposiciones no interpretan meramente el artículo VI, sino más bien van más allá de él al imponer una limitación a las medidas antidumping, en tanto que en el párrafo 2 del artículo VI no se contempla ninguna.

6.186 Señalamos que, tal como se prescribe en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, procuraremos aclarar el sentido de las disposiciones pertinentes aplicando los principios generales de la interpretación del derecho internacional público contenidos en la Convención de Viena.

6.187 Estamos conscientes de que el artículo 31 de la Convención de Viena prevé una "Regla general de interpretación", como su título lo indica. No obstante, en aras de la claridad, trataremos uno a uno los factores que deberán examinarse de conformidad con ese artículo. Si es necesario confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31 o determinar el sentido cuando la interpretación conforme al artículo 31 dé lugar a ambigüedades u oscurezca el sentido o induzca a resultados manifiestamente absurdos o no razonables, tendremos que recurrir a medios suplementarios de interpretación conforme al artículo 32 de la Convención de Viena. No obstante, pese a la amplia referencia de las partes a la historia de la negociación del artículo VI, no consideramos apropiado tomarla en cuenta en esta etapa.

b) Sentido corriente de los términos del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

6.188 La primera oración del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 establece lo siguiente:

"Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto."

6.189 En el párrafo 2 del artículo VI, el único término cuyo significado están efectivamente debatiendo las partes es el verbo "poder" en la frase "podrá percibir". El sentido corriente del verbo "poder" como verbo auxiliar incluye "have ability or power to, can (tener la facultad o potencia de hacer algo)".<sup>435</sup> Por sí solo, este verbo podría significar que los Miembros tienen la posibilidad únicamente de imponer derechos o que pueden optar entre los derechos y otros tipos de medidas. Si

---

<sup>435</sup> Véase *The New Shorter Oxford English Dictionary* (1993), página 1721. Es evidente que si bien examinamos el sentido corriente, nuestra lectura del diccionario ya se ha vuelto selectiva por el amplio contexto del término. Por ejemplo, dejamos de lado la definición de "poder" como "have the possibility, opportunity or suitable conditions to ... (tener la posibilidad, oportunidad o condiciones adecuadas para ...)" o la definición que en algunos textos legales puede tener un sentido imperativo o de obligatoriedad.



se utilizó el verbo "poder" con su primer sentido, podría argumentarse que debió haberse añadido el término "únicamente" inmediatamente después para limitar su significado. No obstante, este argumento hace caso omiso del contexto inmediato del verbo "poder". La expresión "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping" establece el marco en el cual debe entenderse el verbo "poder". Al especificar que el propósito de las medidas antidumping es "contrarrestar" el dumping, no imponer medidas punitivas, la primera oración del párrafo 2 del artículo VI limita el sentido del verbo "poder" dando a los Miembros la opción de escoger entre un derecho igual al margen de dumping y un derecho más bajo, no entre derechos antidumping y otras medidas.

6.190 En otras palabras, el sentido principal de la primera oración del párrafo 2 del artículo VI es dar carácter facultativo a la *imposición* de derechos y limitar en todo caso la cuantía al margen de dumping. Si, como sugieren los Estados Unidos, el sentido de la oración era permitir otras medidas

6.193 El párrafo 1 del artículo 18 dispone lo siguiente:

"No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo. [nota 24]"

La nota 24 del párrafo 1 del artículo 18 dice así:

"24 Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda."

6.194 Consideramos que es nuestra obligación conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y el artículo 31 de la Convención de Viena examinar el contexto pertinente del párrafo 2 del artículo VI. Por otra parte, nuestro análisis sería incompleto si nos detuviésemos en el sentido corriente del verbo "poder" o si hiciésemos caso omiso del contexto de los términos para abordar inmediatamente la historia de la negociación del párrafo 2 del artículo VI. Como se recuerda en el párrafo 6.26 *supra*, otros grupos especiales han constatado que es adecuado basarse en las disposiciones mencionadas por las partes como argumentos en su análisis del contexto de una disposición dada.<sup>437</sup>

6.194 Consideramos que es nuestra obligación conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y el artículo 31 de la Convención de Viena examinar el contexto pertinente del párrafo 2 del artículo VI. Por otra parte, nuestro análisis sería incompleto si nos detuviésemos en el sentido corriente del verbo "poder" o si hiciésemos caso omiso del contexto de los términos para abordar inmediatamente la historia de la negociación del párrafo 2 del artículo VI. Como se recuerda en el párrafo 6.26 *supra*, otros grupos especiales han constatado que es adecuado basarse en las disposiciones mencionadas por las partes como argumentos en su análisis del contexto de una disposición dada.<sup>437</sup>

expresamente contenidos en el artículo VI y en el Acuerdo Antidumping. Salvo las medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios, el único tipo de medidas previstas por el Acuerdo Antidumping es la imposición de derechos. Tomamos nota además de que el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping<sup>439</sup> establece una relación estrecha entre el cálculo del margen de dumping estipulado en el artículo 2 del Acuerdo y las medidas definitivas que podrán imponerse. Por consiguiente, concluimos que el contexto del artículo VI confirma la conclusión provisional a la que hemos llegado sobre la base del sentido corriente de esa disposición.

6.197 En nuestra opinión, el argumento de los Estados Unidos no parece ser incompatible con el hecho de que el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping por lo menos declara que los derechos son el único recurso permitido para contrarrestar ciertas formas de dumping *en el marco del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping*. Es más, entendemos que, en otra diferencia, los Estados Unidos adoptaron la posición de que los recursos que contempla el artículo VI se habían limitado a los derechos compensatorios.<sup>440</sup> Por consiguiente, consideramos que el argumento de los Estados Unidos se basa en la premisa de que, si se hace exclusiva referencia al párrafo 2 del artículo VI, no es posible concluir que sólo se admite la imposición de derechos para contrarrestar dumping causante de daño. Esto puede explicar la oposición de los Estados Unidos a que el Grupo Especial considerara siquiera el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18, en su examen del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. No obstante, como se mencionó anteriormente, el Acuerdo sobre la

artículo VI y del Acuerdo Antidumping. En nuestra opinión, la razón para la aplicación del artículo VI no es el hecho de que un Miembro quiera o no contrarrestar dumping *causante de daño* u otro efecto del dumping. Ni tampoco es el hecho de que un Miembro contrarreste o no el dumping mediante la imposición de derechos u otro tipo de recursos, lo que supone que el artículo VI se aplica únicamente si un Miembro contrarresta el dumping *mediante* la imposición de derechos. Se refiere al hecho de que la práctica que da lugar a la imposición de las medidas sea o no "dumping" según el sentido del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Si se diese validez a la interpretación sugerida por los Estados Unidos, los Miembros podrían contrarrestar el "dumping" sin tener que respetar las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 ni el Acuerdo Antidumping. Dicha interpretación despojaría al artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo Antidumping de su efecto útil dentro del marco de las normas y disciplinas impuestas por el Acuerdo sobre la OMC.

d) Trabajo preparatorio

6.200 Podríamos concluir nuestro análisis con base en la regla del artículo 31 de la Convención de Viena. No obstante, como las partes han discutido extensamente el sentido de la historia de la



e) Conclusión sobre la infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

6.204 Constatamos por consiguiente que el párrafo 2 del artículo VI prescribe que únicamente podrán aplicarse medidas en forma de derechos antidumping para contrarrestar el dumping como tal y que, al prever la imposición de multas o penas privativas de la libertad o indemnizaciones por el triple de los daños, la Ley de 1916 infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

6.205 También recordamos nuestros comentarios en los párrafos 6.89 y 6.164

## 2. Examen de las alegaciones de las CE relacionadas con el Acuerdo Antidumping

- a) Observaciones generales con respecto a la alegación de las CE en relación con el artículo 1 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.208 Las CE alegan que la Ley de 1916 prohíbe el dumping en condiciones diferentes de las que se establecen en el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping y aplica procedimientos y recursos diferentes de los que allí se establecen. Las CE alegan que hay infracción del artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el artículo 3, el artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. En lo que se refiere al artículo 1, señalamos que si constatamos una infracción de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, quedará demostrado que las investigaciones antidumping al amparo de la Ley de 1916 no son "iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo" y se establecerá una infracción del artículo 1.

6.209 En lo que se refiere a la infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, tomamos nota de que las Comunidades Europeas simplemente declaran que los párrafos 1 y 2 del artículo 2 amplían las normas sobre la definición sustantiva del dumping. Las CE sí identificaron sus alegaciones relacionadas con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial. Pero, no consideramos que hayan establecido con precisión y aclarado progresivamente sus argumentos relativos a los párrafos 1 y 2 del artículo 2 durante el procedimiento. En particular, no presentaron ningún argumento o prueba que demostrara qué aspectos específicos de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 fueron infringidos y por qué. En nuestra opinión, confrontamos una situación similar a la que hacía referencia el Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas*.<sup>447</sup> En el caso que nos ocupa, las CE no demostraron *prima facie* una infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 2. El hecho de que hayamos constatado una infracción del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 no es en sí suficiente para llegar a la conclusión de que también se han infringido los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, si no se cuenta con pruebas y argumentos más específicos. De hecho, puede haber varias razones para alegar una infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 que serían totalmente independientes de aquellas en las cuales nos basamos con respecto al artículo VI.<sup>448</sup>

6.210 Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que no estamos en condiciones de examinar las alegaciones de las CE en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- b) Infracción del artículo 3

6.211 Dado que hemos determinado precedentemente que la Ley de 1916 infringía el párrafo 1 del artículo VI al no contemplar una prueba de daño compatible con los términos de ese artículo y dado que el artículo 3 simplemente hace alusión con mayor detalle al requisito de "daño importante" contenido en el párrafo 1 del artículo VI, no consideramos necesario presentar observaciones

---

<sup>447</sup> *Op. cit.*, párrafo 129. En ese caso, el reclamante no había presentado un argumento específico. En realidad, el Grupo Especial lo había deducido a partir de las respuestas de los expertos a sus preguntas. El Órgano de Apelación consideró que, aún cuando el artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sugiere que los Grupos Especiales tienen considerable autoridad investigadora, los Grupos Especiales no pueden hacer uso de esta autoridad para dictar una resolución en favor de una parte reclamante que no haya demostrado *prima facie* que existe incompatibilidad con base en alegaciones legales específicas presentadas por la misma.

<sup>448</sup> Por ejemplo, el hecho de que la Ley de 1916 no hiciese referencia al tratamiento de las ventas de un producto similar en el mercado interno del país exportador o a las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general (apartado 1 del párrafo 2 del artículo 2).

específicas en relación con el artículo 3 y por consiguiente ejercer economía judicial, como tenemos derecho a hacerlo al amparo de la práctica de los Grupos Especiales del GATT y a la práctica de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación de la OMC.<sup>449</sup>

c) Infracción del artículo 4

6.212 Las CE también alegan que la Ley de 1916 no respeta una serie de requisitos de procedimiento y debido proceso que estipula el artículo 4<sup>450</sup> del Acuerdo Antidumping, en particular

---

<sup>449</sup> Véase, por ejemplo, informe del Grupo Especial sobre *Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, adoptado el 7 de febrero de 1984 "IBDD 30S/177, párrafo 5.16; informe del Grupo Especial sobre *Brasil - Coco desecado*, *op. cit.*, párrafo 293; informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejido de lana procedentes de la India*, *op. cit.*, página 19.

<sup>450</sup> El artículo 4 prescribe lo siguiente:

"4.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

i) cuando unos productores estén vinculados [nota omitida] a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

4.2 Cuando se haya interpretado que "rama de producción nacional" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), los derechos antidumping sólo se percibirán [nota omitida] sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepción de derechos antidumping en estas condiciones, el Miembro importador podrá percibir sin limitación los derechos antidumping solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de dumping a la zona de que se trate o de dar seguridades con arreglo al artículo 8 y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos derechos no se pueden percibir únicamente

4.2.1 Cuando se haya interpretado que "rama de producción nacional" se refiere a los



el requisito de que se presente una reclamación en nombre de la rama de producción nacional, respaldado por una proporción mínima de la rama de producción nacional.

6.213 Tomamos nota de que los procedimientos civiles al amparo de la Ley de 1916 están a disposición de "cualquier persona que resulte dañada en su empresa o propiedad" por razón de una violación de la Ley de 1916. Este término de ninguna manera está condicionado por una declaración de que esa persona debe ser suficientemente representativa de la producción nacional de los Estados Unidos, en el sentido del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Señalamos que la Ley de 1916 se refiere a la intención de destruir o dañar una *rama de producción* en los Estados Unidos o de impedir el establecimiento de una *rama de producción* en los Estados Unidos. Sin embargo, no tenemos

## G. VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994

6.218 Recordamos que las CE nos solicitaron que constatásemos la violación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, en el supuesto de que "estimár[amos] que la totalidad o una parte de la Ley de 1916 es compatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping". Tal constatación se aplicaría a la "parte de la Ley de 1916 que juzgár[amos] compatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*".<sup>452</sup>

6.219 Recordamos asimismo que decidimos examinar en primer lugar si el artículo VI se aplicaba a la Ley de 1916, ya que ese artículo parecía referirse más concretamente a los términos de dicha Ley. Constatamos que la Ley de 1916, dado que estaba destinada a aplicarse al "dumping" en la acepción del artículo VI del GATT de 1994, estaba plenamente sujeta a las disposiciones de ese artículo y del Acuerdo Antidumping y no podía eludir las disciplinas del artículo VI por el mero hecho de que tuviese objetivos antimonopolio o de que incluyera requisitos de naturaleza antimonopólica. Constatamos por tanto que era innecesario determinar si algunos elementos de la Ley de 1916 podían estar sujetos al párrafo 4 del artículo III.

6.220 Constatamos también que la Ley de 1916 infringe las disposiciones del artículo VI y determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Estimamos que estas constataciones son lo bastante completas para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas, que permitan su pronto cumplimiento, con miras a "asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros".<sup>453</sup> Estamos facultados, por tanto, para aplicar los principios de economía judicial de conformidad con la práctica de los grupos especiales de la OMC y del Órgano de Apelación<sup>454</sup> y decidir no examinar las alegaciones que han formulado las CE invocando el párrafo 4 del artículo III.

## H. VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI Y DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC

6.221 Señalamos que las partes disienten en cuanto al alcance del párrafo 4 del artículo XVI y del Acuerdo por el que se establece la OMC, en cuanto se relaciona con esta diferencia. No obstante, ambas partes coinciden en que si las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos de un Miembro no están en conformidad con las obligaciones que dimanar para el mismo del Acuerdo sobre la OMC, ese Miembro tiene una obligación positiva de ponerlos en conformidad.<sup>456</sup>

6.222 El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC reza:

"Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexas."

6.223 Si el párrafo 4 del artículo XVI tiene algún significado, éste es que cuando se ha constatado que una ley, un reglamento o un procedimiento administrativo de un Miembro es incompatible con las obligaciones que para el mismo dimanar de cualquier acuerdo anexo al Acuerdo sobre la OMC, ese

---

<sup>452</sup> Las cursivas pertenecen al original.

<sup>453</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón*, *op. cit.*, párrafo 223.

<sup>454</sup> Véase *supra*, nota 449.

<sup>456</sup> Véanse los argumentos de las partes *supra* en los párrafos 3.358 y 3.361.

Miembro está también incumpliendo las obligaciones que ha contraído en virtud de dicho párrafo.<sup>457</sup> Constatamos que la Ley de 1916 infringe los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Dado que el GATT de 1994 es uno de los "Acuerdos anexos" a que se refiere el párrafo 4 del artículo XVI, constatamos que, al infringir estas disposiciones, los Estados Unidos violan el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC.

6.224 Habida cuenta de nuestra conclusión, no estimamos necesario ocuparnos de la cuestión de la violación del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC como resultado de la violación del artículo 1, el artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

6.225 Constatamos por tanto que, al infringir los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC.

#### I. ANULACIÓN O MENOSCABO

6.226 Las CE alegan que, al infringir el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, los Estados Unidos anularon o menoscabaron ventajas resultantes para las CE de los referidos Acuerdos.

6.227 Hemos constatado que la Ley de 1916 en sí misma vulnera los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, así como los artículos 1 y 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Hemos concluido también que, al no asegurarse de la conformidad de la Ley de 1916 con las obligaciones que le imponen las disposiciones mencionadas, los Estados Unidos infringen el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC. Habida cuenta de que en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD se estipula que "en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo" y que los Estados Unidos no han aportado ningún elemento de prueba en contrario, concluimos que la Ley de 1916 anula o menoscaba ventajas resultantes para las Comunidades Europeas del Acuerdo sobre la OMC.

#### J. RESUMEN DE LAS CONSTATAIONES

6.228 Nuestras constataciones pueden resumirse del modo siguiente:

- a) a fin de examinar la conformidad de la Ley de 1916 con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, estábamos facultados, en armonía con la práctica del Órgano de Apelación y de otros tribunales internacionales, para realizar un examen de la legislación nacional de los Estados Unidos, que comprendiese un examen de la historia legislativa correspondiente y un análisis de la jurisprudencia pertinente;
- b) debe entenderse que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, interpretado de conformidad con la Convención de Viena, se aplica a cualquier situación en que un Miembro se ocupe del tipo de discriminación transnacional de precios definido en ese artículo;

---

<sup>457</sup> No aplicamos el principio de economía judicial con respecto al párrafo 4 del artículo XVI, porque, en ese contexto, del incumplimiento de cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la OMC resulta "automáticamente" una violación de dicho párrafo.

- c) de acuerdo con los términos de la Ley de 1916, el criterio de discriminación transnacional de precios que la misma aplica responde a la definición formulada en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. La historia legislativa de la Ley de 1916 y la interpretación subsiguiente de los tribunales estadounidenses no nos conducen a una conclusión diferente;
- d) al no aplicar exclusivamente el criterio del daño<sup>458</sup> establecido en el artículo VI, la Ley de 1916 infringe el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994;
- e)